

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente del juicio agrario 301/2014, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por los representantes del poblado La Candelaria o Pedregal de Monserrat, Delegación Coyoacán, Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 8o.- Distrito Federal.

Vistos los autos del expediente del juicio agrario 301/2014, a efecto de dictar sentencia de fondo, relativa a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, solicitada por los Representantes del Poblado "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal; lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca en revisión A.R. 144/2011, derivada del juicio de amparo 55/2001, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y

RESULTANDO:

1. El Tribunal Superior Agrario, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SSA/1989/2014, de fecha tres de diciembre del dos mil catorce, remitió a este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, el expediente administrativo 276.1/278, relativo a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del Poblado "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal; lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca en revisión A.R. 144/2011, derivada del juicio de amparo 55/2001, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal;

2. Este Tribunal, mediante Acuerdo de fecha veintidós de enero del dos mil quince, radicó el oficio SSA/1989/2014, de fecha tres de diciembre del dos mil catorce, y ordenó su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente 301/2014;

3. Mediante proveído de veinte de febrero del dos mil quince, este órgano jurisdiccional, ordenó turnar los autos del expediente del juicio agrario 301/2014 a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el juicio agrario número 301/2014.

A).- POR RAZÓN DE LA MATERIA. Con base y fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 163, 164, 170 a 173, 178, 185 a 189 de la Ley Agraria; 1, 2, fracción II y 18, fracción X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Al respecto, es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

"Época: Octava Época; Registro: 206661; Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 72, Diciembre de 1993; Materia(s): Administrativa; Tesis: 3a./J. 30/93; Página: 39

TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUBSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS.

El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación mencionado, deroga la fracción XIII del artículo 27 constitucional, que establecía la facultad del Presidente de la República, como suprema autoridad agraria, para dictar resolución en los expedientes relativos a las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas; asimismo, adiciona la fracción XIX del propio precepto constitucional para instituir tribunales encargados de la administración de justicia agraria, y dispone en su artículo tercero transitorio que los asuntos en trámite al entrar en vigor el decreto, relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, continuarán desahogándose por las autoridades agrarias competentes, y que en aquéllos en los que no se haya dictado resolución al entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, los resuelvan en definitiva. **Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone en su artículo cuarto transitorio, que los asuntos anteriores se turnarán**

al Tribunal Superior Agrario para que a su vez turne a los Tribunales Unitarios Agrarios, según su competencia territorial, para que resuelvan los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, o para que resuelvan los asuntos sobre ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población. Por tanto, a partir de la entrada en funciones del Tribunal Superior Agrario, a éste compete legalmente dejar sin efectos, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, los acuerdos presidenciales dotatorios de tierras a los ejidos, pues el dictado de tal ejecutoria necesariamente implica la no existencia de la resolución definitiva en los expedientes dotatorios respectivos.

B).- POR RAZÓN DE TERRITORIO. De conformidad con los artículos 1 y 5, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del propio mes y año; en congruencia con el punto tercero del acuerdo del citado Órgano colegiado aprobado el tres de julio del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de julio del mismo año, el cual entró en vigor el quince de agosto siguiente; acuerdo que modificó el ámbito de competencia territorial de este Tribunal, para el efecto de que quedaran comprendidas todas las Delegaciones que integran el Distrito Federal.

II.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca en revisión A.R. 144/2011, derivada del juicio de amparo 55/2001, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la controversia se suscita por la procedencia o no, de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, solicitada por los Representantes del Poblado "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

III.- De acuerdo con el expediente 276.1/728, del índice de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en ésta obra los siguientes medios probatorios:

1. Documental privada, en copia certificada de la solicitud de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, presentada por los representantes de la Comunidad "Pedregal de La Candelaria o Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, ante Jefe del Departamento Agrario, de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales respecto de una superficie aproximada de 296-00-00.00 (doscientas noventa y seis hectáreas) del referido poblado (fojas 1 a la 4, legajo XXII, caja 5);

2. Documental pública, en copia simple del memorándum de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico del Departamento Agrario, dirigido al Director de Tierras y Aguas, mediante el cual informa que los títulos que amparan la propiedad comunal del poblado de "Pedregal de La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, son legales y amparan la "propiedad" comunal del referido poblado (foja 254, legajo XII, caja 2);

Probanza a la que no se le otorga valor probatorio alguno en virtud de que, tal como se expondrá en líneas posteriores, los documentos que ofreció como pruebas el poblado "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, a efecto de acreditar la propiedad, se tratan de informaciones testimoniales derivados de diversas inspecciones judiciales y aclaración de linderos, sin que se trate de títulos primordiales que acrediten plenamente la propiedad de la superficie que reclaman se les reconozca mediante la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley en comento.

3. Documental privada, en original del acta de asamblea de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en la que se describe la problemática respecto de la posesión de 35-00-00.00 (treinta y cinco hectáreas), donadas por "Vicente García" (foja 5, legajo XII, caja 2);

4. Documental pública, en original de la certificación de la constancia emitida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, con la que se acredita que a foja ciento ochenta y ocho vuelta, del tomo ochenta, volumen cuatro, sección "A", se encuentra parcialmente cancelada la inscripción doscientas setenta y cuatro, que dice *"rancho denominado Monserrat, situado en Coyoacán, con su casa habitación y todas sus construcciones que contiene, con superficie de dos millones trescientos tres mil doscientos ochenta metros cuadrados, registrado a favor de "lian" (ilegible) Durán Castañedo de García y Vicente García Ferrer, quienes lo compraron a Annis Maters Peterson, por escritura de veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta ante el Notario José Idelfonso Baldera, registrada el catorce de julio de mil novecientos cuarenta y uno, al cuyo margen obran algunas anotaciones de venta de fracciones:"*

a) Que a fojas cuatrocientas setenta obra, la inscripción mil trescientos tres, con ciento noventa y un mil trescientos un metros, vendida a María Ponce Viuda de Montaña;

b) A foja doscientas sesenta y tres, tomo 20, volumen primero, sección A, obra la inscripción doscientas ochenta y tres, de la venta de 156, 300 metros cuadrados, a Elías Sesma Soche y Luis Gutiérrez Peña.

Así mismo, obra el testimonio 2.498, de la Notaría 110, del Distrito Federal, referente a la protocolización del acta de asamblea levantada en el pueblo de "La Candelaria", Coyoacán, Distrito Federal, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, por medio del cual los vecinos del pueblo en comento otorgaron el poder a Luis Gutiérrez Peña y Elías Sesma a fin de defender sus derechos de posesión de los terrenos del "Pedregal de Monserrat" (fojas 13 a la 21, legajo XII, caja 2).

5. Documental privada, en original del convenio de fecha cinco de enero de mil novecientos cincuenta y tres, mediante el cual Vicente García Ferrer y su esposa Catalina Duran Castañedo de García, se obligan a vender a los apoderados legales del poblado de La Candelaria, Elías Sesma y Luis Gutiérrez Peña, una superficie de 156, 300.00 metros cuadrados pertenecientes al predio rústico Pedregal de Monserrat (fojas 22 a la 23, legajo XII, caja 2);

6. Documental pública, en original de la escritura 5159, de fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, levantada ante el Notario Público 131 del Distrito Federal, en la que se describe la venta realizada por Vicente García Ferrer y Catalina Duran Castañedo de García, a María Torres Viuda de Gómez, de una superficie de 39,912.00 metros cuadrados; y a María Ponce Viuda de Montañón una superficie de 191,301.00 metros cuadrados, ambos predios del rancho denominado "Monserrat", probanza que adminiculada con la diversa descrita en el numeral 4 que antecede, se le concede valor probatorio para acreditar lo antes descrito (foja 8 a la 11, legajo XII, caja 2);

7. Documentales públicas, en original de los escritos de fecha veintiocho de enero y doce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscritos por el Director de Tierras y Aguas, mediante el cual se ordenó al Ing. Roberto Torres Sevilla, realizara los trabajos técnicos e informativos relativos del poblado "Pedregal de La Candelaria o Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, relativos al procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales del poblado en comento (fojas 24 y 25, legajo XII, caja 1);

8. Documental pública, en original del informe rendido por el Ing. Roberto Torres Sevilla, de fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, relativo a las diligencias desahogadas del poblado "Pedregal de La Candelaria o Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, relativos al procedimiento de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales del poblado en comento, en que adjuntó (fojas 26 a la 111, legajo XII, caja 2):

- Convocatoria para la elección de representantes comunes;
- Acta de elección de representantes comunes;
- Acta de instalación de la junta censal;
- Acta de clausura de los trabajos censales;
- Cédula notificatoria para la objeción del censo;
- Acuse de recibo de documentos; y
- En cuarenta fojas útiles censo general de comuneros y vecinos del lugar.

9. Documental pública, en original del escrito de fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, por medio del cual el Director de Tierras y Aguas remitió al Ing. Roberto Torres Sevilla, el testimonio de la escritura de compraventa de un terreno situado en el Pedregal de Coyoacán, expedido ante la fe del Notario Público número 69, de Distrito Federal, del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, registrada bajo el número 31,728; así como la diversa escritura 24,997, sin fecha, expedida por el Notario Número 19 del Distrito Federal, a efecto de que dichas propiedades fueran localizadas para los efectos del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "Pedregal de La Candelaria" (foja 112, legajo XII, caja 2);

10. Documentales públicas, consistentes en los escritos de fechas seis, veinticinco y veintiséis de noviembre; diecinueve y veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por medio de los cuales se comisionó a los Ings. José Luis del Moral, Javier Regis y Regis, Manuel Priego Bárcenas, Javier Vite Labra, Antonio Landa Sosa, a efecto de que colaboraran en la realización de los trabajos técnicos e informativos encomendados al Ing. Roberto Torres Sevilla, referentes al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "Candelaria o Monserrat" (fojas 113 a 118, legajo XII, caja 2);

11. Documental pública, en original del escrito de fecha quince de enero de mil novecientos sesenta, por medio del cual el Jefe del Departamento de la Dirección de Tierras y Aguas, informó al Jefe del Departamento del Distrito Federal de la Dirección de Servicios Legales, de la imposibilidad de realizar los trabajos técnicos informativos referentes al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "Pedregal de La Candelaria o Monserrat" (foja 119, legajo XII, caja 2);

12. Documental pública, en original del acta levantada con motivo de la investigación practicada en el “Pedregal de Monserrat o La Candelaria”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta, elaborada por los CC. Javier Vite Lara y Jaime Navarro H. del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en la que se describe que 57 nativos están en posesión de terrenos; 450 avعينados también en posesión de terrenos; 700 solicitantes, éstos representados por Juan Toledo, Refugio Ocampo y Salvador García Caltzonzin; otro grupo de 270 avعينados en posesión de terrenos; 9 nativos también en posesión de terrenos; y 200 solicitantes, representados por Urbano Miranda Bustamante, Miguel Sandoval y Juan Morelos, y por último 15 nativos en posesión de terrenos, representados por Blas Ramírez y David Ramírez; así mismo, se describe que en dicho recorrido se localizaron 17 propiedades particulares, en las que describió los antecedentes de las mismas (fojas 123 a 129, legajo XII, caja 2; fojas 9 a la 15, legajo XIV, caja 3);

13. Documental pública, en original del informe rendido por el Ing. Roberto Torres Sevilla, de fecha quince de agosto de mil novecientos sesenta, por medio del cual remitió al Jefe de la Oficina de Tierras de la Dirección General de Tierras y Aguas, los trabajos técnicos correspondientes al poblado “Pedregal de La Candelaria o Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, en el que se describe que el predio que reclaman la comunidad de referencia se le ha conocido con el nombre de “Rancho de Monserrat”, sin embargo, que la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales se realizó con el nombre de “Pedregal de La Candelaria”, que la comunidad de referencia no ha acreditado la propiedad por medio de títulos. En dicho informe adjuntó la siguiente documentación (fojas 132 a 168, Legajo XII, caja 2):

- a)** Citatorios a las siguientes personas, con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta:
- C. Representante Legal o Propietarios del predio, Ings. Carlos Ramírez Ulloa, Luis F. de Anda, Luis Sierra Anadiano, Lic. Luis Yáñez Córdova y Sra. Carmen Güemes C.;
 - C. Representante Legal o Propietarios, Dr. Luis Islas Hernández, Oscar Carbonell, Dr. Armando Bustos Naude, German Pier y Sra. Graciela Maucozet Vda. Marrón;
 - C. Isidoro Cohen Mussali;
 - Representante Legal o propietarios, Laberto Hernández, Pedro Rulfo, Roberto Casa Alastriste, Harry Mazal, Faustino Cortina, Alonso de Regil, Samuel Lejtik, Roberto Block, Namdel Samperio, Marcelo Block, Alejandro Quijano, Francisco Carreño, Noé Graham Gurria y Frederic Kraft Van de Laar;
 - C. Luis Sierra Moreno, representante legal;
- b)** Citatorios a las siguientes personas con fecha ocho de marzo de mil novecientos sesenta:
- Encarnación Camacho Peña;
 - Margarito Morales López;
 - Valeriano Ramírez Concha;
 - Francisca Torres Torres;
 - Margarito Zúñiga Belmont;
 - Encarnación Torres López
- c)** Citatorio a las siguientes personas con fecha nueve de marzo de mil novecientos sesenta:
- Vicente Victoria Serafín;
 - Miguel Soriano de la Cruz
- d)** Citatorio a las siguientes personas con fecha doce de marzo de mil novecientos sesenta:
- Lic. Gustavo N. Serrano, representante legal del predio “Pedregal de Carrasco”;
- e)** Actas de inconformidad de linderos celebradas con los CC. Ingenieros Carlos Ramírez Ulloa, Luis F. de Anda, Luis Sierra Abadiano, Lic. Luis Yáñez Cardona, y Sra. Carmen Güemes Cortina, Dr. Luis Islas Hernández, Oscar Carbonell Carbonell, Dr. Armando Bustos Naude, German Pier y Sra. Graciela Noucozet Vda. De Marrón, Isidoro Cohen Mussali, Lamberto Hernández, Pedro Rulfo, Roberto Casa Alastriste, Harry Mazal, Faustino Cortina, Alonso de Regil, Samuel Lejetrik, Roberto Blook, Namdel Samperio, Marcelo Block, Alejandro Quijano, Francisco Carreño, Noé Graham Gurria y Frederic Kraft Van de Laar, Luis Sierra Moreno, representante legal del predio del C. Elías Sesma, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve;
- f)** Actas de conformidad de linderos celebradas con el predio denominado “Pedregal de Carrasco”, con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve;

- g) Actas de conformidad de linderos celebradas con los propietarios de los predios particulares colindantes cuyos propietarios son: Encarnación Camacho Peña, Margarito Morales López, Valeriano Ramírez Concha, Francisca Torres Torres, Rafael Díaz Velazco, Margarita Zúñiga Belmont, Encarnación Torres López, Raymundo Martínez Membrillo, Sra. Amalia Martínez de Ramírez, Vicente Victorio Serafín, Miguel Soriano de la Cruz, de fecha doce de marzo de mil novecientos sesenta;
- h) Actas de conformidad de linderos celebradas con los propietarios de predios particulares a los bienes de que se tratan, cuyos propietarios son los CC. Juan Torres y Vidal Luna, de fecha diez de febrero de mil novecientos sesenta;
- i) Copia del oficio girado a los representantes comunales a fin de que se les proporcionara un lugar apropiado al destacamento de policía solicitado para evitar invasiones dentro de los bienes comunales;
- j) Copia del convenio celebrado con fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, entre los comuneros y colonos;
- k) Copia heliográfica del plano presentado por los señores Elías Sesma y Luis Gutiérrez;
- l) Original de acoplamiento de las propiedades que se reclaman con particulares y cuyos propietarios no hicieron acto de presencia, además de que dichos predios están actualmente invadidos; y
- m) Copia de heliográfica de los trabajos técnicos llevados a efecto.

14. Documental pública, en copia simple, del escrito de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Director General del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, mediante el cual remite al Lic. Luis Yáñez Cardona el memorándum 418 de fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, por el cual se describen los antecedentes de propiedades particulares enclavadas en los terrenos del poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal (fojas 393 a 401, legajo XII, caja 2; fojas 16 a 24, legajo XIV, caja 3);

15. Documental pública, en original del acta de investigación sobre los terrenos denominados "Montserrat o Candelaria", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, respecto del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado antes mencionado, de fecha siete de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en la que se describe la problemática respecto de la posesión del predio que se dijo ser de Elías Sesma Socbe, y tanto los representantes de la comunidad en cita como el propietario en comento, acordaron mantener las cosas en el estado que se encontraban (fojas 173 y 181, legajo XII, caja 2);

16. Documental pública, en original del plano de confirmación de terrenos comunales titulados al poblado de San Pablo Tepetlapa, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, aprobado por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha trece de octubre de mil novecientos sesenta y uno (foja 1, legajo VII, caja 1);

17. Documental privada, en original del escrito de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por Librado Ramírez Torres, mediante el cual adjuntaron diversa información y objetaron el informe rendido por la Dirección de Tierras y Aguas (fojas 183 a 188, legajo XII, caja 2);

18. Documental pública, en original del escrito de fecha tres de abril de mil novecientos sesenta y dos, suscrito por Arnulfo Ramos Rivera, mediante el cual informó al Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios en el Distrito Federal, de la reunión celebrada en el poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, en la que resultó electo Jesús Cruz Saavedra, como suplente del presidente de los comuneros en sustitución de David Ramírez (foja 210, legajo XII, caja 2);

19. Documental privada, en original del escrito de fecha treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos, suscrito por los integrantes del Comisariado Ejidal de La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, por medio del cual solicitaron al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, cambio de representante comunal del poblado en cita, el Sr. Blas Ramírez, por diversas irregularidades (foja 213, legajo XII, caja 2);

20. Documental pública, en original del escrito de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, suscrito por el Subdirector de Servicios Legales del entonces Departamento del Distrito Federal, mediante el cual solicitó a la Dirección de Tierras y Aguas, información referente si había o no expediente o resolución sobre el terreno denominado "Montserrat" (fojas 224 y 225, legajo XII, caja 2);

21. Instrumental de actuaciones consistente en los legajos VIII, IX y X, del expediente 276.1/728, del índice de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se advierten documentales públicas y privadas sobre el procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales del poblado San Úrsula, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, entre otras, la resolución presidencial de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos; actas de ejecución de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, siete de octubre de mil novecientos setenta y cinco, y el plano definitivo parcial emitido en virtud de la resolución presidencial en comento.

22. Documental pública, consistente en el plano proyecto de terrenos comunales del poblado “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”; sin fecha, elaborado por la oficina técnica de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, sin que dicho plano haya sido aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario, por lo que no se le concede valor probatorio alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, e relación con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes citada (foja 1, legajo I, caja 1);

23. Documental pública, en copia simple de la sesión de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, del H. Cuerpo Consultivo Agrario, del proyecto de resolución presidencial negativo, relativo a la confirmación y titulación de bienes comunales del poblado de “Pedregal de La Candelaria” o “Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal (fojas 89 a 91, legajo XXII, caja 5);

24. Documental pública, en original del escrito de fecha dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, suscrito por el Experto Agrario H., mediante el cual informa al Delegado Agrario en el Distrito Federal, sobre la problemática existente con las acciones realizadas por el C. Blas Ramírez Ordoñez, Librado Torres Membrillo, Domingo y Luis Gutiérrez Peña, respecto de los malos manejos de los últimos mencionados en contra de los intereses del Ejido “La Candelaria”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal (fojas 229 a 237, legajo XII, caja 2);

25. Documental pública, del escrito de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, mediante el cual el Secretario General de Asuntos Agrarios, informó al Secretario General de la organización “Central Campesina Independiente”, la aprobación por parte del Cuerpo Consultivo Agrario del dictamen sobre el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales (foja 262, legajo XII, caja 2);

Probanza a la que no se le concede valor probatorio alguno en virtud de que dicha afirmación de que el H. Cuerpo Consultivo Agrario había aprobado el dictamen sobre el referido procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, no se corroboró con ningún otro medio probatorio; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes mencionada.

26. Documental pública, en original del acuerdo de fecha catorce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, emitido por el Juzgado Primero en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relativo al juicio de amparo 384/64, promovido por Elías Sesma Socbe, por sí y en representación de Luis Gutiérrez Peña, en contra del acuerdo emitido por el Delegado Agrario en el Distrito Federal, referido en el oficio 470 de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; acuerdo en el que se determinó la suspensión provisional solicitada (foja 269, legajo XII, caja 2);

27. Documental pública, consistente en el escrito de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, suscrito por el Delegado Agrario en el Distrito Federal, mediante el cual solicitó a Elías Sesma se abstuviera de seguir disponiendo de los terrenos del poblado “Pedregal de La Candelaria”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal (foja 320 a 321, legajo XII, caja 2);

28. Documental pública, en original de la sentencia de fecha doce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, emitida por el Juzgado Primero en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relativo al juicio de amparo 384/64, con la que se acredita que a Elías Sesma Socbe, por sí y en representación de Luis Gutiérrez Peña, le fue negado el amparo y la protección de la justicia federal solicitada en contra del acuerdo emitido por el Delegado Agrario en el Distrito Federal, referido en el oficio 470 de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (foja 290 a 289, legajo XII, caja 2);

29. Documental pública, en original del escrito de fecha cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, suscrito por el Delegado Agrario en el Distrito Federal, mediante el cual informa al Jefe de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que los terrenos ubicados en el rancho denominado “Monserrat” en el Pedregal correspondientes al poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, de los cuales se ostentaba como propietario Elías Sesma Socbe, estaban sujetos a la resolución presidencial que se dictara en el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales (fojas 323 a 324, legajo XII, caja 2);

30. Documentales públicas, en original de los acuerdos de fecha diecinueve de agosto y diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, emitidos por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, mediante los cuales se recibió y admitió el recurso de revisión interpuesto por Elías Sesma Socbe y Coagraviado, en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo 384/64 (foja 330 y 340, legajo XII, caja 2);

31. Documental pública, en original del escrito de fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, mediante el cual remite al Delegado de Asuntos Agrarios del Distrito Federal, el diverso de fecha veintidós de enero mil novecientos sesenta y cinco, por el cual un grupo de Comuneros denunciaron la venta de lotes de terrenos comunales de La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal (fojas 341 a 351, legajo XII, caja 2);

32. Documental pública, en original del escrito de fecha once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, por medio del cual el Delegado de Asuntos Agrarios en el Distrito Federal, comisionó al Ing. Luis Herrera Villa a realizar la investigación correspondiente respecto de la supuesta invasión y venta de lotes de las tierras del poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal (foja 352, legajo XII, caja 2);

33. Documental pública, en copia simple de la opinión emitida por el entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria del Distrito Federal, de fecha doce de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, quien determinó (fojas 29 a 42, legajo II, caja 1; fojas 362 a 389, legajo XII, caja 2):

"OPINIÓN:

1.- Permaneciendo el criterio de que los terrenos del "Pedregal de La Candelaria" o "Rancho de Monserrat" son nacionales de origen, la Jefatura del Departamento está en condiciones de resolver el expediente instaurado por vecinos de La Candelaria, creando una unidad ejidal de tipo industrial como ampliación de Ejido, resolviendo con ello dos aspectos de este problema:

- a) Se le daría estabilidad al pueblo y se evitaría que continuaran las ventas indebidas de esas tierras.*
- b) Las propiedades que han nacido mediante los procedimientos que se indican en el cuerpo de este estudio, desaparecerían por la propia naturaleza de la resolución que se daría al problema.*

2.- Que si por los antecedentes del expediente instaurado con tal motivo de la Resolución Presidencial es adversa al poblado, deje de publicarse lo más pronto posible, ya que con ello deja de ser un problema para el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización."

34. Documental privada, en copia simple de las diligencias de apeo y deslinde, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, promovidas por Vicente García, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Coyoacán, Distrito Federal, sin firma, respecto del terreno ubicado en el casco del rancho de Monserrat, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, con superficie de 156,500 metros cuadrados (fojas 48 a la 53, legajo IV, caja 1; fojas 357 a 362, legajo IV, caja 1);

35. Documental pública, en original del escrito de fecha tres de junio de mil novecientos sesenta y seis, suscrito por el Delegado Agrario en el Distrito Federal, mediante el cual hace constar que de acuerdo con el expediente 63-VII, sobre confirmación y titulación de bienes comunales del poblado de La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, figuran los siguientes grupos de personas: 753 comuneros, 370 avocindados y 100 ejidatarios (foja 421, legajo XII, caja 2);

36. Documental pública, en copia simple de la traducción de documentos relativos al pueblo de La Candelaria Monserrat, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, expedida por el Archivo General de la Nación, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, mismos que datan de fecha nueve de enero y doce de febrero de mil setecientos ochenta y ocho, en el que se describen las diligencias de información testimonial y amojonamiento del rancho del señor San Josef Ruiz y rancho de Monserrat, previa citación de los colindantes del pedregal pertenecientes al monasterio de Monserrat; naturales de San Pablo, Santa Úrsula, Los Reyes y Coyoacán; Don Juan Jacinto "Telles"; Xavier de Victoria; Don Juan Baptista Carrasco; Alcalde de Huipulco; Don Joseph Pevedilla; Don Juan Zosa; Joseph Martínez, en la que se describe que los naturales de los pueblos de La Candelaria y los Reyes, para esas fechas declararon que de inmemorial tiempo poseían los parajes conocidos como Teguegue, la Palma, Teguisco, Pichoisquico, Tecpalcaltitla, en los que plantaron magueyes, los cuales los raspaban (explotaban) como *"suyos propios"*, parajes éstos que habían sido entregados al Monasterio de Monserrat (fojas 75 a la 139, legajo IV, caja 1; fojas 149 a 195, legajo XIII, caja 3).

Documentos estos que se encuentran en el volumen 2016, expediente 1, fojas 134 vuelta a 137 del "Ramo de Tierras" y legajo 120, expediente 2, foja 1 a la 18 vuelta; expediente 3, foja 1, 2 a 3 vuelta, 6 a 9, 30 a 33 vuelta y 349, expediente 11, fojas 1 a la 13 vuelta del Ramo Hospital de Jesús, del Archivo General de la Nación.

37. Documental pública, en copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta, del Decreto Expropiatorio de veintidós de junio de mil novecientos setenta, por medio del cual se declaró de utilidad pública el mejoramiento del centro de población conocido como Colonia el Ajusco, ubicada en la Delegación Coyoacán, Distrito Federal, con superficie de 2,612,344.20 metros cuadrados, para legalizar la posesión de los terrenos ubicados en dicho centro, así como para dotarlo de servicios públicos y para construir en el mercados, escuelas, parques, y jardines públicos; abrir, ampliar y alinear vías públicas y completar su urbanización (fojas 55 a la 56, legajo IV, caja 1);

38. Documentales privadas, en original consistente en los escritos de fecha cuatro de septiembre y dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, por medio de los cuales un grupo de comuneros solicitó al Delegado del Departamento Agrario en el Distrito Federal, su intervención para nombrar nuevos representantes comunales del poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal (foja 428 a la 446, legajo XII, caja 2);

39. Documental pública, en copia simple del escrito de fecha treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno, por medio del cual el Director General de Bienes Comunales informa a Rafael Castillo Estrada, que de acuerdo con el escrito de diecisiete de enero de mil novecientos setenta, tanto Rafael Castillo Estrada y Justa Hernández, habían sido designados representantes propietario y suplente, respectivamente, del Poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal (foja 196 y 199- 206, legajo XIII, caja 3);

40. Documental pública, consistente en el acta de asamblea de fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, celebrada en el poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, del Distrito Federal, por medio del cual se ratificó a Juan Martínez Luna y Pablo Álvarez Mondragón, como representantes del referido poblado (fojas 219, legajo XIII, caja 3);

41. Documentales públicas, consistente en el acta de asamblea de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, celebrada en el poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, del Distrito Federal, por medio de la cual se designó, entre otros a Luis Villagrán Cervantes, Javier Martínez Martínez, Carlos Sánchez, Raúl Ramírez Jiménez, Margarito Zúñiga Belmont, Trinidad Torres Saavedra, como representantes censales del referido poblado; primera convocatoria de fecha veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete; acta de no verificativo de fecha seis de febrero de mil novecientos setenta y siete; segunda convocatoria para la clausura de los trabajos censales de seis de febrero de mil novecientos setenta y siete; cédula notificatoria de trece de febrero de mil novecientos setenta y siete (fojas 223 a 218, legajo XIII, caja 3);

42. Documental pública, en copia simple del informe, sin fecha, emitido por el Ing. Hugo Vargas Solorzano, del censo levantado con motivo del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, en el que se describe que se registraron 539 jefes de familia, 616 viudas, viudos y solteros mayores de 16 años y 1,648 esposas, niños menores de 16 años, en el que además anexó la siguiente documentación (fojas 222 a 287, legajo XIII, caja 3):

- Oficios de comisión números 617289, 619156, 600351, 600660, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, cuatro de enero, cuatro de febrero, once de febrero de mil novecientos setenta y siete, respectivamente (foja 3, 4, 8, legajo XIV, caja 3);
- Oficio 52344, de fecha tres de noviembre de mil novecientos setenta y seis;
- Acta levantada el día dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis;
- Citatorio urgente (volantes repartidos a la comunidad) (foja 7, legajo XIV, caja 3);
- Acta de elección de representantes de la comunidad para integrar la junta censal;
- Acta de instalación de la junta censal;
- Censo general en 101 hojas;
- Primera convocatoria para la clausura de trabajos censales y ratificación o rectificación de representantes comunales (foja 5, legajo XIV, caja 3);
- Acta de no verificativo;
- Segunda convocatoria de clausura (foja 6, legajo XIV, caja 3);
- Volante de la transcripción de la segunda convocatoria;
- Acta de clausura;
- Cédula notificatoria para objetar y hacer valer derechos de comuneros;
- Acta de ratificación de representantes comunales
- Acuse de recibo de documentos;
- Oficio de conformidad con los trabajos censales;
- Relación de fe de bautismo, acta de nacimiento, capacitados, originales de fe de bautismo (53), actas de matrimonio (142) y actas de nacimiento (518).

43. Documental pública, consistente en el acta de asamblea de fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, celebrada en el poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, del Distrito Federal, por medio del cual se designó a Juan Martínez Luna y Pablo Álvarez Mondragón, como representantes del referido poblado (fojas 208 a 218, legajo XIII, caja 3);

44. Documental pública, en original del escrito de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, mediante el cual L. Rivas Aguilar y Arnulfo Ramos Rivera, informaron al Delegado Agrario en el Distrito Federal, de la designación de Juan Martínez Luna y Pablo Álvarez Mondragón, como representantes del poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, del Distrito Federal, en el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, adjuntando para ello la primera convocatoria, acta de no verificativo, segunda convocatoria, censo, copia del citatorio al C. Elías Ramírez Ordóñez, y Acta de Asamblea (fojas 449 a 470, legajo XII, caja 2);

45. Documentales privadas, en original de diversos escritos de fecha doce de mayo, doce de agosto veinticinco de noviembre, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve; quince de enero, tres de febrero y siete de agosto de mil novecientos setenta, mediante los cuales el Secretario General de la Organización Central Campesina Independiente solicitaron al Delegado de Asuntos Agrarios en el Distrito Federal, el respeto a la posesión que detentaban sobre lotes del tierra ubicados en el poblado de La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, Martha Godoy Torres, Juan Martínez Luna, María Belem Linares, Jorge Domínguez N., José Cano Villa, Rosalva Valle, Guadalupe Montañez (fojas 484 a 493, legajo XII, caja 2);

46. Documental pública, en original del escrito de fecha once de marzo de mil novecientos setenta y uno, suscrito por el Oficial Mayor del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, mediante el cual solicitó al Delegado de Asuntos Agrarios en el Distrito Federal, se llevaran a cabo los trabajos técnicos informativos respecto del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del referido poblado de La Candelaria (foja 494-495, legajo XII, caja 2);

47. Documental pública, en copia certificada de la sentencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno, en el amparo en revisión 519/964, con la que se acredita la revocación de la sentencia dictada en el juicio de amparo 384/64, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por lo que concedió el amparo y la protección de la justicia federal de los quejosos Elías Sesma Socbe y Luis Gutiérrez Peña (fojas 518 a 526, legajo XII, caja 2);

48. Documental pública, en original del escrito de fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos setenta y dos, suscrito, entre otros, Juan Hernández Calixto y por el Director General de Bienes Comunales, por medio del cual determinan como anteproyecto de acuerdo la negativo del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal (fojas 61 a la 72, legajo XV, caja 4);

49. Documental pública, en original del escrito de fecha treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos, por medio del cual el Consejero Agrario del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, remitió al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, copia del título; plano; copia de la traducción de las diligencias de apeo y deslinde que datan de los años mil setecientos ochenta y ocho y mil setecientos ochenta y nueve, realizada el cinco de julio de mil novecientos sesenta y seis, por el Archivo General de la Nación; estudio de la Dirección General de Bienes Comunales y la promoción de la Unión General de Obreros y Campesinos de México, para iniciar con la tramitación del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "Pedregal de La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, (fojas 1 a 60, legajo XV, caja 4);

50. Documental pública, en original del escrito de fecha dieciocho de julio de mil novecientos setenta y tres, suscrito por el Oficial Mayor del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, mediante el cual comisionó al Ing. Eduardo P. Álvarez, para que realizara el levantamiento del censo general de población comunal y la elección o ratificación de los representantes comunales del Referido poblado de La Candelaria (foja 502-503, legajo XII, caja 2);

51. Documentales privadas, en original de los escritos suscritos por Ignacio Peralta Arcega, Presidente de la Asociación Civil de la Colonia "Pedregal de La Candelaria y Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, de fecha dieciséis y diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres, mediante los cuales remite al Delegado de Asuntos Agrarios en el Distrito Federal la relación de jóvenes y jefes de familia y habitantes en general del poblado antes mencionado para efectos del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales (fojas 504 a 511, legajo XII, caja 2);

52. Documental pública, en copia simple del acta llevada a cabo en el poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, del Distrito Federal, de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y tres, con los que se acredita la iniciación y conclusión de los trabajos censales encomendados al Ing. Eduardo P. Álvarez A., respecto del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del referido poblado (fojas 82 a 101, legajo XIII, caja 3);

53. Documental privada, consistente en el acta de asamblea celebrada en el referido poblado de La Candelaria, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, con la que se acredita la elección de Rafael Castillo Hernández y Justa Hernández Díaz, como representantes del poblado en comento (fojas 321 a 323, legajo XIV, caja 3);

54. Documentales públicas, en original de los escritos de fecha dos de febrero y diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, suscritos por el Director General de la Dirección General de Bienes Comunales, por medio de los cuales comisionó a Hugo "Vargos" Solorzano, para que se trasladara al poblado de La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, a efecto de que ejecutara los trabajos administrativos complementarios consistentes en la actualización censal para la debida integración del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales (foja 536 y 541, legajo XII, caja 2);

55. Documental pública, en original del escrito de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y siete, mediante el cual el Delegado Agrario en el Distrito Federal, informa al Secretario Particular del Subsecretario de Asuntos Agrarios, la situación que guardaba el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del referido poblado La Candelaria (fojas 29, 32, 33, 34, 35, 36, legajo XIV, caja 3);

56. Documental pública, en original del escrito de fecha trece de marzo de mil novecientos setenta y ocho, mediante el cual el Comisionado Felipe de J. Mortera Morales, informó al Delegado Agrario en el Distrito Federal, de la imposibilidad de ubicar la superficie del predio "La Pedrera", toda vez que aún no se dictaba resolución referente al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado La Candelaria, petición realizada mediante oficio de nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho (foja 30, 31, legajo XIV, caja 3);

57. Documental pública, en copia simple de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha trece de abril de mil novecientos setenta y ocho, dictada en el recurso de revisión 180/78, con la que se acredita que dicho órgano de control Constitucional revocó la sentencia de fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta y ocho, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 104/78, promovido por Rafael Castillo Estrada, representante legal del referido poblado de La Candelaria, resolución que desechó por improcedente la demanda de amparo (fojas 3 a la 28, legajo XIII, caja 3);

58. Documental pública, en copia simple de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha doce de junio de mil novecientos ochenta y uno, dictada en el recurso de revisión 45/81, con la que se acredita que dicho órgano de control Constitucional revocó la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 490/78, promovido por Rafael Castillo Estrada, representante legal del referido poblado de La Candelaria, contra actos del Juez Vigésimo Octavo de lo Civil en el Distrito Federal, referente al edicto publicado en el periódico Novedades de fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho (fojas 29 a la 82, legajo XIII, caja 3);

59. Documentales privadas en original de los escritos de fecha veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno, seis de abril, doce de mayo, nueve de septiembre, tres de junio y cinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos; así como el diverso de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y tres, suscritos por el Representante comunal y el Secretario General y de Organización de la "Unión General de Obreros y Campesinos de México", por medio de los cuales remitieron a la Dirección General de la tenencia de la Tierra diversa documentación relativa al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del referido poblado de La Candelaria, por lo que además solicitaron acordar de manera positiva la referida acción agraria, y tener por impugnado el dictamen emitido por el Consejero Agrario del Distrito Federal, y reconocer como representantes comunales a Juan Martínez Luna y Pablo Álvarez Díaz (fojas 102 a 145, legajo XIII, caja 3);

60. Documental privada, en original del escrito de fecha quince de marzo de mil novecientos ochenta y dos, mediante el cual las "autoridades del Ejido expropiado La Candelaria", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, solicitaron al Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, la constancia de solicitud de incorporación de los ranchos permutados por Excélsior (foja 47, legajo XIV, caja 3);

61. Documentales privadas, en copia simple de los escritos de cuatro y veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, mediante los cuales Juan Martínez Luna y Pablo Álvarez Díaz, representantes del referido poblado de La Candelaria, solicitaron al Delegado del Registro Agrario Nacional, comisionara a personal a efecto de verificar la legalidad de la asamblea convocada para la elección de los representantes comunales (foja 48- 77, legajo XIV, caja 3);

62. Documental privada, en copia simple del escrito de fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y dos, mediante el cual se informa por parte de representante común del Poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, al "Presidente de la Sala Regional del Distrito Federal" (sic), de los avances del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del referido poblado (fojas 78-81, legajo XIV, caja 3);

63. Documental privada, en copia simple del escrito de fecha tres de junio de mil novecientos ochenta y dos, suscrito por Rafael Castillo Estrada, representante del poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, mediante el cual solicitó al Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, desconocer a Juan Martínez Luna y a Pablo Álvarez Díaz, como representantes de dicha comunidad (fojas 85 a 86, legajo XIV, caja 3);

64. Documental pública, en original del escrito de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, mediante el cual el Delegado Agrario en el Distrito Federal, remitió al Titular de la Consultoría del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal, los oficios firmados por Juan Martínez Luna y Pablo Álvarez Díaz, y de Rafael Castillo Estrada y Justa Hernández Díaz, para efectos de decidir quiénes fungían como representantes del referido poblado de La Candelaria (fojas 87 y 88, legajo XIV, caja 3);

65. Documentales públicas, en original de los escritos de fecha dos de marzo, once de agosto, veintiséis de octubre y diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, suscritos por el Director General de Planificación, Subdirector de Tierras y Aguas y por el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, respectivamente, mediante los cuales remiten diversas copias heliográficas de planos en los que se señalan diversas zonas comunales y ejidales de los terrenos conocidos como Pedregal de La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, emitidos por el Arq. Javier Caraveo Agüero (fojas 89 a la 92, legajo XIV, caja 3);

66. Documental pública, en copia simple de la opinión emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, de fecha once de octubre de mil novecientos ochenta y tres, por medio de la cual considera que únicamente debe haber una sola representación del Poblado La Candelaria, por lo que deberán efectuarse nuevos trabajos de elección en virtud de que existen dos grupos que se ostentan como representantes de la referida comunidad (foja 426 a 432, legajo XIV, caja 3);

67. Documental pública, en original del escrito de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, por medio del cual el Subdirector de la Tenencia de la Tierra del Área de Bienes Comunales, informó al Delegado Agrario del Distrito Federal, que en términos del oficio 605063, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres, se remitió opinión en el sentido de que era pertinente se efectuarán nuevos trabajos de elección de representantes comunes en el poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, remitiendo con ello 245 fojas del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del referido poblado (fojas 1 y 2, legajo XIII, caja 3);

68. Documental pública, en original del escrito de fecha ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, suscrito por el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, mediante el cual se informa a la Sala Regional del Distrito Federal (sic) de la situación que guardan la posesión de los terrenos "Pedregal de La Candelaria o Monserrat" (fojas 45 y 46, legajo XIV, caja 3);

69. Documental pública, consistente en el escrito de fecha primero de junio de mil novecientos setenta y ocho, el Comisionado Ignacio Barrón Romero, informa al Delegado Agrario en el Distrito Federal, que los terrenos "La Pedrera de Monserrat", pertenecían a particulares, por lo que adjuntó el croquis de los mismos (fojas 39 a 42, legajo XIV, caja 3);

70. Documental pública, en original del escrito de fecha trece de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrito por el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, por medio del cual comisiona a Felipe de J. Mortera Morales, a efecto de que participe en la elección de los representantes de la Comunidad La Candelaria de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, derivado de la opinión emitida por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha once de octubre de mil novecientos ochenta y tres (fojas 95- 102, legajo XIV, caja 3; fojas 235 a 240, legajo XIV, caja 3);

71. Documental pública, en copia simple del escrito de treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, suscrito por el Subdirector de Bienes Comunales, por medio del cual informa al Director General de Asuntos Jurídicos que de acuerdo a la determinación tomada por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, el censo del poblado "Pedregal de La Candelaria Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, arrojó los siguientes resultados: 283, como total de habitantes; 539 jefes de familia; y 616 viudas, viudos y solteros mayores de 16 años (fojas 241 a 242, legajo XIV, caja 3);

72. Documental pública, del escrito de fecha trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, por medio del cual el Director General de Asuntos Jurídicos, emite opinión al Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, en el considera que las personas que pueden elegir a los representantes de la referida comunidad de La Candelaria, lo son aquellas que fueron censadas y en atención a lo acordado por el Cuerpo Consultivo Agrario el ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis (fojas 424 a 425, legajo XIV, caja 3);

73. Documental pública, en original del escrito de fecha nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, suscrito por el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, por medio del cual ordena a la Sub-coordinación Agraria en Coyoacán, emita la primera convocatoria para llevar a cabo asamblea de ratificación o elección de representantes del poblado La Candelaria (foja 114 y 115, legajo XIV, caja 3);

74. Documentales públicas, en original de los oficios 1193, 1195, 1194, 1214, 1215, 1282, 1283, 1284, 1285, 1310, 1329, 1330, 1331, 1333, 1334, 1335, 1708, de fechas once, doce y diecinueve de abril, y doce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, por medio de los cuales el Lic. José Merino Castrejón, remite al Subsecretario de Organización Agraria, Director General de la Coordinadora de Delegaciones Agrarias, Director de Autoridades Ejidales y Comunales, Srio. General de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Distrito Federal, la primera y segunda convocatoria para celebrar asamblea para elección de representantes comunales del poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal; asimismo, comisiona al Verificador Agrario, Promotor Agrario y Conciliadores Agrarios, para que asistan a la asamblea antes mencionada, remitiendo además el acta en comentario (fojas 117 a 133, legajo XIV, caja 3);

75. Documental privada, en copia simple del escrito de fecha veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, por medio del cual el Conciliador Agrario en Xochimilco- Coyoacán, remitió al Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, la primera y segunda convocatoria de once y diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco; los votos y los oficios de comisión del acta de asamblea de fecha diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en la que resultó electo Juan Martínez Luna y Jovita Chávez de Rodríguez como representantes de la referida comunidad de La Candelaria (135 a 228, legajo XIV, caja 3);

76. Documental pública, del escrito de fecha veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, suscrito por el Sub- Coordinador Agrario en Xochimilco- Coyoacán, mediante el cual remite al Delegado Agrario en el Distrito Federal, la opinión emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, por el cual refiere que el censo de comuneros que debe utilizarse lo es el aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, opinión que se adjuntó (fojas 232 a 234, legajo XIV, caja 3);

77. Documental pública, consistente en el escrito de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, por medio del cual el Subdirector de la Procuraduría Agraria, solicita al Delegado Agrario en el Distrito Federal, la solicitud para nombrar nuevos representantes del referido poblado de La Candelaria (foja 423, legajo XIV, caja 3);

78. Documental pública, en original del escrito de fecha seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, mediante el cual el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, turna al Director de Bienes Comunales de dicha Dependencia, el escrito de fecha nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, suscrito por Juan Martínez Luna, representante del poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, del Distrito Federal, por el que solicitó la inclusión de diversas personas al censo general de población dentro del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del referido poblado (foja 243, legajo XIV, caja 3);

79. Documental privada, en original del escrito de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, suscrito por Juan Martínez Luna, representante del poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, del Distrito Federal, por el que solicitó al Director de Bienes Comunales si se había solicitado alguna rectificación censal del referido poblado dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes (foja 244, legajo XIV, caja 3);

80. Documental privada, en original del escrito de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis, por medio del cual Jovita Chávez de Rodríguez, solicitó al Director de Bienes Comunales, el nombramiento como suplente del representante del poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, del Distrito Federal (foja 245, legajo XIV, caja 3);

81. Documental pública, en original del oficio 351, de fecha cuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, por medio del cual el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, remitió el oficio 572893, de fecha once de febrero de mil novecientos ochenta y seis, signado por el Director de Bienes Comunales, por medio del cual ordena se convoque a asamblea general extraordinaria a efecto de incluir o no diversa personas en el censo del referido poblado de La Candelaria (foja 246, legajo XIV, caja 3);

82. Documental pública, en original del oficio 1141, de fecha veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, suscrito por el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, mediante el cual remite al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el informe justificado del juicio de amparo 53/86, promovido por Lidia Guerra Martínez (fojas 248 a 250, legajo XIV, caja 3);

83. Documental pública, del punto de acuerdo, suscrito por el Consejero Agrario de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, sin fecha, mediante el cual determina negar la acción de confirmación y titulación de bienes comunales del poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, y se deja sin efectos el dictamen y el proyecto de resolución presidencial, aprobados en sentido negativo, por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesiones de trece de julio de mil novecientos sesenta y dos y dieciséis de noviembre del mismo año, respectivamente (fojas 253 a 263, legajo XIV, caja 3);

84. Documental pública, en original del oficio 1259, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete, suscrito por el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, mediante el cual remite al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el informe previo al juicio de amparo 139/86, promovido por Remedios Cabañas de García (foja 264, legajo XIV, caja 3);

85. Documental pública, en original del oficio 1266, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete, suscrito por el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, mediante el cual informa al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, copia certificada del acta de asamblea mediante la cual se eligió a Juan Martínez Luna y a Jovita Chávez de Rodríguez, como representantes del referido poblado La Candelaria (foja 265, legajo XIV, caja 3);

86. Documentales públicas, en original de los escritos de fecha veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, suscritos por el Coordinador Agrario en Xochimilco-Coyoacán de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, mediante los cuales remite al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el informe previo a los juicios de amparo 140/86 y 139/86, promovidos por Rosa María Caravantes Flores y Remedios Cabañas de García, respectivamente (foja 269-270, legajo XIV, caja 3);

87. Documental pública, en original del escrito de fecha veinticinco junio de mil novecientos ochenta y siete, suscrito por el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, mediante el cual remite al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el informe justificado del juicio de amparo 140/86, promovido por Rosa María Caravantes Flores (fojas 269 a 274, legajo XIV, caja 3);

88. Documental pública, en original del oficio 157 de fecha veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, mediante el cual remite al Secretario de la Comisión Agraria Mixta, el oficio 654659, de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, signado por el Director de Bienes Comunales, por medio del cual informa de la impugnación que hace Jesús Orta Guerrero (foja 275, legajo XIV, caja 3);

89. Documental pública, en original del escrito de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, mediante el cual solicita al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, remita los originales de los oficios 653672 y 654659, de fechas nueve y veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, suscrito por el Director de Bienes Comunales (foja 291, legajo XIV, caja 3);

90. Documental pública, del escrito de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, mediante el cual remite al Secretario de la Comisión Agraria Mixta, el oficio 374 de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, por el cual la Unión General de Obreros y Campesinos de México, envía el escrito signado por Justa Hernández Díaz, por el cual dicha persona relata la problemática que subsiste en la Comunidad de La Candelaria, y solicita se nulifiquen todas las actuaciones y actos en los cuales se designaron como representantes a Juan Martínez Luna, Pablo Álvarez y Jovita Chávez Camacho, (fojas 278 a 292, legajo XIV, caja 3);

91. Documentales públicas, en original de los oficios 1445, 2188, 2845, 3018, de fecha dieciséis de junio, treinta y uno de agosto, tres y dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por medio de los cuales el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, informó al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los juicios de amparo 562/86, 140/86, 817/88, que mediante asamblea de diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, se eligió a Juan Martínez Luna y Jovita Chávez Camacho como representantes del Poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, del Distrito Federal (foja 301, 304, 305 y 306; legajo XIV, caja 3);

92. Documental pública, en copia simple del escrito de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el Coordinador de Asesores de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual solicitó al Consejero Agrario en el Distrito Federal, la suspensión de la integración del expediente relativo al poblado La Candelaria de Moserrat, en virtud del juicio de amparo 70/85, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (foja 1, legajo V, caja 1);

93. Documental privada, en original del escrito de fecha siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, mediante el cual Jesús Orta Guerrero, Sostenes García Ceceña, Evangelina O. Vda. De López y Javier Carro Martínez, solicitaron al Subsecretario de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, dictara los acuerdos e interviniera en la invasión de las tierras por parte del entonces Departamento del Distrito Federal, de la comunidad Huayamilpas (foja 4, legajo V, caja 1);

94. Documental pública, en copia simple de la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil en el Distrito Federal, de fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa, en el expediente del juicio de amparo 70/85, con la que se acredita que dicha autoridad jurisdiccional concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al poblado de La Candelaria de Moserrat, en contra del edicto publicado en el periódico "Novedades" de fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho, así como por la sentencia dictada en el juicio mercantil promovido por "Compañía de Fianzas de México, S.A, en contra de Elías Sesma Socbe y Luis Gutiérrez Peña, según expediente 4009/74, a efecto de que se le otorgara la garantía de audiencia (fojas 9 a la 17, legajo V, caja 1);

95. Documental privada, consistente en el original de la inconformidad presentada en contra del Dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha once de octubre de mil novecientos noventa, suscrita por Juan Martínez Luna y Jovita Chávez, representantes del poblado "Pedregal de La Candelaria" o "Rancho de Monserrat" (fojas 8 a la 29, legajo II, caja 1);

96. Documental pública, en original del anteproyecto sobre el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, relativo al núcleo de población denominado “Pedregal de La Candelaria o Monserrat”, de la Delegación Coyoacán, Distrito Federal, sin fecha, emitido por el Jefe de la Oficina de Estudios y Dictámenes, en la que se propuso confirmar al poblado en comento una superficie de 272-80-11 (doscientas setenta y dos hectáreas, ochenta áreas, once centiáreas) (fojas 48 a 67, legajo II, caja 1);

97. Documental pública, consistente en el escrito de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, recibido en la oficialía de partes de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria el cuatro de octubre del año en cita, mediante el cual el Delegado del Departamento del Distrito Federal en Coyoacán y el Coordinador General Jurídico, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria, la realización de nuevos trabajo técnicos a efecto de localizar el predio Huayamilpas (fojas 469 a 476, legajo XIV, caja 3);

98. Documental pública, en copia simple del Dictamen Negativo sobre el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del población denominado “Pedregal de La Candelaria o Monserrat”, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha once de octubre de mil novecientos noventa (fojas 48 a 82, legajo II, caja 1; 351-385, legajo XIV, caja 3);

99. Documental pública, en copia simple, del escrito de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, por medio del cual el Director General de Asuntos Jurídicos, informa al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa que de conformidad con el acta de asamblea celebrada en el poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, de fecha diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, Justa Hernández Díaz, fue sustituida por Jovita Chávez de Rodríguez, como representante suplente de dicha comunidad (foja 446, legajo XIV, caja 3);

100. Documental privada, en original de la publicación del periódico “El Ciudadano” del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno, en el que se describe que la Comunidad de La Candelaria data del siglo XVI, y que a pesar del crecimiento de la Ciudad aún conserva sus tradiciones (fojas 369 y 370, expediente IV, caja 1);

101. Documental pública, de la copia certificada de la fe de hechos levanta por el Notario público número 123 de la Ciudad de México, por medio del cual se acredita la notificación realizada a Juan Martínez Luna y Justa Hernández Díaz, del dictamen negativo emitido por Cuerpo Consultivo Agrario de fecha once de octubre de mil novecientos noventa, respecto de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal (fojas 386 a 422, legajo XIV, caja 3);

102. Documental pública, en copia simple del escrito de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual se notifica a Juan Martínez Luna, del dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha once de octubre de mil novecientos noventa (foja 66, legajo VI, caja 1);

103. Documental pública, en copia simple del escrito de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual notifica a Justa Hernández Díaz, del dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha once de octubre de mil novecientos noventa (foja 339-340, legajo XIV, caja 3);

104. Documentales privadas, en original de los escritos de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y uno, ambos suscritos por el Comisariado de Bienes Comunales de San Pablo Tepetlapa, Santo Domingo de los Reyes, y Santa Úrsula Coapa, de la Delegación Coyoacán, Distrito Federal, en los que se describe que los comuneros de “La Candelaria o Monserrat”, se mantenían en posesión por tiempo inmemorial de las tierras que ocupan, explotándolas de diversos productos agrícolas de consumo humano, sin que hayan tenido conflicto por límites con dichos poblados (fojas 26 a 28, legajo II, caja 1);

105. Documental privada, en copia simple del escrito presentado ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual Juan Martínez Luna y Jovita Chávez, representantes del poblado el “Pedregal de La Candelaria o Monserrat”, se inconformaron del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha once de octubre de mil novecientos noventa (fojas 23 a la 44, legajo IV, caja 1);

106. Documental privada, en original del escrito presentado ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual Justa Hernández Díaz, representante del “Pedregal de La Candelaria o Monserrat”, se inconformó del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha once de octubre de mil novecientos noventa (fojas 33 a la 47, legajo II, caja 1);

107. Documental privada, en copia simple del escrito presentado ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual Juan Martínez Luna y Jovita Chávez, representantes del poblado el “Pedregal de La Candelaria o Monserrat”, ratificaron en todos y cada uno de los términos los escritos de inconformidad fechados del veintisiete de octubre y veintiuno

de noviembre de mil novecientos noventa y uno, además de que ampliaron manifestaciones en contra del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha once de octubre de mil novecientos noventa (fojas 45 a la 47, legajo IV, caja 1);

108. Documental pública, del escrito sin fecha, por medio del cual el Coordinador de Asesores de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó a los representantes del “grupo promovente”, La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, la improcedencia de la inconformidad presentada, quedando firme el dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario de once de octubre de mil novecientos noventa (fojas 437 a 438, legajo XIV, caja 3);

109. Documental pública, en original del oficio 76339, de fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante el cual remite a la Coordinación de Asesores del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, el escrito de inconformidad presentado por los representantes de Bienes Comunales del poblado “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, por medio del cual solicitan se revoque el dictamen negativo emitido por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario (foja 2 a la 25, legajo II, caja 1);

110. Documentales públicas, de los escritos de fecha treinta de septiembre y veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, suscritos por Director de Bienes Comunales y la Directora de Amparos, respectivamente, por medio de los cuales se solicitó al Delegado Agrario en el Distrito Federal y al Propio Director de Bienes Comunales informaran quiénes se ostentaban como representantes comunales del poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal (fojas 442 a 443, legajo XIV, caja 3);

111. Documental pública, en original del oficio 4934, de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por medio del cual la Delegada Agraria en el Distrito Federal, informó a la Dirección de Amparos que Juan Martínez Luna y Jovita Hernández de Rodríguez, eran los representantes del poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal (foja 444, legajo XIV, caja 3);

112. Documental privada, en copia simple del escrito de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual los representantes del poblado La Candelaria de Monserrat, informaron al Procurador Agrario de la invasión que sufría dicho poblado en el paraje denominado “Rinconada de los Reyes”, INFONAVIT, AURRERA y GIGANTE, asimismo, solicitaron la revocación del dictamen negativo de fecha once de octubre de mil novecientos noventa (fojas 46 a 51, legajo VI, caja 1);

113. Documental privada, en copia simple del escrito de fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual los representantes del poblado La Candelaria de Monserrat, solicitaron al entonces Presidente de la República la revocación del dictamen negativo de fecha once de octubre de mil novecientos noventa, emitido por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario, respecto del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del referido poblado (fojas 7 a 10. Legajo VI, caja 1);

114. Documentales públicas, consistente en los escritos de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y dos de marzo de mil novecientos noventa y tres, mediante los cuales el Coordinador de Asesores informó a los representantes del referido poblado de La Candelaria de la improcedencia de la inconformidad planteada en contra del dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario de once de octubre de mil novecientos noventa (foja 447, legajo XIV, caja 3);

115. Documental pública, en original del acuerdo de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por la Presidenta de la Comisión Agraria Mixta, por medio del cual, ante la falta de impulso del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, por parte de los representantes de dicho poblado, se decretó la caducidad de la instancia (foja 74, legajo XV, caja 4);

116. Documental privada, en original del escrito presentado ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual Juan Martínez Luna y Jovita Chávez, representante del poblado el “Pedregal de La Candelaria o Monserrat”, se inconformaron del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha once de octubre de mil novecientos noventa (fojas 01 a la 22 legajo IV, caja 1);

117. Documental pública, en copia simple de la resolución dictada en el expediente D8/R70/93, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, del Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, con sede en el Distrito Federal, con la que se acredita la validez del acta de siete de diciembre de mil novecientos setenta y cinco de elección de representantes comunales; censo comunal ratificado el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y el acta de elección de fecha diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, (fojas 52-79, legajo 53, 184-211, legajo 53, caja XIV);

118. Documental privada, en copia simple de la segunda convocatoria de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y cuatro, a efecto de celebrar asamblea el treinta y uno del mes y año antes citados, en el referido Poblado de La Candelaria, emitida por los representantes del poblado en comento, para tratar el asunto relacionado con la adquisición de diversos terrenos (foja 333, legajo XIV, caja 3);

119. Documental privada, en copia simple de la relación de los comuneros censados en la Comunidad de La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, en mil novecientos setenta y seis, asistentes a la asamblea de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, (fojas 326-328, legajo XIV, caja 3);

120. Documental privada, en copia simple del escrito de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por medio del cual los representantes del referido poblado de La Candelaria, remitieron a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, el acta de asamblea de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual la asamblea aceptó que se realizaran los trámites necesarios para la adquisición de los terrenos ubicados en Santo Tomás Apipilhuazcao, Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, nombrando como sus representantes a Juan Martínez Luna y Jovita Chávez de Hernández (fojas 477-501, legajo XIV, caja 3);

121. Documental pública, en copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación el veintiséis de abril del dos mil uno, de la traducción del grupo documental tierras, volumen 2929, expediente 15, fs 7r; en las que se describe el deslinde de la Hacienda San Juan de Dios (fojas 83 a la 87, legajo XXIX, caja 7);

122. Documental pública, en copia simple de la sentencia dictada en el toca en revisión 304/2001 de fecha once de julio de dos mil uno, por medio del cual el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró procedente y fundado el recurso de queja interpuesto por Francisco Morales Calderón y María Hilda Ortiz Solís, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil uno, dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de garantías número 853 de mil novecientos noventa y nueve, (fojas 149-163, legajo 54, caja XIV);

123. Documental pública, en copia certificada de los documentos relativos al poblado de La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, expedidos por el Archivo General de la Nación, el trece de mayo del dos mil dos, de la transcripción del grupo documental tierras, volumen 2014, expediente 7, fs 1-57v que describe la problemática respecto del agua por los naturales de los Reyes y de La Candelaria contra la Hacienda de San Antonio, llevado a cabo ante el Juez el Corregidor de Coyoacán, en la que se describe que el perito designado para ello determinó que las tierras de los indios se habían visto anegadas en parte a causa de las presas y trabas que colocó la Hacienda de San Antonio; diversos testigos refuerzan su determinación, cuya condena en primera instancia fue la destrucción de dichas presas para el normal cause del agua (fojas 1 a la 50, legajo XXIX, caja 7);

124. Instrumental de actuaciones en copias certificadas por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, referente a los autos del expediente del juicio de amparo 853/89, promovido por el poblado La Candelaria o Pedregal de Monserrat, en el que obra, entre otras, la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del referido poblado de La Candelaria, de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, suscrita por Rafael Díaz y Manuel Luna Dueñas (fojas 1 a la 88, legajo XLIX, caja 13);

125. Documental pública, en copia simple del oficio 201537 de fecha catorce de julio de dos mil cuatro, suscrito por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del cual remite al Tribunal Superior Agrario el expediente administrativo número 276.1/728, referente de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, (fojas 162-163, legajo 53, caja XIV);

126. Documental pública, en copia certificada del dictamen de fecha treinta de abril del dos mil cinco, suscrito por el Director Operativo de la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante el cual se determinó turnar el expediente de la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del Poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, al Tribunal Superior Agrario (fojas 1 a la 5, legajo XXXII, caja 8);

127. Documental pública, en original del oficio 200680, de fecha once de marzo del dos mil cinco, mediante el cual el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, solicitó al Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la opinión respecto de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal (foja 71, legajo XXII, caja 5);

128. Documental pública, en original del oficio número 113, de fecha once de marzo del dos mil cinco, suscrito por el Representante Agrario en el Distrito Federal, con el que comunica al Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, de la notificación a los integrantes de la Comunidad La Candelaria o Pedregal de Monserrat, de la Delegación Coyoacán, Distrito Federal, de los siguientes documentos: oficios de comisión 090 y 89 de fecha veintitrés de febrero del dos mil cinco; citatorio de siete de marzo del dos mil cinco; notificación de nueve de marzo del dos mil cinco (foja 99, legajo XII, caja 5);

129. Documental pública, en original de la opinión de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, de fecha veinticinco de abril del dos mil cinco, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos, mediante la cual sugiere que previo a la emisión del dictamen u opinión se realicen nuevos trabajos técnicos en términos de lo establecido en el artículo 359 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria (fojas 73 a la 86, legajo XXII, caja 5);

130. Documental privada, en original del escrito de fecha nueve de mayo del dos mil cinco, suscrito por los Representantes del referido poblado de La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, por medio del cual remite al Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, la siguiente documentación:

- I. Copia simple del análisis paleográfico, que contiene el dictamen de autenticidad de los documentos que forman parte del Grupo de Fondo Documental del Hospital de Jesús, legajo 120, expediente 3, fojas 31 y 32, del Archivo General de la Nación, de siete de diciembre del dos mil cuatro, en el que se describen el procedimiento de información testimonial realizada ante el juez Don Joseph Pumajero, Corregidor de Coyoacán, por el que diversos naturales de los pueblos de La Candelaria y Los Reyes declararon de la posesión de tierras desde tiempos inmemoriales de los terrenos del monasterio de Monserrat (fojas 110 a 127, legajo XXII, caja 5).

131. Documental pública, en original de la publicación de fecha quince de julio del dos mil cinco, en el Diario Oficial de la Federación, de la solicitud de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, presentada por los representantes de la Comunidad "Pedregal de La Candelaria o Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, ante Jefe del Departamento Agrario, respecto de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de una superficie aproximada de 296-00-00.00 (doscientas noventa y seis hectáreas) del referido poblado (fojas 7 a 53, legajo XXII, caja 5);

132. Documental pública, en original de la publicación de fecha quince de agosto del dos mil cinco, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de la solicitud de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, presentada por los representantes de la Comunidad "Pedregal de La Candelaria o Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, ante Jefe del Departamento Agrario, respecto de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales de una superficie aproximada de 296-00-00.00 (doscientas noventa y seis hectáreas) del referido poblado (fojas 59 a 70, legajo XXII, caja 5);

133. Documental pública, en copia simple del acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, emitido por el Tribunal Superior Agrario, en el que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el cuatro de febrero de dos mil cuatro, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Toca R.A. 608/2003, deducido del juicio de garantías número 853/89, promovido por Justa Hernández Díaz en su carácter de representante suplente de bienes comunales del poblado la "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, se determinó devolver a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnica Operativa, el expediente administrativo número 276.1/728, relativo a la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, a fin de que se integrara debidamente dicho expediente, y una vez que se encontrara en estado de resolución le fuera remitido al Tribunal Superior Agrario, (fojas 146-158, legajo 53, caja XIV);

134. Documental pública, en copia certificada de la transcripción realizada por el Archivo General de la Nación, de fecha cinco de octubre del dos mil cinco, del grupo documental Hospital de Jesús, legajo 120, expediente 3fs 1-48, en donde se describe (fojas 51 a la 82, legajo XXIX, caja 7):

"Cuenta con una portada que dice: "Año de 1748. No. 88. Legajo 1°, no. 22. Información dada por el común y naturales de los varios de los reyes y candelaria sobre la restitución de varios parajes en el Pedregal. Juez don Joseph Pumarejo, corregidor de la Villa de Cuyoacan".

Fs. 1-1v. Petición que hace don Antonio de Borja, prior del monasterio de Nuestra Señora de Monserrate, para que se pida a los naturales de los Reyes, acudan a justificar la posesión de las tierras que dicen ser suyas.

Fs. 1. Don Francisco Antonio de Echevarri, caballero de la orden de Santiago, oidor decano de la Real Audiencia de la Nueva España y juez privativo, ordena al corregidor de Coyoacán para que oiga a las partes quejosas que se disputan el Pedregal y reciba probanzas por ambas partes.

Fs. 2-3v. Antonio Felipe, Juan Martín y Pedro Belmonte, alcaldes actuales del pueblo de los Reyes y de La Candelaria; Diego de la Cruz, Joseph Ruiz, alcaldes de república de la Villa de Coyoacán, presentaron cinco preguntas para que sean interrogados los testigos que presentaren.

Fs. 5-10. Los naturales de los pueblos de los Reyes y La Candelaria presentaron por testigos a Sebastián Flores, español, a Diego Martínez, español, a Juan Joseph Martínez, español, a Joseph Martínez, español, quienes declararon a favor de los indios diciendo que gran parte del Pedregal ha sido usufructuado por los naturales de los Reyes y La Candelaria.

Fs. 11-13v. El licenciado Joseph Torres Abarca, abogado de la Real Audiencia y a nombre de fray Antonio de Borja, prior del convento de Monserrate, pide que con citación de los alcaldes de los Reyes y La Candelaria se le reciba información de testigos y declarar cómo Diego Martínez y Juan Joseph Martínez, vecinos de Tizapan, han sido testigos pagados, quienes acostumbran hacerlo por aquellos que les pagan. Comparecieron Matías Francisco, vecino de Coyoacán, y Lorenzo Negrete, quienes declararon haber escuchado varias veces que Diego Martínez y Juan Joseph Martínez a más de treinta años que comparecen en los juzgados como testigos pagados.

Fs. 14-16. El Licenciado Joseph Torres Abarca, abogado de la Real Audiencia, en nombre y con poder de fray Antonio Borja, prior del convento de Monserrate, pide que no se aceptada la petición que hacen los naturales de los Reyes y La Candelaria y que se mande “poner perpetuo silencio a este litigio bajo de penas corporales que se les impongan; y a los testigos falsos para escarmiento de otros castigarlos conforme a su delito”. Se declara que todos los testigos presentados por los naturales no tienen ciencia y no ubican con exactitud los parajes y desconocen sus nombres.

Fs. 15-23. El gobernador, común y naturales de los pueblos de los Reyes y La Candelaria, sujetos a la Villa de Coyoacán, piden se les reciba información de testigos y se les restituya las tierras que poseían y han sido despojados por el monasterio de Nuestra Señora de Monserrat, ya que los testigos que presentaron gozan de plena conciencia y conocimiento para emitir declaraciones fidedignas de los parajes y mojoneras que fueron invadidas.

Fs. 23 Se remite el expediente sobre despojo de tierras que promueven los naturales de los Reyes y La Candelaria al licenciado don Joseph Joaquín del Toral y Licenciado Francisco Javier Gamboa, abogado de la Real Audiencia de México, en cuya oficina fueron citadas las partes.

Fs. 28-28v. Se manda que se devuelvan al corregidor de Coyoacán, don Joseph de Pumarejo, el expediente sobre despojo de tierras a los barrios de La Candelaria y los Reyes para la ejecución de los que tiene determinado.

Fs. 29-29v. El corregidor común y naturales de los pueblos de los Reyes y La Candelaria, piden que el monasterio de Monserrate no los moleste y deje libre el uso de las raspas de magueyes.

Fs. 30-30v. El corregidor de Coyoacán determina realizar la vista de ojos de los parajes y mojoneras que se hallen en el sitio litigioso, por lo tanto manda que el día miércoles siete de mayo de 1749, se reúnan todos los implicados para realizar el recorrido y se determine con exactitud los linderos.

Fs. 31-32v. Se halla la vista de ojos realizado por el corregidor de Coyoacán don Joseph de Pumarejo, fechado en el Pueblo de los Reyes, sujeto a la villa de Coyoacán, en 7 de Mayo 1749, quien visita los parajes que dividen a los pueblos de Los Reyes, La Candelaria y San Pablo con el rancho del monasterio de Monserrate, dando fe de haber encontrado las mojoneras en el sitio mencionado por los indios. La diligencia de reconocimiento de parajes y mojoneras se inició en el Rancho de las Cabras, que pertenecía al monasterio de Monserrate; en este lugar se hallaron presentes Joseph González, administrador del rancho, el gobernador pasado Matías de la Cruz y don Nicolás de Santiago Méndez, Pascual de Nájera, Joseph Ruiz y otros naturales de los pueblos de Los Reyes, Candelaria y San Pablo. Se inició el recorrido por el paraje de la **Palma, Teguegue**, que está a orillas del pueblo de los reyes “está bien asignado y una mojonera puesta en su lugar según señala en la posesión”. De este punto se caminó para el paraje llamado **Zapoticla** que esta intermedio del de Teguegue; en el último se halló una mojonera como de vara y media de alto y echo de calicanto y piedra, situada en tierra de los naturales a distancia de 28 varas, donde se declaró que perjudicaba la posesión de los indios, por lo tanto se mandó que se redujese y se levantase otra mojonera en Zapoticla. De este sitio se siguió hasta el paraje llamado **Tequistilan** en donde se halló una mojonera casi derrumbada en el lugar correcto, se ordenó su nueva edificación. Del paraje de Tequisatilan al de **Ylticlan** hay otra mojonera introducida en las tierras de los naturales 18 varas de distancia, y se mandó al administrador del rancho de las Cabras retirarla y ponerla en Ylticlan. Cerca de Ylticlan se encontró otra mojonera metida en las mismas tierras de los naturales a una distancia de 51 varas, previniendo que también fuera mudada en el lugar indicado. Desde este paraje hasta el nombrado **Teipila** se hallan pintadas en las losas del Pedregal muchas cruces con cal, en la parte que pertenece al monasterio. La mojonera de Teipila que estaba cerca de una posa de agua estaba introducida en las tierras de La Candelaria en 136 varas. Siguiendo el rumbo se llega a una cueva y por encima de la cueva esta una higuera y un árbol de pirú que se hallan entre dos pozas de agua. Caminando por el oriente, y acabado el Pedregal, se llega a un bajío de tierra donde los naturales demostraron una mojonera alta y nueva, a una distancia de 276 varas, que se hallaba metida en una huerta, declarando que les perjudicaba a los naturales, porque decían quieren hacer correspondencia con las otras mojoneras en línea recta. Así terminó la vista de ojos que realizó el corregidor de Coyoacán.

FIRMAN JOSEPH DE PUMAREJO, LORENZO NEGRETE Y DON NICOLAS DE SANTIAGO.

Fs. 41. Don Fernando Dávila de Madrid, oidor de la Real Audiencia y juez privativo conservador del estado, ordena al corregidor de Coyoacán para que remita al Juzgado Privativo, para su prosecución, los autos que siguen los del monasterio de Monserrate contra los barrios de La Candelaria y Coyoacán.

De las fojas 32 a 48, aparecen solo peticiones y acusaciones mutuas que hacen tanto los representantes del monasterio de Monserrate así como los naturales de los barrios de Los Reyes y La Candelaria.”

135. Documental pública, en copia certificada del análisis técnico realizado por el Director General del Archivo de la Nación, de fecha quince de diciembre del dos mil cinco, con el que se acredita que el Grupo documental tierras, volumen 2016, expediente 1, fojas 1-5, 113-114, 135-137 y 45-48; 102-11, 122-125, 145-146, son auténticos (fojas 96 a la 103, legajo XXIV, caja 5; fojas 96 a la 103, legajo XXX, caja 8; fojas 1 a la 8, legajo XL, caja 10);

136. Dictamen pericial en materia de paleografía de fecha diez de febrero del dos mil seis, emitido por el Director General del Archivo General de la Nación, con el que se acredita que el grupo documental Hospital de tierras, volumen 2016, expediente 1, fojas 1-5v y 34-42; expediente 2, fojas 113v-114, expediente 3, fojas 45-48v y 135-137v; volumen 1479, expediente 1, fojas 102-113v, 122-125v y 145-146v, **son auténticos**, y se refieren a la posesión que solicita al Alguacil Mayor se le dé a Isidro Caballero y Deza y que el veintinueve de noviembre de mil setecientos ochenta y dos, previa citación de los colindantes se dio posesión de del Rancho San Joseph; remate y posesión de la hacienda del señor San José Xalquenco y huertas que se remataron de los bienes del Doctor Don Juan Hernando García, situadas en los altos del pueblo de Santo Domingo Miscuaque de la Jurisdicción de Villa de Cuicacan del Estado y Marquesado del Valle, realizado por el Notario del Santo Oficio de la Inquisición; acusación realizada en contra de Don Isidro Caballero y Deza, por la adjudicación de unas tierras de Mixcoac, de las que se solicita se restituya a sus verdaderos dueños y exhiba los títulos donde se justifique que son suyas; escrituras, autos y cuentas pendientes que han tenido las tierras de Xalquenco y sus huertas la cual han permanecido siempre a religiosos; fe de linderos realizada por Don Francisco González de las tierras de la hacienda y huertas que se remataron en términos de Mixcoac; pleito que siguieron los naturales de San Agustín de las Cuevas, especialmente de los barrios del Niño Jesús y la Santísima Trinidad contra Bartolomé Lozano, administrador de rancho y venta de Ojo de Agua que pertenecieron al Boticario Francisco López, porque éste último, a más de cuatro años que había invadido las tierras, fueron borrados los linderos de unos y otros, perdiendo todas sus tierras Catalina Navarro, Diego Juárez y Sebastiana Micaela; datos sobre las primeras congregaciones pertenecientes a los barrios de San Agustín de las Cuevas, la fecha para la unificación del Barrio mencionado 1559, se pide a los pueblos de Tlalmimilolpan, Santa Isabel Tepepatzingo, San Bartolomé Atlamac, Santa Úrsula Coyohuacan, San Pablo, San Juan Coyohuacán, Nuestra Señora de Chimalcoyoqui, San Pedro Martir, San Andrés Totoltepeuh, Santa María Petlacalco, Señora de los Remedios Ayochico, respondan sobre los linderos; que las tierras pertenecientes a San Agustín de las Cuevas, hoy Tlalpan, fueron mercedadas por el Marques del Valle en 1537 y confirmadas por Don Luis de Velasco (1550-1567); mapa de San Agustín de las Cuevas; Antonio Joseph Vidaurre, en nombre de los naturales de San Agustín de las Cuevas, pide a las autoridades que le sean restituidos a los naturales del mencionado pueblo, los pedazos de tierras que les fueron despojados por Francisco López Moroso; Gobernado, Alcaldes, común y naturales del pueblo de San Agustín de las Cuevas, comparecieron ante Joseph Ruiz Cabal, quejándose de que las medidas y vista de ojos realizada por el licenciado Don Bonifacio Sánchez fueron despojados de otros varios pedazos de tierra que no estaban en litigio (llano arenal y petlachiuca), piden que se les reciba información de testigos; finalmente los jueces de la Real Audiencia mandaron se les restituya de todas las tierras del despojo y que son comprendidas en el litigio conforme a lo mandado y arreglado al parecer del señor protector fiscal y respecto del lindero de dichas tierras con los del pueblo de Nuestra Señora de Tepepan, jurisdicción Juchimilco (fojas 48 a 71, legajo XXIV, caja 5; fojas 48 a 71, legajo XXX, caja 8; fojas 9 a la 27, legajo XL, caja 10);

Medio probatorio al que se le concede pleno valor probatorio para acreditar lo antes descrito; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes citada.

137. Dictamen pericial en materia de paleografía de fecha dieciocho de febrero del dos mil seis, emitido por Armando Santiago Sánchez, en el que se describe los siguientes documentos que se citan, localizados en el Archivo General de la Nación, son auténticos (legajo XX, caja 4):

1. “Grupo Documental HOSPITAL DE JESÚS: LEGAJO 120, EXPEDIENTE 3. Documento que testifica un pleito por despojo de tierras que se dio entre noviembre de 1748 hasta septiembre de 1808 promovido por los naturales de los barrios de la Candelario y los Reyes contra los del Monasterio de Nuestra Señora de Monserrate, en la Villa de Coyoacán. **FIRMA: JOSEPH DE PUMAREJO, CORREGIDOR DE COYOACÁN**, mismo que en copia certificada obra en el legajo XLVIII de autos;
2. Grupo documental TIERRAS: VOLUMEN 2016, EXPEDIENTE 1 FOJAS. 1-136. Se denota la superficie del pueblo de La Candelaria, quien colinda con la hacienda la Vergara por el occidente, con las tablas de Gálvez y Santa Cruz por el sur hasta llegar al camino que va de Coyoacán a Mixcoac. El mapa esta rubricado por José Martín Ortiz, maestro. **FIRMA: ANTONIO PÉREZ PURCHENCO, NOTARIO MAYOR Y DEL SANTO OFICIO.**

3. Grupo Documental TIERRAS: VOLUMEN 1479, EXPEDIENTE 1, FOJAS 1r-500r. Se justifica que desde la época del Marqués del Valle don Hernando Cortés se les dio títulos realengos a todos los pueblos de esa jurisdicción, especialmente a los de Coyoacán y San Agustín de las Cuevas (hoy Tlalpan).

FIRMAN: JOSEPH RUIZ ZAVALA, ESCRIBANO REAL Y RECEPTOR; JOSEPH DE MENDOZA, GOBERNADOR; DIONISIO DE LA CRUZ, ESCRIBANO; ANTONIO JOSEPH VIDAURRE; GREGORIO DE LA PUENTE, INTERPRETE; Y JOSEPH MANUEL DE PAZ, ESCRIBANO.

4. Grupo Documental Tierras: Volumen 2776, Expediente 18, Fojas 6. Habla de camino que va a Mixcoac a Coyoacán, pasando por el barrio de La Candelaria diciendo que "...y hasta la de Nuestra Señora de La Candelaria que es la que confronta con la calzada real que va de esta Ciudad a la Villa de Coyoacán..." Confrontado con el mapa de San Agustín de las Cuevas, el Número 6 se "atraviesa el camino de México". Se menciona La Candelaria Macuitlapilco, y se dice que es el Barrio de San Antón, Acatlan, Malcuitlapilco que llaman Nuestra Señora de La Candelaria...." También se menciona La Candelaria Amacuitlapilco.
5. Mapas que justifican la existencia de los barrios pertenecientes a Coyoacán y San Agustín de las Cuevas; se encuentra registrado el barrio de La Candelaria: No. de Cat. **2298** y No. de Cat. **1327**."

Medio probatorio al que se le concede pleno valor probatorio para acreditar lo antes descrito; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes citada.

138. Documentales públicas en copia certificada, expedidas por el Archivo General de la Nación, el doce de septiembre de dos mil seis, de los siguientes documentos (legajo XXIII, fojas 1- 343, caja 5; legajo XXXIII, caja 8; legajo LI, caja 13):

- a) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 120, expediente 2, carátula;
- b) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 120, FS 8-8v;
- c) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 120, expediente 2, FS 12-12v;
- d) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 120, expediente 2, FS 18v-23;
- e) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 120, expediente 3, carátula;
- f) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 120, expediente 3, FS 2v;
- g) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 120, expediente 3, FS 6-6v;
- h) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 120, expediente 3, FS 31-32;
- i) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 120, expediente 3, FS 32v-34;
- j) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 117, expediente 16, carátula;
- k) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 117, expediente 16, F 13 v;
- l) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 117, expediente 16, F 15 v;
- m) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 117, expediente 16, F 17-17v;
- n) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 117, expediente 16, F 21-22;
- o) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 117, expediente 16, F 33;
- p) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 117, expediente 16, F 35;
- q) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 117, expediente 16, F 36-37;
- r) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 117, expediente 16, F 38v-39;
- s) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 117, expediente 16, F 41v;
- t) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 117, expediente 16, F 46-47;
- u) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 117, expediente 16, F 49;
- v) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 117, expediente 16, F 55-55v;
- w) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 117, expediente 16, F 63;
- x) Grupo documental Hospital de Jesús, legajo 117, expediente 16, F 72-72v;
- y) Grupo documental padrones: VOL. 6, EXP. 1, F. CARÁTULA;
- z) Grupo documental padrones: VOL. 6, EXP. 1, F. 1 f y v;
- aa) Grupo documental padrones: VOL. 6, EXP. 1, F. 88 f y v;

- bb)** Grupo documental padrones: VOL. 6, EXP. 1, F. 94 f y v;
- cc)** Grupo documental padrones: VOL. 6, EXP. 1, F. 98 f y v;
- dd)** Grupo documental padrones: VOL. 6, EXP. 1, F. 109 f y v;
- ee)** Grupo documental padrones: VOL. 6, EXP. 1, F. 110 f y v;
- ff)** Grupo documental Tierras: VOL. 1406, EXP. 8, FS. 1-5v;
- gg)** Grupo documental Tierras: VOL. 1479, EXP. 1, FS. 102-113v;
- hh)** Grupo documental Tierras: VOL. 1479, EXP. 1, CARÁTULA;
- ii)** Grupo documental Tierras: VOL. 1479, EXP. 1, FS. 122-125v;
- jj)** Grupo documental Tierras: VOL. 1479, EXP. 1, FS. 145-147;
- kk)** Grupo Documental de Tierras, Catálogo 2289, foja 7, expediente 15, volumen 2929;
- ll)** Grupo documental de tierras, Expediente 4, carátula;
- mm)** Grupo documental de tierras, volumen 1598, expediente 4, FS 5v-6;
- nn)** Grupo documental de tierras, volumen 1984, expediente 1, carátula;
- oo)** Grupo documental de tierras, volumen 1984, expediente 2, portada y FS. 1-2;
- pp)** Grupo documental de tierras, volumen 1984, expediente 2, carátula, FS 1-2;
- qq)** Grupo documental de tierras, volumen 1984, expediente 1, cuaderno 3, FS 43-43v;
- rr)** Grupo documental de tierras, volumen 1984, expediente 1, FS 43-43v;
- ss)** Grupo documental de tierras, volumen 1985, expediente 1, carátula;
- tt)** Grupo documental de tierras, volumen 1985, expediente 1, cuaderno 3; FS 1-14v;
- uu)** Grupo documental de tierras, volumen 1985, expediente 1, FS 10;
- vv)** Grupo documental de tierras, volumen 1985, expediente 1, FS 11;
- ww)** Grupo documental de tierras, volumen 1985, expediente 1, FS 13v-14v;
- xx)** Grupo documental de tierras, volumen 1985, cuaderno 1, expediente 1, FS 44-45;
- yy)** Grupo documental de tierras, volumen 1985, expediente 1, FS 13v-14v;
- zz)** Grupo documental de tierras, volumen 1985, expediente 1, cuaderno 1, FS 50v;
- aaa)** Grupo documental de tierras, volumen 1985, expediente 1, cuaderno 2, FS 83-85v;
- bbb)** Grupo documental de tierras, volumen 1985, expediente 1, cuaderno 2, FS 87;
- ccc)** Grupo documental de tierras, volumen 1985, expediente 1, cuaderno 2, FS 89;
- ddd)** Grupo documental de tierras, volumen 2015, expediente 6, carátula;
- eee)** Grupo documental de tierras, volumen 2015, expediente 6, FS 17-18v;
- fff)** Grupo documental de tierras, volumen 2020, expediente 4, carátula;
- ggg)** Grupo documental de tierras, volumen 2020, expediente 4, cuaderno 2, carátula;
- hhh)** Grupo documental de tierras, volumen 2020, expediente 4, cuaderno 2, FS 7v-8v;
- iii)** Grupo documental de tierras, volumen 2020, expediente 4, cuaderno 2, FS 14;
- jjj)** Grupo documental de tierras, volumen 2002, expediente 1, carátula;
- kkk)** Grupo documental de tierras, volumen 2002, expediente 1, FS 89;
- lll)** Grupo documental de tierras, volumen 2014, expediente 7, FS 9-11v;
- mmm)** Grupo documental de tierras, volumen 2014, expediente 7, FS 9-11v;
- nnn)** Grupo documental de tierras, volumen 2016, expediente 1, cuaderno 3, carátula;
- ooo)** Grupo documental de tierras, volumen 2016, expediente 1, FS 1-5v;
- ppp)** Grupo documental de tierras, volumen 2016, expediente 1, FS 34-42;
- qqq)** Grupo documental de tierras, volumen 2016, expediente 2, FS 113-114;
- rrr)** Grupo documental de tierras, volumen 2021, expediente 1, cuaderno 2, carátula;
- sss)** Grupo documental de tierras, volumen 2021, expediente 1, portada, FS 49-51;
- ttt)** Grupo documental de tierras, volumen 2052, expediente 4, carátula; y
- uuu)** Grupo documental de tierras, volumen 2776, expediente 18, FS 1-27.

139. Dictamen pericial en materia de paleografía de fecha diez de enero del dos mil siete, emitido por el Director General del Archivo General de la Nación, con el que se acredita que el grupo documental Hospital de Jesús, legajo 117, expediente 16, fojas 13v, 15v, 17-17v, 21-22, 33, 35, 36-37, 38v-39, 41v, 46-47, 49, 55-55v, 63, 72-72v, del año 1804; carátula, 13, 15, 17, 21, 22, 33-39, 41, 46, 47, 49, 55, 63 y 72, **son auténticos**, y se refieren a la averiguación sobre el despojo de una canoa en el Monte del Desierto y paraje de la Era, contienen las declaraciones de diversos testigos de los pueblos afectados como Santo Domingo Tepusco, Santo Domingo Miscoaque, San Mateo Tlaltenango, San Juan Evangelista, San Juanico, así como del Barrio de La Candelaria Chilhucán, los que comprenden las jurisdicciones de Tacubaya y Coyoacán, cuya traducción obra en el legajo XXV, y XXIX, fojas 88-100, caja 7, de autos; (legajo XXIV, fojas 1-31, caja 5) (fojas 1 a 30, legajo XXX, caja 8; fojas 29 a la 57, legajo XL, caja 10), y del primer grupo obra a fojas 1 a la 11, legajo XXX, caja 8;

Medio probatorio al que se le concede pleno valor probatorio para acreditar lo antes descrito; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes citada.

140. Dictamen pericial en materia de paleografía de fecha veinticinco de mayo del dos mil siete, emitido por el Director General del Archivo General de la Nación, con el que se acredita que el grupo documental Tierras: V. 1406, EXP. 8, FOJAS 1-5V; V.1984, EXP. 1, CUADERNO 3, FOJAS 43-43V; V.1985, EXP. 1, CUADERNO 1, FOJAS 44-45; V. 2002, EXP. 1, FOJAS 89; V. 2014, EXP. 7, FOJAS 9-11V; V. 2015, EXP. 6, FOJAS 17-18V, V. 2016, EXP. 1, CUADERNO 3, FOJAS 135-135V; V. 2020, EXP. 4, CUADERNO 2, FOJAS 7V-8V; V. 2021, EXP. 1, CUADERNO 2, CARÁTULA, FOJAS 49-49V; V. 2052, EXP. 4, CARÁTULA, FOJAS 1-5, Y QUE COMPRENDEN LOS AÑOS DE 1723 A 1810; PLANO 2289 CORRESPONDIENTE AL GRUPO DOCUMENTAL DE TIERRAS, V. 2999, EXP. 15, Fc 7; PLANO 1327, CORRESPONDIENTE AL GRUPO DOCUMENTAL TIERRAS V. 2016, EXP. 1, Fc 136, **son auténticos**, y se refieren a 12 expedientes relacionados con la población nombrada La Candelaria, Coyoacán, que abarca de los años 1723 a 1810, que describen los casos de remate y posesiones de tierras y haciendas, así como las situaciones emanadas de ello como litigios de tierras y sembradíos, para de esa manera acabar y conocer los límites de los linderos y demarcaciones (vista de ojos) (legajo XXVI, fojas 1-44, caja 6) (fojas 71 a la 111, legajo XXVII, caja 6; fojas 7 a la 50, legajo XXXII, caja 8; fojas 118 a 208, legajo XL, caja 10);

Medio probatorio al que se le concede pleno valor probatorio para acreditar lo antes descrito; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes citada.

141. Nota informativa respecto de los orígenes de La Candelaria, Coyoacán, Distrito Federal, sin fecha, misma que relata los orígenes y la formación de los barrios del referido poblado (fojas 1 a, legajo XXVII, caja 6);

142. Documental pública, en copia certificada de la traducción realizada por el Archivo General de la Nación, del grupo documental Hospital de Jesús, legajo 120, expediente 2, fojas 2, 3, 6-7, 31 y 34; 8-8v, 12-12v y 18-23v; tierras, volumen 1406, expediente 8, F 1-5V: VOL. 1984, EXP. 1, CUADERNO 3, FS 43-43V; VOL. 1985, EXP. 1, CUADERNO 1, FS. 44-45; VOL. 2002, EXP. 1, F. 89; VOL. 2014, EXP. 7, F 7, F. 9-11V; VOL. 2015, EXP. 6, FS. 17-18V; VOL. 2016, EXP. 1, CUADERNO 3, F. 135-135V; VOL. 2020, EXP. 4, CUADERNO 2, FS. 7V-8V; VOL. 2021, EXP. 1, CUADERNO 2, CARÁTULA, F. 49-49V; VOL. 2052, EXP. 4, CARÁTULA, FS 1-5 Y PLANO 127, TIERRAS VOL. 2016, EXP. 1, FC 136; TIERRAS, VOL. 1598, EXP. 4, FS 1-50; TIERRAS, VOLUMEN 1984, EXP. 2, FOJAS CARÁTULA, 1-2; TIERRAS, VOL. 2776, EXP. 18, FS 1-50; TIERRAS, VOLUMEN 2776, EXP. 18, FOJAS 1-27; de fechas nueve de julio, diecinueve de septiembre, veinticinco de abril del dos mil siete; veintidós de febrero del dos mil dos; diecinueve de septiembre del dos mil siete; quince de enero del dos mil dos; veintidós de marzo del dos mil siete y veinticinco de enero del dos mil siete, respectivamente (fojas 101 a 247, legajo XXIX, caja 7; fojas 12 a la 128, legajo XXX, caja 8), son auténticos, en los que se describe la diligencias de información testimonial de diversos naturales respecto de los linderos del rancho de Monserrat, quienes manifestaron que desde inmemorial tiempo poseen las tierras del Pedregal y de los parajes Tegueguec, La Palma, Tequisco, Pichoisquico, Tecpancaltitlán, Tlasimaloya, Totopilac, Tepatolco, Tecacaloc, Tecolostitla, por lo que solicitaron les fueran recibidas la información sobre la posesión de dichas tierras; solicitud de restitución de tierras presentada por los representantes de la Hacienda Buenavista, al entregarse al Marqués de Selva Nevada la Hacienda de Castañeda que se le remató por bienes del concurso de Antonio Carranco; diligencias respecto de las medidas de tierras y composición entre los naturales del barrio de la purificación, de la Villa de Cuioacan; expediente sobre la posesión que se le dio a la Hacienda de San Borja, jurisdicción Cuyoacán; Testamento de Francisco Antonio; autos que siguieron Don Juan Manuel de Orozco, Don Juan Pérez Padiernas y Don Genaro Moro, sobre tierras de la Hacienda de la Peña Pobre.

143. Dictamen pericial en materia de paleografía de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, emitido por el Director General del Archivo General de la Nación, con el que se acredita que el grupo documental tierras, volumen 2776, expediente 18, fojas 7-27v, son **auténticos**, mismo que abarca los años 1662 a 1666, y se refiere a un conflicto originado a partir de la venta de unas tierras y camellones que están ubicados en La Candelaria, Coyoacán, las dos partes en disputa Hipólito López por un lado, y los hermanos Baltazar Lucas, Juan Martín, Juan Matías, María de los Ángeles e Isabel Verónica, hijos de Gabriel Agustín y María Clara, presentan los elementos testimoniales necesarios para justificar y satisfacer a las autoridades (fojas 73 a la 95, legajo XXIV, caja 5; fojas 73 a la 95, legajo XXX, caja 8; fojas 64-86, legajo XL, caja 10);

Medio probatorio al que se le concede pleno valor probatorio para acreditar lo antes descrito; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes citada.

144. Dictamen pericial en materia de paleografía de fecha veintisiete de septiembre del dos mil siete, emitido por el Director General del Archivo General de la Nación, con el que se acredita que el grupo documental Hospital de Jesús, Volumen 120, expediente 3, fojas 2-3, 6-7, 31-34, **son auténticos**, y se refieren a la discrepancia acerca de la posesión del monasterio de Monserrat, y los diversos pronunciamiento que de ello expusieron los naturales de las poblaciones de La Candelaria y de Los Reyes, ya que desde tiempo inmemorial habitaban en esos linderos, por lo que solicitan les sea restituído en esos parajes (fojas 31 a 47, legajo XXIV, caja 5; fojas 32 a 47, legajo XXX, caja 8; fojas 87 a 103, legajo XL, caja 10), cuya traducción obra a fojas 19 a la 24, legajo XXX, caja 8;

Medio probatorio al que se le concede pleno valor probatorio para acreditar lo antes descrito; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes citada.

145. Documental privada, consistente en el escrito original de fecha veinticinco de enero del dos mil ocho, mediante el cual Francisco Morales Calderón y María Hilda Ortiz Solís, representantes del poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, adjuntan diversos medios probatorios con la finalidad de probar su acción referente al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del referido poblado (legajo XXXIV, caja 8);

146. Dictamen en paleografía emitido por el Archivo General de la Nación de fecha dieciocho de marzo del dos mil ocho, mediante el cual se acredita que el grupo documental real audiencia, serie tierras, volumen 1985, cuaderno 1, expediente 1, fojas 10v-11v, son auténticas, y que éstas se refieren a la descripción de ciertos testimonios en los que se especifica, entre otras, que los cerros de Zacatepec y pedregal, pertenecen a la Hacienda de Peña Pobre, mismos por lo que se litiga; se ventila un proceso por el cual Don Joseph de Quevedo y Matlla pretende, la restitución de un pedazo de tierra que le fue despojado por Don Francisco de Rivas, el cual está relacionado con la Hacienda de la Peña Pobre (fojas 104- 115, legajo XL, caja 10);

Medio probatorio al que se le concede pleno valor probatorio para acreditar lo antes descrito; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes citada.

147. Documental pública en copia simple de la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, dictada por el Quinto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el Juicio de Amparo 55/2001, promovido por Francisco Morales Calderón e Hilda Ortiz Solís en su carácter de representantes del poblado de bienes comunales "La Candelaria", con la que se acredita que la Justicia de la Unión amparó y protegió al poblado de referencia para el efecto *"de que el Secretario y Director General Técnico y Operativo dela Secretaría de la Reforma Agraria, en un término de no exceda de treinta días hábiles integre debidamente el expediente agrario número 276.1/728 y lo ponga en estado de resolución para posteriormente turnarlo al Tribunal Superior Agrario"*, (fojas 73-76, legajo 53, caja XIV);

148. Documental pública en copia simple de la sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha once de octubre de dos mil once, dentro del toca 144/2011 con la que se acredita que dicho órgano de control constitucional modificó la sentencia emitida en el juicio de amparo 55/2011, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobreseyendo el juicio respecto de los actos reclamados al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, consistente en la publicación de quince de julio de dos mil cinco de la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de "La Candelaria o Pedregal de Monserrat", en dicho Diario; y de los atribuidos al Jefe Delegacional de Gobierno del Distrito Federal en Coyoacán, consistente en los actos o autorizaciones para la realización de desarrollo urbano o comerciales, dentro del perímetro comunal; concediendo el amparo y protección de la justicia federal al poblado de referencia, para el efecto de que el Secretario de la Reforma Agraria integrara el expediente de la acción en comento y lo pusiera en estado de resolución, (fojas 77-142, legajo 53, caja XIV);

149. Documental pública en copia simple del acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, emitido por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por el cual requiere a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, informe quiénes se ostentan como representantes legales del poblado la “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, (foja 72, legajo 53, caja XIV).

150. Documental privada consistente en el escrito de fecha de veintisiete de octubre de dos mil once, suscrito por los representantes del poblado la “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, por medio del cual remiten al Director General de la Dirección Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, copia del dictamen paleográfico y analítico del referido poblado, emitido por el Archivo General de la Nación, en el que se hacen constar los límites y colindancias de dicha comunidad, (fojas 13 a 63, legajo 53, caja XIV).

151. Documental pública en original del oficio 29149 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, suscrito por el Director General Adjunto “en la Jefatura de Asuntos Jurídicos” de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dirigido al Director General Técnico Operativo por medio del cual remite la resolución de once de octubre de dos mil once, pronunciada en el recurso de revisión 144/2011, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, (fojas 64-71, legajo 53, caja XIV).

152. Documental pública consistente en el oficio número 16 de fecha diez de enero de dos mil doce, mediante el cual el Delegado en el Distrito Federal de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitó al Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, informara quién debería representar al poblado la “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal; anexando la convocatoria de fecha nueve de abril del dos mil once, nueve de marzo de dos mil once, acta de elección de representantes comunales de fecha dieciséis de abril de dos mil once, (fojas 1-51, legajo 54, caja XIV).

153. Documental pública del oficio 21279 de fecha dieciocho de febrero de dos mil doce, suscrito por el Director General Adjunto “A” de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del cual solicita del Director Técnico Operativo a efecto de 24 horas de cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente de amparo 55/2001, toca en revisión 144/2011, y a su vez informe de las actividades que para dicho efecto se han realizado, remitiendo las constancias que así lo acreditaran, (fojas 228-229, legajo 53, caja XIV).

154. Documental pública consistente en la original del acta de Asamblea de fecha nueve de abril del dos mil doce, por medio del cual se eligieron a los representantes del levantamiento del censo, además de que se aprobó del censo general de la comunidad integrado por: 843 comuneros, de los cuales 513 son jefes de familia y, 321 son vecinos de la comunidad, (fojas 32-89, legajo 55, caja XV).

155. Documental pública consistente en copia simple del Acta de Asamblea General de Peticionarios de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, celebrada en el poblado denominado “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, en la que se eligió como representantes de la misma a Francisco Morales Calderón y Salome Mercedes Barrios Velazquillo, (fojas 107-244, legajo 55, caja XV).

156. Documentales públicas consistentes en las notificaciones de fecha diez de agosto de dos mil doce, suscrita por el Delegado Estatal en el Distrito Federal, de la Secretaría de la Reforma Agraria, realizadas a los representantes de la comunidad “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal; al Director General de Asuntos Agrarios del Gobierno del Distrito Federal, al apoderado legal y encargado de los asuntos de la Delegación de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Distrito Federal, a efecto de que hicieran acto de presencia en la diligencia de identificación de los terrenos solicitados por la referida comunidad, mediante la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, misma que se realizaría el día catorce de agosto del dos mil doce, (fojas 93, 94, 95, legajo 55, caja XV).

157. Documental pública del oficio de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, suscrito por el comisionado, Ingeniero Israel Juárez Castro, por medio del cual solicitó a la Directora General del Archivo General de la Nación la emisión del dictamen de autenticidad de los documentos por medio de los cuales los peticionarios de la referida acción agraria sustenten la propiedad y la posesión de los bienes que reclaman, (fojas 474-475, legajo 52, caja XIV).

158. Documental pública del oficio DAJA/112/2012, de fecha nueve de octubre del dos mil doce, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Archivísticos del Archivo General de la Nación, dirigido al Comisionado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual informa que el grupo documental Hospital de Jesús, legajo 120, expediente 3, fojas 1-35; Tierras, volumen 2016, expediente 1, fojas 1-30v; tierras volumen 2929, expediente 15, fojas 1-7; lienzo de San Agustín de las Cuevas, No. De Cat. 2989; Tierras, volumen 2916, expediente 1, fojas 135-135v; tierras, volumen 2776, expedientes 18, fojas 5,6, 13 y 19; Tierras, volumen 1479, expediente 1, fojas 104v-11v; tierras, volumen 1598, expediente 4, fojas 5v-6; tierras, volumen 1985, expediente 1, fojas 10f, 11f, 13v, 14v, 50v, 83f, 84-84v, 87f-89f; tierras, volumen 2015, expediente 6, fojas 17-18v; tierras, volumen 2014, expediente 7, fojas 9-11v; tierras volumen 2021, expediente 1, fojas 49v, **son auténticos** (fojas 33 a la 34, legajo XXVII, caja 6);

159. Documental pública, consistente en copia certificada del oficio 1128 de fecha trece agosto del dos mil doce, por medio del cual del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria informó al Juez Quinto de Distrito que los representantes del poblado la “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, lo eran Francisco Morales Calderón y Salomé Mercedes Barrios Velazquillo, (foja 348, legajo 53, caja XIV).

160. Documental pública, consistente en original del escrito de fecha nueve de octubre del dos mil doce, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y Archivísticos del Archivo General de la Nación, por medio del cual informa al Ingeniero Israel Juárez Castro que el grupo documental Hospital de Jesús, Legajo 120, expediente 3, foja 1-35; tierras, volumen 2016, expediente 1, fojas 1-303v; tierras, volumen 2929, expediente 15, fojas 1-7; Lienzo de San Agustín de las Cuevas, numero de cat. 2989; tierras, volumen 2916, expediente 1, fojas 135-135v; tierras, volumen 2776, expediente 18, fojas 5,6,13 y 19; tierras, volumen 1479, expediente 1, fojas 104v-11v; tierras, volumen 1598, expediente 4, fojas 5v-6; tierras, volumen 1985, expediente 1, fojas 10f, 11f, 13v, 14v, 50v, 83f, 84-84v, 85v, 87f, 89f; tierras, volumen 2015, expediente 6, fojas 17-18v; tierras, volumen 2014, expediente 7, fojas 9-11v; tierras, volumen 2021, expediente 1, fojas 49v, son auténticas, (fojas 90-91, legajo 55, caja XV).

161. Documental pública, consistente en el oficio 1500 de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, suscrito por el Delegado en el Distrito Federal, de la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del cual remitió al Director General Técnico Operativo en dicha dependencia, copia certificada del oficio sin número de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, por el cual el ingeniero Israel Juárez Castro rinde informe sobre el avance respecto de los trabajos técnicos e informativos del expediente 276.1/728, relativo a la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal; así como la solicitud realizada al Archivo General de la Nación sobre la autenticidad del grupo documental que obra en dicho expediente, (fojas 281-284, legajo 53, caja XIV).

162. Documental pública consistente en el escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y Archivísticos del Archivo General de la Nación, mediante el cual informa al Ingeniero Israel Juárez Castro que el grupo documental tierras, volumen 1598, expediente 4, fojas 5v-6, es auténtico, (foja 92, legajo 55, caja XV).

163. Documental pública, en copia certificada del oficio sin número, de fecha siete de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Comisionado Ingeniero Israel Juárez Castro por medio del cual informa al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, los avances sobre los trabajos técnicos informativos sobre la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado denominado la “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, (foja 473, legajo 52, caja XIV).

164. Documental pública, en copia certificada del oficio sin número, de fecha catorce de noviembre del dos mil doce, por medio del cual el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, remite al Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, también del Distrito Federal, la siguiente documentación (foja 362, legajo 52, caja 14):

- a) Oficio de comisión;
- b) Notificación para los inicios de los trabajos técnicos;
- c) Copia de la identificación del Instituto Federal Electoral, del representante propietario de la referida Comunidad de La Candelaria;
- d) Expediente personal de todos y cada uno de los peticionarios;
- e) Censo levantado en original;
- f) Acta de asamblea de la Comunidad del levantamiento del censo;
- g) Acta de elección de los representantes censales;
- h) Informe del Archivo General de la Nación sobre la autenticidad de los documentos;
- i) Plano informativo de la identificación de la superficie;
- j) Notificación a los integrantes para el inicio de los trabajos técnicos de medición;
- k) Notificación a las autoridades para el inicio de los trabajos técnicos de medición; e
- l) Informe del comisionado.

165. Documental pública, en copia certificada del informe de los trabajos técnicos informativos de fecha catorce de noviembre del dos mil doce (fojas 363 a 379, legajo 62, caja 14) rendido por el Ing. Israel Juárez Castro, comisionado para tales efectos, quien determinó:

- 321 vecinos de la comunidad;
- 513 jefes de familia;

- 522 Comuneros presentes que coinciden con los que están en los anteriores censos; y
- 321 vecinos que manifestaron si interés en ser reconocidos como comuneros.

En cuanto a la descripción del predio, dicho perito determinó que se trata de un polígono irregular, ubicado en siete vértices con su nombre de acuerdo al paraje en que se ubica, mismo que tiene las siguientes colindancias:

Norte: Con propiedades particulares;

Sur: Con propiedades particulares y con permuta del ejido Tlalpan;

Oriente: Con propiedades particulares y expropiación a favor de la UNAM afectando los ejidos de Tlalpan, colonia Padierna, San Jerónimo Aculco y Copilco;

Poniente: Con propiedades particulares y permuta de San Pablo Tepetlapa.

Además, anexó la siguiente documentación:

- Oficio de comisión de fecha veintidós de noviembre del dos mil doce;
- Notificación para el inicio de los trabajos técnicos e informativos;
- Convocatoria para la junta de elección de representantes para el censo;
- Copia de identificación del Instituto Federal Electoral del representante propietario de la Comunidad de La Candelaria;
- Expediente personal de cada uno de los peticionarios del referido poblado;
- Lista levantada del censo;
- Acta de asamblea de la comunidad del levantamiento del censo;
- Acta de elección de los representantes censales;
- Informe del Archivo General de la Nación del dictamen de autenticidad de documentos;
- Plano informativo de la identificación de la superficie;
- Notificación de los representantes comunales para el inicio de los trabajos técnicos de medición;
- Notificación a las autoridades para el inicio de los trabajos técnicos de medición; e
- Informe del comisionado.

166. Documental pública, en copia certificada del oficio 714, de fecha veintidós de noviembre del dos mil doce, suscrito por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, por medio del cual comisiona a la Subdelegada de la Delegación en comento a efecto de que notifique a los representantes del referido poblado de La Candelaria, el acuerdo de treinta de abril del dos mil cuatro, emitido por la Unidad Técnica Operativa (fojas 367, legajo LII, caja 14);

167. Documental pública, en copia certificada del oficio 718 de fecha veintidós de noviembre del dos mil doce, suscrito por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual remite al Director de Procedimientos de la Dirección General Técnica Operativa de la Secretaría de Estado en comento, copia certificada del oficio, sin número, de fecha catorce de noviembre del dos mil doce, por medio del cual se le remitió documentación que integran los trabajos técnicos informativos del expediente 27.1/728, relativos a la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal; y solicita a su vez la siguiente documentación (fojas 360 a 362, legajo 52, caja XIV):

- a) Notificación del acuerdo de fecha treinta de abril del dos mil cuatro;
- b) Actualizaciones censales del quince de mayo de mil novecientos setenta y cuatro y ocho de marzo de mil novecientos setenta y seis; y
- c) Las resoluciones recaídas a las inconformidades promovidas por los solicitantes.

168. Plano topográfico respecto del análisis, exposición y extracto de lienzos de San Agustín de las Cuevas, así como del dictamen histórico de La Candelaria Coyoacán, Distrito Federal (legajo XXVIII);

169. Documental publica, en copia certificada del oficio 20748/2013, de fecha veinticuatro de enero del dos mil trece, suscrito por el Director General Adjunto "A", en la Jefatura de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante el cual solicita a la Dirección Adjunta "A", las actuaciones realizadas en el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, (foja 397, legajo 52, caja XIV).

170. Documental pública consistente en el oficio 20812/2013 de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Cumplimiento de Ejecutorias de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante el cual solicita al Director General Técnico Operativo a la de misma Secretaría de Estado, remita las actuaciones del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, (fojas 398-399, legajo 52, caja XIV).

171. Documental pública, en copia certificada del oficio 97, de fecha cinco de febrero del dos mil trece, por medio del cual el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, solicitó al Comisionado por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, el estatus que guardaban las solicitudes hechas a la Consejería Jurídica y Servicios Legales y a la Dirección General de Regularización Territorial, del Distrito Federal, respecto de la naturaleza registral que tiene la zona afectada por la poligonal resultado de la medición llevada a cabo en el poblado La Candelaria (foja 385, legajo 52, caja XIV);

172. Documental pública consistente en el oficio DT/338/2013 de fecha dieciocho de febrero del dos mil trece, suscrito por el Director Técnico de la Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual remite a la Jefa del Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos y Encargada de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, la siguiente información referente a los decretos expropiatorios que afectaron las Delegaciones Coyoacán y Tlalpan del Distrito Federal:

Polígono 1 Sup.= 12,386 065.28 m2

No.	Delegación	Colonia	Fecha de Publicación	Acciones	Superficie m2
1	Coyoacán	Pedregal de Santo Domingo de los Reyes	19-oct-94	8338	2249,155.22
2	Coyoacán	Pedregal de Santo Domingo de los Reyes	2-dic-97	1718	477,523.10
3	Coyoacán	Pueblo de Santa Ursula Coapa	29-sept-94	700	260,708.40
4	Coyoacán	Pueblo San Pedro Tepetlapa	11-feb-93	419	177,448.00
			14-jul-97	121	28,371.83
5	Coyoacán	Pueblo de la Candelaria	5-jun-96	378	91,313.90
			7-jun-01	50	11,669.23
			25-nov-93	626	314,833.58
6	Coyoacán	Pueblo de los Reyes	24-oct-02	26	4,745.19
			30-nov-00	2	345.78
7	Coyoacán	Cuadrante San Francisco	30-nov-00	1	162.35
8	Coyoacán	Barrio Niño Jesús	4-jun-97	120	28,898.78
9	Coyoacán	Copilco El Alto	7-oct-92	317	120,008.12
10	Coyoacán	Rosedal	30-nov-00	4	425.30
Total				12,820	3,765,608.78

Polígono 2 Sup.= 1489 980.42 m2

No.	Delegación	Colonia	Fecha de Publicación	Acciones	Superficie m2
1	Tlalpan	Barrio San Fernando	4-jul-91	276	49,691.09
2	Tlalpan	Isidro Fabela	27-oct-04	45	8,372.11
3	Tlalpan	Torriello Guerra	8-dic-99	11	2,886.41
Total				332	60,949.61

(Foja 97, legajo 55, caja XV).

173. Documental pública, consistente en el oficio 729/2013 de fecha dieciocho de febrero del dos mil trece, suscrita por la Directora de Acervos y Certificados de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio por medio del cual remite al Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y de Comercio los antecedentes registrales de las colonias pertenecientes a las Delegaciones Coyoacán y Tlalpan del Distrito Federal, (fojas 102-105, legajo 55, caja XV).

174. Documental privada, en copia certificada del escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, suscrita por Samuel Ramírez Moreno, mediante el cual comunica al Secretario y al Director Técnico Operativo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ser poseedor y propietario del lote número 7, manzana 19, colonia Olímpica, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, (fojas 424-428, legajo 52, caja XIV).

175. Documental publica, en copia certificada del oficio 172 de fecha cinco de marzo de dos mil trece, suscrito por el Delegado del Distrito Federal, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante el cual remite a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, copia del oficio de fecha veintiuno de febrero del dos mil trece, firmado por el Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, por el cual rinde informe al Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en que la Directora de Acervos y Certificados dio contestación a la solicitud de Búsqueda de antecedentes registrarles o folios de las colonias pertenecientes a las Delegaciones Coyoacán y Tlalpan, Distrito Federal, asimismo solicita se instruya al Ingeniero Israel Juárez Castro, para que rinda informe final de los trabajos técnicos e informativos complementarios de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, (fojas 416, legajo 52, caja XIV);

176. Documental publica consistente en el oficio RAN-DF/861/2013 de fecha cinco de marzo de dos mil trece, mediante la cual la Jefa del Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos y Encargada de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, remite al Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano también en el Distrito Federal, la siguiente información:

“Me permito informarle que con base a la revisión, comparación y estudio de los documentos resultado de los trabajos técnicos e informativos complementarios, aportados por el Ingeniero Comisionado y su cotejo en el Catastro Rural de la zona, se llegó a la siguiente conclusión:

DELEGACIONES COYOACAN, TLALPAN.	INFORMACIÓN:
COLONIAS: - ADOLFO RUIZ CORTINEZ	Se encuentra dentro de la poligonal de una EXPROPIACIÓN A FAVOR DE CORETT de una superficie de 62-59-70.90 HAS. , conforme a la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 DE AGOSTO DE 1976 , afectando al poblado de SAN PABLO TEPETLAPA , Delegación COYOACAN , Distrito Federal, desconociéndose el régimen de propiedad a que se encuentra sujeto.
- PEDREGAL DE SANTA URSULA - EL CARACOL.	Se encuentra dentro de la poligonal de una EXPROPIACIÓN A FAVOR DE CORETT de una superficie de 236-77-46.69 HAS. , conforme a la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 DE DICIEMBRE DE 1984 , afectando al EJIDO de SANTA URSULA , Delegación COYOACÁN , Distrito Federal; desconociéndose el régimen de propiedad a que se encuentra sujeto.
- MOD. SOCIAL EL IMAN. - CANTIL DE PEDREGAL	Se encuentra dentro del polígono de INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN EJIDAL del poblado SANTA URSULA COAPA , Delegación COYOACÁN , Distrito Federal, conforme a la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 DE SEPTIEMBRE DE 1975 , con una superficie de 269-62-90.00 Has. (PREDIOS LA ZORRA Y MEDIA LUNA).
- AMPLIACIÓN CUICUILCO - AMPLIACIÓN DEL PEDREGAL SAN ANGEL.	El predio en cuestión se encuentra dentro del polígono de PERMUTA ENTREGA del EJIDO TLALPAN , Delegación TLALPAN , Distrito Federal, conforme a la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 DE MAYO DE 1959 , con una superficie de 794-12-31.00 Has. (JURISDICCIÓN COYOACÁN)

- INSURGENTES CUICUILCO.	Se encuentra dentro de la poligonal de una EXPROPIACIÓN A FAVOR DE LA UNAM de una superficie de 364-00-00 HAS. , conforme a la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 1946 , afectando al EJIDO de TLALPAN , Delegación TLALPAN , Distrito Federal; desconociéndose el régimen de propiedad a que se encuentra sujeto. (JURISDICCIÓN COYOACÁN)
- CD. UNIVERSITARIA	Se encuentra dentro de la poligonal de una EXPROPIACIÓN A FAVOR DE LA UNAM de una superficie de 102-00-00 HAS. , conforme a la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 1946 , afectando al EJIDO de COLONIA PADIerna , Delegación MAGDALENA CONTRERAS , Distrito Federal; desconociéndose el régimen de propiedad a que se encuentra sujeto. (JURISDICCIÓN COYOACAN)
- ESTADIO OLIMPICO - CIUDAD UNIVERSITARIA - UNAM.	Se encuentra dentro de la poligonal de una EXPROPIACIÓN A FAVOR DE LA UNAM de una superficie de 205-00-00 HAS. , conforme a la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 1946 , afectando al EJIDO de SAN JERONIMO ACULCO , Delegación MAGDALENA CONTRERAS , Distrito Federal; desconociéndose el régimen de propiedad a que se encuentra sujeto. (JURISDICCIÓN COYOACAN)
- COPILCO EL ALTO	Se encuentra dentro de la poligonal de una CESIÓN de una superficie de 62-00-00 HAS. , conforme a la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 DE FEBRERO DE 1939 , afectando al EJIDO DE COPILCO , Delegación COYOACAN , Distrito Federal; desconociéndose el régimen de propiedad a que se encuentra sujeto.
- COMUNERO DE SANTA URSULA - CANTERA PUENTE DE PIEDRA	Se encuentra dentro de la poligonal de una EXPROPIACIÓN A FAVOR DE CORETT de una superficie de 169-83-52 HAS. , conforme a la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 DE JUNIO DE 1993 , afectando al poblado de SANTA URSULA , Delegación COYOACÁN , Distrito Federal; desconociéndose el régimen de propiedad a que se encuentra sujeto. (JURISDICCIÓN TLALPAN)

(Foja 96, legajo 55, caja XV).

177. Documental pública, en copia simple del oficio 1078/2013 de doce de marzo del dos mil trece, suscrito por la Jefa del Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, por medio del cual remite al Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la siguiente documentación:

- a) Oficio de comisión;
- b) Notificación por el inicio de los trabajos técnicos e informativos.
- c) Convocatoria para junta de elección de representantes para el levantamiento del censo;
- d) Copia de identificación del IFE del representante propietario de la comunidad;
- e) Un expediente personal por cada uno del poblado
- f) Acta de asamblea de la comunidad del levantamiento del censo.
- g) Acta de elección de representantes censales.
- h) Informe del archivo General de la Nación sobre la autenticidad de los documentos.
- i) Plano informativo de la identificación de la superficie.
- j) Notificación de fecha 10 de agosto de dos mil doce, a los representantes comunales para el inicio de los trabajos técnicos de medición.

- k) Notificación de fecha diez de agosto de dos mil doce, dirigida a la dirección de Asuntos Agrario del Distrito Federal para el inicio de los trabajos técnicos de medición.
- l) Notificación de fecha diez de agosto de dos mil doce, dirigida a la Comisión de la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Distrito Federal, para el inicio de los trabajos técnicos de medición;
- m) Oficio informativo número RAN-DF/861/2013 emitido por el Registro Agrario Nacional sobre los antecedentes registrales y la situación que guardan las áreas "colonias afectadas de la propiedad social y ya expropiadas"
- n) Oficio informativo DT/338/2013 emitido por la Dirección General de Regularización, informando de las áreas "colonias afectadas" por parte de esa dependencia.
- o) Oficio informativo en copia simple número 729/2013 emitido por la Dirección de Acervos Registrales y Certificados sobre los Antecedentes Registrales inscritos en esa dependencia, remitidos al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.
- p) Informe del Comisionado, (fojas 457-458, legajo 52, caja XIV).

178. Documental pública, en copia certificada del oficio 200 de fecha quince de marzo de dos mil trece, suscrito por el Delegado en el Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por medio del cual solicitó al comisionado por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, el informe sobre los avances técnicos e informativos complementarios respecto de la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, (foja 439, legajo 52, caja XIV);

179. Documental pública, en copia certificada del informe de los trabajos técnicos informativos de fecha veinte de marzo del dos mil trece (fojas 454 a 463, legajo 52, caja XIV) rendido por el Ing. Israel Juárez Castro, comisionado para tales efectos, quien determinó:

- 321 vecinos de la comunidad;
- 513 jefes de familia;
- 522 Comuneros presentes que coinciden con los que están en los anteriores censos; y
- 321 vecinos que manifestaron su interés en ser reconocidos como comuneros.

En cuanto a la descripción del predio, dicho perito determinó que se trata de un polígono irregular, ubicado en siete vértices con su nombre de acuerdo al paraje en que se ubica, mismo que tiene las siguientes colindancias:

Norte: Con propiedades particulares;

Sur: Con propiedades particulares y con permuta del ejido Tlalpan;

Oriente: Con propiedades particulares y expropiación a favor de la UNAM afectando los ejidos de Tlalpan, colonia Padierna, San Jerónimo Aculco y Copilco;

Poniente: Con propiedades particulares y permuta de San Pablo Tepetlapa.

Además, anexó la siguiente documentación:

- Oficio de comisión de fecha veintidós de noviembre del dos mil doce;
- Notificación para el inicio de los trabajos técnicos e informativos;
- Convocatoria para la junta de elección de representantes para el censo;
- Copia de identificación del Instituto Federal Electoral del representante propietario de la Comunidad de La Candelaria;
- Expediente personal de cada uno de los peticionarios del referido poblado;
- Lista levantada del censo;
- Acta de asamblea de la comunidad del levantamiento del censo;
- Acta de elección de los representantes censales;
- Informe del Archivo General de la Nación del dictamen de autenticidad de documentos;
- Plano informativo de la identificación de la superficie;
- Notificación de los representantes comunales para el inicio de los trabajos técnicos de medición;
- Notificación a las autoridades para el inicio de los trabajos técnicos de medición; e
- Informe del comisionado.

180. Documental pública, consistente en el oficio 11512 de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, suscrito por el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano mediante el cual remite al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, el expediente de la acción Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, y solicita se instruya y remita la siguiente documentación:

- a) Superficie total que tienen por posesión el grupo de peticionarios;
- b) Los antecedentes registrales o bien la no existencia de éstos respecto de la superficie materia de la acción agraria;
- c) Plano de identificación de la superficie total a que se refieren los títulos con que acreditan la posesión de las tierras que pretenden les sea reconocida, señalando los polígonos que tienen en posesión física y real
- d) El número específico de personas que cumplen con los requisitos para tener capacidad en materia agraria, (fojas 466-468, legajo 52, caja XIV).

181. Documental pública, del oficio número 279 de fecha doce de abril del dos mil trece, suscrito por el Delegado Estatal en el Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por medio del cual informa y cita al representante propietario del referido poblado a efecto de llevar las diligencias respecto de la superficie que tienen en posesión los promoventes, la cual daría inicio el lunes quince de abril del dos mil trece, (fojas 476 y 480, legajo 52, caja XIV).

182. Documental privada en original del Acta Circunstanciada de fecha doce de abril del dos mil trece, por medio de la cual se informó a los representantes de la comunidad “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, los avances y perfeccionamientos de los trabajos técnicos e informativos referente a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, (fojas 477-478, 481-482, legajo 52, caja XIV).

183. Documental privada, consistente en el censo llevado a cabo del día quince al veintinueve de abril del dos mil trece, en el que se advierte una relación de 815 personas, a cuya relación se adjunta a cada una de ellas copia de la credencial de elector, acta de nacimiento o de defunción, con la que se acredita que son de nacionalidad mexicana y éstas son mayores de dieciocho años; croquis de localización de 696 lotes, indicando que 119 lotes no se localizaron.

En dicho censo se anexó la hoja de resumen que menciona que de un total de 902 lotes, 575 se ubicaron y 227 no, que a 110 personas les faltan documentos por entregar (acta de nacimiento o identificación oficial) y 51 no presentaron documento alguno (foja 1, legajo XLI, caja 10);

(Fojas 1 a la 441, legajo XVI, caja 4; fojas 1 a la 146, legajo XVII, caja 4; legajos XXXVII, XXXVIII, XXXIX, CAJA 9; XLI, XLII, XLIII, caja 10, legajo XLV y XLVI, caja 12);

Cabe aclarar que el legajo XLIV, caja 11, se refiere al expediente del Nuevo Centro de Población “Francisco I. Madero”, del Municipio de Ciudad Valle, San Luis Potosí, al que se no se le reconoce valor probatorio alguno en virtud de que no guarda relación con el presente expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del referido poblado de La Candelaria.

184. Documental privada del acta circunstanciada de fecha ocho de julio de dos mil trece, referente a los trabajos técnicos de la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, (fojas 543-547, legajo 52, caja XIV).

185. Documental publica en copia simple del oficio 3709/2013 de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, suscrito por el comisionado Israel Juárez Castro, mediante el cual remite los avances de los trabajos técnicos e informativos de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, en el que se describe:

Descripción del predio:

“Polígono único de forma irregular, ubicado en siete vértices con su nombre de acuerdo al paraje, afectados por dos Delegaciones, Coyoacán y Tlalpan, así como 45 colonias y pequeñas propiedades **(predio totalmente urbanizado)**.

Colindancias:

Norte: Con propiedades particulares (totalmente urbanizado);

Sur: Con propiedades particulares y con permuta del ejido Tlalpan;

Oriente: Con propiedades particulares y expropiación a favor de la UNAM afectando los ejidos de Tlalpan, colonia Padierna, San Jerónimo Aculco y Copilco;

Poniente: Con propiedades particulares y permuta de San Pablo Tepetlapa.

Estructura del suelo:

Superficial.- No es tierra de cultivo (totalmente urbanizado).

Trabajos técnicos:

Campo.- En la práctica de los trabajos se utilizó un equipo de precisión GPS, sistema de Posicionamiento Global, método por pos proceso, mediante un receptor de marca LEICA SYSTEM 500, estático, 2 bandas, y así de esa manera determinar tanto las coordenadas geográficas, como sus medidas y ubicación del polígono envolvente.

Gabinete: “Sobre la información obtenida en campo se tomaron como base los antecedentes históricos y documentales que indican el punto de referencia de cada uno de los parajes y linderos del pueblo de LA CANDELARIA O PEDREGAL DE MONSERRAT.

Asimismo, anexó la siguiente documentación:

- a) 60 expedientes individuales por cada uno de los peticionarios del poblado con los que se llevó a cabo la diligencia de fecha ocho al veintinueve de julio del dos mil trece.
- b) Croquis de localización e informativo sobre las características de identificación del predio en lo individual en el sistema de información geográfica del Gobierno del Distrito Federal.
- c) Plano informativo de identificación de superficie, (foja 541-542, legajo 52, caja XIV).

186. Documental pública en original del oficio 1001 de fecha catorce de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Distrito Federal, por medio del cual informa al Director General de la Propiedad Rural la falta de la conclusión de los trabajos técnicos e informativos de la comunidad de La Candelaria, en virtud de que los promoventes no disponen de tiempo en forma continua para acompañar al comisionado en dichos trabajos, (foja 540, legajo 52, caja XIV).

187. Documental publica en original del oficio RAN-DF/04796/2013 de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Ingeniero Israel Juárez Castro, comisionado en el Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal remitió el informe relativo a los trabajos técnicos e informativos de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, entro del expediente número 276.1/728 del índice de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el que determinó:

Descripción del Predio:

“Polígono único de forma irregular, ubicado en siete vértices con su nombre de acuerdo al paraje, afectados por dos Delegaciones, Coyoacán y Tlalpan, así como de 45 colonias y pequeñas propiedades.”

Colindancias:

Lado (Paraje)	Rumbo	Distancia en Mts.	Colindancias a la derecha
1-2 (La Palma-Cupilco)	S 79° 06' 16.04" W	2889.483	Con pequeñas propiedades particulares
2-3 (Cupilco-Cerro de Zacatepetl)	S 42° 25' 19.76" W	4535.338	Con propiedades particulares y expropiaciones a favor de la UNAM afectando los ejidos Tlalpan, Colonia Padierna, San Jerónimo Aculco y Copilco.
3-4 (Cerro de Zacatepetl-Peña Pobre)	S 68° 48' 51.73" E	2455.064	Con propiedades particulares y con permuta del ejido de Tlalpan
4-5 (Peña Pobre-Ahuehuetes)	S 80° 14' 49.10" E	3256.632	Pequeñas propiedades particulares
5-6 (Ahuehuetes-Textitlan)	N 34° 02' 24.76" E	2460.433	Pequeñas propiedades particulares
6-7 (Textitlan-Xotepingo)	N 00° 51' 49.36" E	1840.449	Pequeñas propiedades particulares y expropiación a favor del D.D.F.
7-1 (Xotepingo-La Palma)	N 34° 42' 06.65" W	1768.561	Con expropiación a favor del D.D.F. y pequeñas propiedades particulares
Superficie Total: 2,386-87-77.025			

Cabe precisar que dichos linderos y colindancias, así como la superficie descrita en el cuadro que antecede, obra en el plano ubicable a foja 92 del legajo 55, caja XV, de autos.

Trabajos técnicos:

Campo.- En la práctica de los trabajos se utilizó un equipo de precisión GPS, sistema de Posicionamiento Global, método por pos proceso, mediante un receptor de marca LEICA SYSTEM 500, estático, 2 bandas, y así de esa manera determinar tanto las coordenadas geográficas, como sus medidas y ubicación del polígono envolvente.

Gabinete:

“Sobre la información obtenida en campo se tomaron como base los antecedentes históricos y documentales que indican el punto de referencia de cada uno de los parajes y linderos del pueblo de LA CANDELARIA O PEDREGAL DE MONSERRAT.

Asimismo, anexó la siguiente documentación:

- a) Oficio de Comisión RAN-DF/1258/2012.
 - b) Notificación para el inicio de los Trabajos Técnicos e Informativos.
 - c) Convocatoria para Junta de Elección de Representantes para el Levantamiento del “Censo”.
 - d) Copia de identificación del I.F.E. del representante propietario de la comunidad.
 - e) Lista levantada del censo.
 - f) Acta de Asamblea de la Comunidad del levantamiento del Censo.
 - g) Acta de elección de los representantes censales.
 - h) Informe del Archivo General de la Nación, sobre la autenticidad de los Documentos Históricos.
 - i) Plano informativo de identificación de la superficie escala 1:12,000.
 - j) Notificación de fecha 10 de agosto de 2012, a los Representantes Comunales para el inicio de los Trabajos Técnicos de Medición.
 - k) Notificación de fecha 10 de agosto 2012, dirigida a la Dirección General de Asuntos Agrarios del Gobierno del Distrito Federal, para el inicio de los trabajos Técnicos de Medición.
 - l) Notificación de fecha 10 de agosto de 2012, dirigida a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Distrito Federal para el inicio de los Trabajos Técnicos de Medición.
 - m) Oficio informativo no. RAN-DF/00861/2013, emitido por el Registro Agrario Nacional sobre los Antecedentes Registrales y situación que guardan las áreas (colonias) afectadas de Propiedad Social y ya expropiadas.
 - n) Oficio informativo No. DT/0338/2013, emitido por la Dirección General de Regularización, informando áreas (colonias) afectadas por parte de esa Dependencias.
 - o) Oficio informativo en copia simple No. DARYC/729/2013, emitido por la Dirección de Acervos Registrales y certificados sobre los antecedentes registrales inscritos en esa Dependencia remitido por el Juzgado Quinto de Distrito.
 - p) Acta de Asamblea General de Peticionarios convocado por la SEDATU, para elección de Representantes de la comunidad de fecha 31 de julio de 2012.
 - q) 902 Expedientes individuales de cada uno de los Censados con su respectivo plano emitido por la SEDUVI (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda).
 - r) Copia certificada del expediente número 276.1/728 de la acción Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, Juicio de Amparo 853/89, Toca A.R. 602/2003, que consta de:
 - 1) Legajos (7): XXII-XXVII, Caja 1.
 - 2) Legajos (4): XVI-XXI, Caja 2.
 - 3) Legajos: I-V, Caja 3.
 - 4) Legajos: VI-X, Caja 4.
 - 5) Legajos: XIII-XV, Caja 5.
 - 6) Legajos: XI-XII, Caja 6.
 - 7) Legajos: XXVIII-XXIII, Caja 7.
- (Fojas 13-20, legajo 55, caja XV).

188. Documental pública consistente en copia certificada del oficio 211206 de fecha trece de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante el cual informa a la Directora de Ejecutorias de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dependencia en cita, del término que se está transcurriendo referente a la opinión emitida en la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, previsto en el artículo 360 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, (foja 558, legajo 52, caja XIV).

189. Dictamen pericial en materia de topografía y estudio técnico de los terrenos que pertenecieron al poblado de La Candelaria o Monserrat, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, sin fecha, emitido por el Ing. Norberto Quintero Flores, en el que describe los antecedentes del referido poblado, la ubicación geográfica de la referida Comunidad dentro de las tierras que pertenecieron al Valle de México; análisis de la información testimonial que data del año 1748, llevada a cabo por el juez Don Joseph Pumarejo, corregidor de la Villa Coyoacán, en la que se describe que parte de los terrenos que poseían desde tiempo inmemorial los originales del poblado de La Candelaria y los Reyes les fueron despojados para entregárselos al Monasterio de Monserrat, lo anterior, a través del desahogo de la prueba testimonial a cargo de diversos naturales pertenecientes a dichos poblados; asimismo, con dicho estudio técnico se acredita que la Comunidad de La Candelaria, existía como Comunidad desde el año de 1532; que la superficie obtenida topográficamente de la información histórica de la referida Comunidad son 2,135-56-36.26 (dos mil ciento treinta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y seis punto veintiséis centiáreas), sin embargo, que dicha superficie pertenece a diversos poblados como: San Úrsula, que erróneamente se describió en la Resolución Presidencial de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, que dicha superficie pertenecía al poblado de San Pablo Tepetlapa, siendo que en realidad pertenecían a la Comunidad de La Candelaria; Santo Domingo de los Reyes, que de igual forma el terreno que se Confirmó y Tituló mediante resolución presidencial de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno, también pertenecía a la Comunidad de La Candelaria, documentos que datan del año 1747, incluyendo como anexo en dicho dictamen el Decreto Expropiatorio de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por el que expropió por causa de utilidad pública una superficie de 2,249,155.22 metros cuadrados de tierras de dicho poblado, así como el Decreto Expropiatorio de fecha veintidós de junio de mil novecientos setenta, por el que se declaró de utilidad pública una superficie de 2,612,344.20 metros cuadrados del centro de población conocido como el Ajusco, Delegación Coyoacán, Distrito Federal; San Pablo Tepetlapa, cuya conclusión es la misma, en el sentido de que la superficie confirmada y titulada mediante resolución presidencial de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, corresponde a la Comunidad de La Candelaria; Tlalpan, al respecto el perito concluye que la superficie permutada mediante resolución presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y la diversa de fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, fueron parcialmente expropiadas para la construcción de la Ciudad Universitaria (legajos XVIII, XIX y XX, XXI, caja 4; legajos XXXVI y XXXVII, caja 8);

En dicho dictamen se adjuntó como anexo el diverso en materia de paleografía emitido por Armando Santiago Sánchez, de fecha dieciocho de febrero del dos mil seis, que describe la autenticidad de los documentos de Hospital de Jesús, legajo 120, expediente 3; de tierras, volumen 2016, expediente 1; tierras, volumen 1479, expediente 1; y tierras, volumen 2776, expediente 18 del referido poblado La Candelaria (fojas 1 a 47, legajo XXXV, caja 8).

Así también, adjuntó el dictamen pericial en materia de paleografía de fecha siete de diciembre del dos mil cuatro, expedido por el Archivo General de la Nación, por medio del cual se acredita que los documentos que obran en el grupo documental Hospital de Jesús; legajo 120, expediente 3, fojas 1-48v, son auténticos, mismas que obran en copia certificada en el legajo XLVII; asimismo, la transcripción del grupo documental Hospital de Jesús; legajo 120, expediente 3, fojas 1-18v, (fojas 49 a 78, legajo XXXV, caja 8; legajo XXXVI).

Obra también en copia certificada dos planos correspondientes al grupo documental de tierras, volumen 2999, expediente 15, foja 7; volumen 2016, expediente 1, Fc 136, del barrio San Agustín de las Cuevas, Coyoacán (sin legajo, contenedor 2);

Finalmente, es menester describir la conclusión del perito en comentario:

"En razón a la documentación histórica que se anexa al presente estudio y tomando como base los parajes que ahí se enuncia, se realizó la ubicación y localización de los terrenos que pertenecían desde tiempo inmemorial a la Comunidad de "LA CANDELARIA", superficie que se ubicó en los terrenos llamados El Pedregal, y que se ubican y localizan en planos elaborados desde el año de 1866, en donde se puede observar plenamente la existencia del poblado LA CANDELARIA, misma comunidad que sufrió no sólo el despojo desde 1748 de una parte de sus terrenos por parte de la iglesia, para la formación de un Monasterio,

en donde se le dio el nombre de Monasterio de Monserrat y que posteriormente esta superficie de terreno se le denominó Rancho Monserrat, de ahí el nombre de LA CANDELARIA O MONSERRAT, mismo nombre que aparece en los planos de las "comunidades y ejidos", que se encuentran inmersos dentro del polígono general que se marcó con el color rojo en la carta elaborada en el año de 1899 y 1927 y posteriormente en las cartas urbanas elaboradas por la Tesorería del Distrito Federal y que también se anexan al presente estudio."

Medio probatorio al que se le concede pleno valor probatorio para acreditar lo antes descrito; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes citada.

190. Documental privada consistente en el acta circunstanciada de fecha trece de marzo del dos mil catorce, mediante la cual se hace del conocimiento por parte del comisionado Ingeniero Israel Juárez Castro, a los representantes de la comunidad "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, de los trabajos técnicos e informativos complementarios, relativos a la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, (fojas 24-25, legajo 55, caja XV).

191. Documental pública consistente en la convocatoria de fecha treinta de marzo del dos mil doce, suscrita por el Ingeniero Israel Juárez Castro, mediante la cual convoca a todos los vecinos de la comunidad "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, a efecto de celebrar asamblea, con el objeto de designar representantes para el levantamiento general de habitantes, así como para llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos de la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del referido poblado, (foja 30, legajo 55, caja XV).

192. Dictamen en materia de paleografía y diplomática, de fecha veintiocho de marzo del dos mil catorce, emitido por el Perito Paleógrafo, Armando Santiago Sánchez, en el que se describe que los documentos que a continuación se describen son auténticos:

Así mismo, cabe precisar que dicho perito en cuanto al análisis de dichos documentos, éstos determinan los límites del pueblo de La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, además de comprobar fehacientemente que dicho pueblo también era conocido como La Purificación, Elihuaca, Macuitlapilco, Ocotitlán, Tecolostitla y Ometochtilla, en el que además describe que a pesar de las advertencias de las autoridades imperiales, respecto de la protección de la tierras que poseían los originales, muchos religiosos hicieron caso omiso e invadieron tierras de los indios, como fue el caso del Monasterio de Monserrate que se adjudicó tierras del Barrio de La Candelaria: En los años 1748 y 1749 hubo una diligencia de posesión dada al Monasterio de Nuestra Señora de Monserrate de la Ciudad de México, de ciertas tierras que pertenecían a La Candelaria, sin embargo, del despojo a que fueron sometidos, quedó delimitado su territorio de una manera reducida (legajo L, caja 13);

Medio probatorio al que se le concede pleno valor probatorio para acreditar lo antes descrito; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes citada.

193. Documental pública consistente en el escrito de fecha de once de abril del dos mil catorce, suscrito por el comisionado Ingeniero Israel Juárez Castro, por medio del cual remite al Delegado en el Distrito Federal, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano la documentación del informe de los trabajos técnicos e informativos realizados con motivo de la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, (fojas 21-22, legajo 55, caja XV).

194. Documental pública sin fecha, consistente en original de la opinión emitida por el Delegado en el Distrito Federal, referente a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, en cuyo punto resolutive PRIMERO se desprende:

"PRIMERO.- De los trabajos técnicos e informativos practicados por el comisionado Ingeniero Israel Juárez Castro, en cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, se desprende que la superficie solicitada por los peticionarios de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, se encuentra totalmente urbanizada, por lo que el Tribunal Superior Agrario como órgano jurisdiccional al analizar y valorar las pruebas que obran en el expediente, determinará la procedencia o no de la acción solicitada, (fojas 1-12, legajo 55, caja XIV)."

195. Documental pública consistente en original del oficio 9994 de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, por medio del cual el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Distrito Federal, remite al Director General de la Propiedad Rural la siguiente documentación:

- ✓ Opinión de esta Delegación, de fecha 20 de mayo de 2014, en términos del artículo 360 la Ley Federal de Reforma Agraria.

- ✓ Informe de los trabajos técnicos e informativos, del comisionado el Ingeniero Israel Juárez Castro, de fecha 28 de octubre de 2013.
- ✓ Oficio de fecha 11 de abril de 2014, por el cual el Ingeniero Israel Juárez Castro devuelve a esta Delegación, el expediente motivo de los trabajos técnicos complementarios.
- ✓ Oficio de fecha 24 de enero de 2014, por el cual se les notifica a los representantes del poblado que el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, se pone a la vista de los interesados para imponerse al contenido y resultado de los mismo, tal y como lo menciona la Ley Agraria en su artículo 360.
- ✓ Acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2014, por la cual, los representantes del poblado hacen valer su derecho de 30 días, para poder imponerse del contenido y resultado de los trabajos técnicos complementarios, que les confiere el artículo 360 de la Ley Agraria.
- ✓ Oficio de comisión RAN-DF/1258/2012.
- ✓ Notificación para el inicio de los Trabajos Técnicos e Informativos.
- ✓ Convocatoria para Junta de Elección de Representantes para el Levantamiento del "Censo".
- ✓ Copia de identificación del I.F.E. del representante propietario de la comunidad.
- ✓ Lista levantada del censo.
- ✓ Acta de Asamblea de la Comunidad del levantamiento del Censo.
- ✓ Acta de elección de los representantes censales.
- ✓ Informe del Archivo General de la Nación, sobre la autenticidad de los Documentos Históricos.
- ✓ Plano informativo de identificación de la superficie escala 1:12,000.
- ✓ Notificación de fecha 10 de agosto de 2012, a los Representantes Comunales para el inicio de los Trabajos Técnicos de Medición.
- ✓ Notificación de fecha 10 de agosto 2012, dirigida a la Dirección General de Asuntos Agrarios del Gobierno del Distrito Federal, para el inicio de los trabajos Técnicos de Medición.
- ✓ Notificación de fecha 10 de agosto de 2012, dirigida a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Distrito Federal para el inicio de los Trabajos Técnicos de Medición.
- ✓ Oficio informativo no. RAN-DF/00861/2013, emitido por el Registro Agrario Nacional sobre los Antecedentes Registrales y situación que guardan las áreas (colonias) afectadas de Propiedad Social y ya expropiadas.
- ✓ Oficio informativo No. DT/0338/2013, emitido por la Dirección General de Regularización, informando áreas (colonias) afectadas por parte de esa Dependencias.
- ✓ Oficio informativo en copia simple No. DARYC/729/2013, emitido por la Dirección de Acervos Registrales y certificados sobre los antecedentes registrales inscritos en esa Dependencia remitido por el Juzgado Quinto de Distrito.
- ✓ Acta de Asamblea General de Peticionarios convocado por la SEDATU, para elección de Representantes de la comunidad de fecha 31 de julio de 2012.
- ✓ 772 expedientes individuales de cada uno de los censados con su respectivo plano emitido por la SEDUVI (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda).
- ✓ Copia certificada del expediente número 276.1/728 de la acción Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, Juicio de Amparo 853/89, Toca A.R. 602/2003, que consta de:
 - Legajos (7): XXII-XXVII, Caja 1.
 - Legajos (4): XVI-XXI, Caja 2.
 - Legajos: I-V, Caja 3.
 - Legajos: VI-X, Caja 4.
 - Legajos: XIII-XV, Caja 5.
 - Legajos: XI-XII, Caja 6.
 - Legajos: XXVIII-XXIII, Caja 7

Además describe que anexó 6 legajos y 2 reproducciones fotográficas en copia certificada por el Archivo General de la Nación consistentes en pruebas que anexaron los integrantes del poblado, (fojas 570-571, legajo 52, caja XIV).

196. Documental publica en original del oficio 13914/2014 de fecha doce de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Amparos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por medio del cual informa que por auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, relativos a los juicios de amparo 667/2013 y 681/2014, dictados por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, por medio del cual se determinó conceder la suspensión definitiva al quejoso José Lucas Reyna Amparano para el efecto de que las cosa se tuvieran en el estado que se encontraban y que las autoridades responsables no llevaran a cabo la ejecución de la sentencia 5/2012, hasta en tanto causara ejecutoria la resolución que se emitiera en el juicio de amparo 667/2013, (fojas 579-580, legajo 52, caja XIV).

197. Escrito de fecha doce de junio de dos mil catorce por medio del cual, Francisco Morales Calderón y Salomé Mercedes Barrios Velazquillo, con el carácter de representantes de la comunidad denominada "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, emitieron manifestaciones al informe rendido por el Ingeniero Israel Juárez Castro en el sentido de que, éste fue omiso en señalar como posesiones de la comunidad, los parques y jardines existentes y las vialidades, debiendo incluir los edificios que prestan un servicio público, (fojas 584-585, 593 y 594 legajo 52, caja XIV).

198. Documental pública, en copia simple del oficio 210 de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, suscrito por el Director General Adjunto de la Dirección Técnica Operativa de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano por medio del cual solicitó al titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas la opinión referente al expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, (fojas 607-612, legajo 52, caja XIV).

199. Documental pública, en copia simple del oficio 52822 de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Director General de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante el cual remite a los representantes comunales y dan respuesta al escrito de fecha doce de junio de dos mil catorce, en el sentido de que con fecha trece de marzo del dos mil catorce les fue notificado los trabajos técnicos e informativos llevados a cabo por el Ingeniero Israel Juárez Castro sin que transcurridos los treinta días hayan realizado manifestación alguna a dichos trabajos técnicos por lo que las manifestaciones realizadas mediante escrito de doce de junio de dos mil catorce, fueron extemporáneas, (fojas 622-624, legajo 52, caja XIV).

200. Documental pública, consistente en copia simple de la opinión emitida el siete de agosto de dos mil catorce, por el Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con la que se acredita la siguiente determinación:

"PRIMERO.- En observancia a la ejecutoria pronunciada el 11 de octubre de 2011, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Toca R.A. 144/2011 deducido del juicio de amparo 55/2001, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por los representantes comunales del poblado denominado "LA CANDELARIA O PEDREGAL DE MONSERRAT", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, se considera debidamente integrado el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, por lo que procede su envío al Tribunal Superior Agrario, para que a su vez lo derive al Tribunal Unitario Agrario correspondiente y dicte la sentencia que en derecho proceda.

SEGUNDO.- Se declara procedente la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, formulada por campesinos del poblado de nuestra atención de fecha 15 de octubre de 1951.

TERCERO.- De los trabajos técnicos e informativos practicados por la Delegación Estatal de esta Secretaría en el Distrito Federal, y de su opinión de fecha 20 de mayo de 2014, se advierte la inexistencia de terrenos que guarden de hecho y por derecho el estado comunal, sin embargo, será el Tribunal Unitario Agrario correspondiente, quien determinará lo procedente. (fojas 625-648; legajo 52, caja XIV; fojas 1-24, legajo 56, caja XV).

201. Documental pública consistente en la opinión emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, en la que referente al expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado la "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, consideró lo siguiente:

"De acuerdo con los datos censales del 2010, en la Delegación de Coyoacán habitan un total de 18,132 indígenas, de los cuales, un total de 4,816 son integrantes del pueblo Nahua (sic).

Por otra parte, se cuenta con resultados de investigaciones etnográficas que registran la permanencia de 7 pueblos originarios en esta Delegación, siendo uno de ellos La Candelaria.

Al respecto existen diferentes fuentes en las que se da constancia de su identificación como pueblo original, una de estas es la investigación de la Dra. Isabel Lagarriaga Attias¹, en las que se puede encontrar información como la siguiente: En el pueblo de La Candelaria sobreviven artesanos (coheteros, herreros,

¹ Ver: Lagarriaga Attias, Isabel, 2007, "Las ofrendas domésticas de los 'días de muertos' en la Candelaria, Coyoacán", en: Mora Vázquez, Teresa (coord.), 2007, Los pueblos originarios de la Ciudad de México. Atlas Etnográfico, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia-Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, pp. 255-267

carpinteros, entre otros), así como pequeños comerciantes. Sus artesanías consisten en arreglos florales, coronas y potadas con adornos florales para las fachadas de las iglesias. La Candelaria tiene 10,806 habitantes, que conservan diferentes tradiciones mezcladas con aspectos de religiosidad popular, entre las que se destacan 8 fiestas durante el año, además de Semana Santa, Día de Muertos y Navidad, y en ocasiones El Carnaval. Este tipo de celebraciones se realizan a partir del mantenimiento de estructuras sólidas que no han podido ser penetradas por los procesos de urbanización y el embate globalizador, perdiendo la reproducción de la diversidad cultural.²

Por otra parte también se tiene registrada la existencia del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del D.F. en la que se reconoce al pueblo de La Candelaria, como parte de la Delegación de Coyoacán. (Ver: <http://www.cultura.df.gob.mx/transparencia2012/24plenariadelconsejo.pdf>). (Fojas 26-45, legajo 56, caja XV).

A los medios probatorios identificados con los numerales 4, 6 al 16, 18, 20, 21, 23, 24, 26 al 33, 35 al 37, 39 al 44, 46 al 50, 52, 54 al 58, 64 al 74, 76 al 78, 81 al 92, 94, 96 al 99, 101 al 103, 108 al 111, 114, 115, 117, 121 al 129, 131 al 135, 138, 142, 147 al 149, 151 al 173, 175 al 181, 185 al 188, 191, 193 al 196, 198 al 201, antes descritos, por tratarse de documentales públicas, cuyo contenido no está controvertido, este Tribunal, les otorga valor probatorio para acreditar los textos ahí consignados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley de referencia.

Así mismo, a los medios probatorios identificados con los numerales 1, 3, 5, 17, 19, 34, 38, 45, 51, 53, 59, 60, 61, 62, 63, 75, 79, 80, 93, 95, 100, 104, 105, 106, 107, 112, 113, 116, 118, 119, 120, 130, 141, 145, 150, 174, 182, 183, 184, 190, y 197, antes descritos, por tratarse de documentales privadas, este Tribunal, les otorga valor probatorio para acreditar lo ahí descrito; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria; 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes citada.

IV.- ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO. En cuanto a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, la naturaleza y antecedente histórico de esta acción, prevista en el artículo 98 de la Ley Agraria, la encontramos en el Decreto expedido el seis de enero de mil novecientos quince, por Venustiano Carranza, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día nueve del mismo mes y año; de esta forma, del texto original del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en 1917, reguló que la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, considerando las siguientes prescripciones:

“...VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos congregaciones tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforma a la Ley del seis de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras. VII...Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición sentencia, transacción enajenación o remate que haya privado total o parcialmente de sus tierras bosque u aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho Decreto procediere por vía de restitución, la adjudicación de las corporaciones mencionada, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856, o poseídas a nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento...”

De lo transcrito, se aprecia que dicho dispositivo legal reconocía la existencia de núcleos de población que de hecho o por derecho guardaban el estado comunal, mismos que tendrían capacidad para disfrutar en común de las tierras bosques o aguas que les pertenecieran, o bien que se les hubieran restituido o restituyeren conforme lo dispuesto por el decreto de seis de enero de mil novecientos quince, entendiendo que de hecho podía darse sin contar con título de propiedad.

² Lagarriga Attias, Isabel, Op. Cit. Pp. 256-259

Así también, se reconoce el derecho de los núcleos de población comunal para solicitar la restitución de sus tierras que hubieren sido invadidas u ocupadas ilegítimamente con arreglo al cuerpo normativo en mención que le sirvió de precedente.

El texto del mencionado precepto constitucional, en el devenir del tiempo, se fue reformando, primero, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro, para quedar como sigue:

“VII.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras bosque y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren”.

Luego, ante una preocupación del Constituyente Permanente para definir el criterio que debía adoptarse frente a la situación jurídica que guardaban los terrenos comunales que pertenecían a los pueblos y comunidades y que fueron constituidos o reconocidos durante su época colonial, el citado numeral, que de nueva cuenta fue reformado el seis de diciembre de mil novecientos treinta y siete, quedó su redacción como sigue:

“VII.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común, las tierras, bosque y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocables; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el recurso de inconformidad, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La Ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias”.

Por su parte el Código Agrario de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, en sus artículos 306, 308, 309 y 312 contenidos en el capítulo primero del Título quinto denominado Titulación y Deslinde de Bienes Comunales, preveían el inicio y tramitación de los procedimientos para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no existiera conflicto de linderos y la forma de proceder en caso de que éstos surgieran durante la tramitación del expediente respectivo. En correlación con lo anterior, los artículos primero, segundo y tercero del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, disponían:

“...Art. 1º- La confirmación y titulación de bienes solamente puede referirse:

a) A terrenos comunales, y

b) A terrenos que correspondan individualmente a los comuneros.

Art. 2º - El procedimiento para reconocer o confirmar y titular bienes comunales se aplicará cuando no haya conflictos de linderos. Si al plantearse o tramitarse el expediente de confirmación y titulación sugiere un conflicto, el procedimiento agrario se continuará en la vía de restitución si el conflicto fuere con un particular y en la vía de conflicto por límites si éste fuere con un núcleo de población ejidal o comunal.

Artículo 3º.- La confirmación y titulación proceden aun cuando la comunidad o el comunero carezcan de título de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública”

Del contenido de las disposiciones normativas antes transcritas, se desprende que los núcleos de población que guardaban el estado comunal, **que no contaban con un título de propiedad**, pero que poseían a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, están legitimados para solicitar la confirmación de su posesión y en consecuencia se les otorgaran los títulos correspondientes; en cambio, tratándose de aquéllos núcleos que sí contaban con títulos, podían solicitar el reconocimiento de éstos.

Lo anterior, tratándose del caso en que no existieran conflictos de linderos.

Empero, en caso de que así sucediera el procedimiento agrario se continuaría en la vía de restitución si el conflicto fuera con un particular, y en la vía de conflicto por límites si éste fuere con un núcleo de población ejidal o comunal.

De todo lo expuesto, válidamente se puede inferir que los núcleos de población que no contaban con títulos de propiedad podían llegar a acceder a la vía de restitución cuando su solicitud de confirmación y titulación fuera controvertida por parte interesada (un particular).

Posteriormente, en la Ley de Federal de Reforma Agraria, continuó la distinción entre los procedimientos de reconocimiento y titulación de derechos relativos a bienes comunales; también se preveía el caso de que no se contara con títulos o pruebas en que se fundara el derecho respectivo, teniendo la calidad de comunidad; y aún más, se siguió contemplando el inicio de la vía de restitución en caso de conflictos por límites, en sus artículos 356, 358 y 366, que expresamente regulaban lo siguiente:

“Artículo 356. La Delegación Agraria de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la entidad de su jurisdicción.

Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, la Secretaría de la Reforma Agraria señalará en cuál de las dos delegaciones deberán realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos la Secretaría podrá avocarse directamente al conocimiento del asunto”.

“Artículo 357. Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria que intervenga procederá en el plazo de diez días, a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación, los delegados que hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria”.

“Artículo 366. Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la Secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciará por la vía de restitución, si aquél fuere con algún particular, o en la vía de conflicto por límites, si éstos fueren con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto; igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo”.

En este orden de ideas, con la reforma al artículo 27 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, la redacción de la fracción VII, en estudio, quedó como sigue:

“...VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La Ley, considerando el respeto, y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulara el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La Ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de los recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijara los requisitos y procedimientos conforme a lo cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.

En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, efecto democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria...”

Además, con respecto al tema de las comunidades de hecho en estudio, debe hacerse referencia a que de la lectura de la exposición de motivos que dio origen a la reforma en cita, se puede advertir claramente en el Constituyente Permanente, una intención de reafirmar el ejido y la comunidad, como formas de tenencia de la tierra, elevando a rango constitucional, su reconocimiento y protección, haciendo hincapié en la integridad territorial de los pueblos indígenas; y en apego a lo aprobado, la exposición de motivos de la Ley Agraria reglamentaria del precepto 27 constitucional en cita, destacó la protección a las comunidades indígenas de especulaciones y despojos, atribuyéndoles una naturaleza esencialmente social, más que económica; y, aparejado a lo anterior, el establecimiento del derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de las tierras que les fueron arrebatadas en forma ilegal, en términos del artículo 49 de la Ley en cita.

A lo antes expuesto, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

“Época: Séptima Época; Registro: 238256; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 91-96, Tercera Parte; Materia(s): Administrativa; Tesis: Página: 109

AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD. En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que,

cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI paso a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción."

Legislación aplicable:

Antes de entrar al estudio sobre la procedencia o no, de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, solicitada por los Representantes del Poblado "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, materia de la Litis, es menester precisar la legislación aplicable.

De conformidad con el Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en sus artículos transitorios se estableció lo siguiente:

"Artículo Primero. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuaran aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto."

"Artículo Tercero. La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y estén vigentes al momento de entrar en vigor en el presente Decreto."

“Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.”

“Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.”

Los artículos primero, segundo y tercero transitorios de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley.”

“En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuaran aplicándose, en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.”

“ARTÍCULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.”

“Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias, en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.”

“Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquellos entren en funciones.”

Por su parte, el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, determina:

“CUARTO.- En relación a los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendiente de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez:”

- I. “Turne a los tribunales unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; o”
- II. “Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.”

“Si a juicio del Tribunal Superior Agrario o de los tribunales unitarios, en los expedientes que se reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio tribunal.”

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos transitorios de las legislaciones antes descritas, particularmente de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, se concluye que la legislación legal aplicable al caso concreto lo es la derogada **Ley Federal de Reforma Agraria**, cuyas disposiciones respecto al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, entre otras, disponen lo siguiente:

“CAPÍTULO I

Reconocimiento y titulación de bienes comunales

ARTÍCULO 356.- La Delegación Agraria, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer, o titular correctamente, los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, siempre que los terrenos reclamados se hallen dentro de la entidad de su jurisdicción.

Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización señalará en cuál de las dos Delegaciones deberán realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos el Departamento podrá avocarse directamente al conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 357.- Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria que intervenga procederá en el plazo de diez días, a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación, los Delegados que hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

ARTÍCULO 358.- Una vez iniciado el procedimiento, el poblado interesado elegirá por mayoría de votos dos representantes, uno propietario y otro suplente, que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 359.- La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar terminados en un plazo de noventa días:

a) Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, y levantar los planos que corresponda;

b) Levantar el censo general de población comunera; y

c) Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se reclaman o hayan de titularse.

ARTÍCULO 360.- Hecha la publicación y realizados los trabajos a que se refiere el artículo anterior, se pondrán a la vista de los interesados durante un plazo de treinta días, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Dentro del mismo plazo se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista.

ARTÍCULO 361.- Si los trabajos que se indican han estado a cargo del Delegado éste enviará desde luego, el expediente con un resumen del caso y con su opinión al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 362.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dictaminará sobre la autenticidad de los títulos presentados y con este dictamen y los demás elementos de juicio que obren en el expediente, formulará en el término de treinta días el proyecto de acuerdo de reconocimiento y titulación que se llevará a resolución del Presidente de la República.

ARTÍCULO 363.- La resolución presidencial se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad o entidades correspondientes.

ARTÍCULO 364.- La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de comunidades, se efectuará por la Delegación Agraria deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los comuneros en lo particular, haciéndose la designación del Comisariado y del Consejo de Bienes Comunales, en caso de que éstos no existan.

ARTÍCULO 365.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dentro de los ciento veinte días posteriores a la ejecución de una resolución presidencial que reconozca la propiedad a las comunidades, realizará los estudios y trabajos siguientes:

I.- Económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad;

II.- Los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad;

III.- Para la regularización de fundos legales y zonas de urbanización;

IV.- Para el establecimiento de la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial de la mujer en los términos que señala esta ley; y

V.- Acerca de la producción, para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial.

ARTÍCULO 366.- Si surgieren durante la tramitación del expediente conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular o en la vía de conflicto por límites, si éste fuere con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales. Al efecto, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se avocará de oficio al conocimiento de los conflictos de límites entre los núcleos de población comprendidos entre los terrenos comunales o con los colindantes de la comunidad. Igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos, incluyendo su avalúo."

CONSIDERACIONES RESPECTO AL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES DEL POBLADO “LA CANDELARIA” O “PEDREGAL DE MONSERRAT”, DELEGACIÓN COYOACÁN, DISTRITO FEDERAL:

Con base en lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios dictarán las sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según se estime en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Del estudio y análisis valorativo, como en seguida este Tribunal motivará, expondrá y fundamentará, se tienen los elementos suficientes y se estima en conciencia:

La acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, solicitada por los Representantes del Poblado “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, resulta impropcedente, por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo 276.1/728, del índice de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se acreditó que los representantes de la Comunidad “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, mediante escrito de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, presentaron, ante el Departamento Agrario, la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, respecto de una superficie aproximada de 296-00-00.00 (doscientas noventa y seis hectáreas) ubicadas en el referido poblado, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 357 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, dicha solicitud fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de julio del dos mil cinco, y en Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de agosto del dos mil cinco.

En dicha solicitud, los Representantes del Poblado manifestaron que los integrantes del poblado “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, desde hace más de 100 años poseían de manera quieta, pacífica y pública, la superficie solicitada en la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

Ahora bien, de los elementos probatorios que obran en el referido expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, los Representantes del citado poblado “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, acreditaron que sus antecesores, para los años 1662 a 1666, 1742, 1748 y 1749, 1808, 1960, tenían la posesión de la superficie en conflicto, siendo éstos los siguientes:

- ❖ Documental pública, en copia simple de la traducción de documentos relativos al pueblo de La Candelaria Monserrat, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, expedida por el Archivo General de la Nación, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, mismos que datan de fecha nueve de enero y doce de febrero de mil setecientos ochenta y ocho, en el que se describen las diligencias de información testimonial y amojonamiento del rancho del señor San Josef Ruiz y rancho de Monserrat, previa citación de los colindantes del Pedregal pertenecientes al Monasterio de Monserrat, entre ellos: naturales de San Pablo, Santa Úrsula, Los Reyes y Coyoacán; Don Juan Jacinto “Telles”; Xavier de Victoria; Don Juan Baptista Carrasco; Alcalde de Huipulco; Don Joseph Pevedilla; Don Juan Zosa; Joseph Martínez, en la que además se señaló que los naturales de los pueblos de “La Candelaria” y “Los Reyes”, para esas fechas declararon que de inmemorial tiempo poseían los parajes conocidos como Teguegue, La Palma, Teguisco, Pichoisquico, Tecpancaltitla, en los que plantaron magueyes, los cuales los raspaban (explotaban) como “suyos propios”, parajes éstos que habían sido entregados al Monasterio de Monserrat.

La traducción de dichos documentos fue realizada por el Archivo General de la Nación, el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, mismos que obran a fojas 75 a la 139, legajo IV, caja 1; fojas 149 a 195, legajo XIII, caja 3.

Documentos estos que se encuentran en el volumen 2016, expediente 1, fojas 134 vuelta a 137 del “Ramo de Tierras” y legajo 120, expediente 2, foja 1 a la 18 vuelta; expediente 3, foja 1, 2 a 3 vuelta, 6 a 9, 30 a 33 vuelta y 349, expediente 11, fojas 1 a la 13 vuelta del Ramo Hospital de Jesús, del Archivo General de la Nación.

- ❖ Acta levantada con motivo de la investigación practicada en el “Pedregal de Monserrat o La Candelaria”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta, elaborada por los CC. Javier Vite Lara y Jaime Navarro H. del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en la que se describe que 57 nativos están en posesión de terrenos; 450 avecinados también en posesión de terrenos; 700 solicitantes, éstos representados por Juan Toledo, Refugio Ocampo y Salvador García Caltzonzin; otro grupo de 270 avecinados en posesión de terrenos; 9 nativos también en posesión de terrenos; y 200 solicitantes, representados por Urbano Miranda Bustamante, Miguel Sandoval y Juan Morelos, y por último 15 nativos en posesión de terrenos, representados por Blas Ramírez y David Ramírez; así mismo, se describe que en dicho recorrido se localizaron 17 propiedades particulares, en las que describió los antecedentes de las mismas;

- ❖ Documental pública, en copia certificada de los documentos relativos al poblado de La Candelaria, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, expedidos por el Archivo General de la Nación, el trece de mayo del dos mil dos, de la transcripción del grupo documental tierras, volumen 2014, expediente 7, fs 1-57v, que describe la problemática respecto del agua por los naturales de Los Reyes y de La Candelaria contra la Hacienda de San Antonio, llevado a cabo ante el Juez el Corregidor de Coyoacán, en la que el perito designado para ello determinó que las tierras de los indios se habían visto anegadas en parte a causa de las presas y trabas que colocó la Hacienda de San Antonio; diversos testigos refuerzan su determinación, cuya condena en primera instancia fue la destrucción de dichas presas para el normal cause del agua;
- ❖ Análisis paleográfico, que contiene el dictamen de autenticidad de los documentos que forman parte del Grupo de Fondo Documental del Hospital de Jesús, legajo 120, expediente 3, fojas 31 y 32, del Archivo General de la Nación, de siete de diciembre del dos mil cuatro, en el que se describen el procedimiento de información testimonial realizada ante el juez Don Joseph Pumajero, Corregidor de Coyoacán, por el que diversos naturales de los pueblos de La Candelaria y Los Reyes declararon de la posesión de tierras desde tiempos inmemoriales de los terrenos del Monasterio de Monserrat;

Documental ésta, que también fue analizada y transcrita por el Archivo General de la Nación, el cinco de octubre del dos mil cinco, referente al grupo documental Hospital de Jesús, legajo 120, expediente 3fs 1-48, en donde se describe (fojas 51 a la 82, legajo XXIX, caja 7):

“Cuenta con una portada que dice: *“Año de 1748. No. 88. Legajo 1º, no. 22. Información dada por el común y naturales de los varios de los reyes y candelaria sobre la restitución de varios parajes en el Pedregal. Juez don Joseph Pumarejo, corregidor de la Villa de Cuyoacan”*.

Fs. 1-1v. Petición que hace don Antonio de Borja, prior del monasterio de Nuestra Señora de Monserrate, para que se pida a los naturales de los Reyes, acudan a justificar la posesión de las tierras que dicen ser suyas.

Fs. 1. Don Francisco Antonio de Echevarri, caballero de la orden de Santiago, oidor decano de la Real Audiencia de la Nueva España y juez privativo, ordena al corregidor de Coyoacán para que oiga a las partes quejosas que se disputan el Pedregal y reciba probanzas por ambas partes.

Fs. 2-3v. Antonio Felipe, Juan Martín y Pedro Belmonte, alcaldes actuales del pueblo de los Reyes y de La Candelaria; Diego de la Cruz, Joseph Ruiz, alcaldes de república de la Villa de Coyoacán, presentaron cinco preguntas para que sean interrogados los testigos que presentaren.

Fs. 5-10. Los naturales de los pueblos de los Reyes y La Candelaria presentaron por testigos a Sebastián Flores, español, a Diego Martínez, español, a Juan Joseph Martínez, español, a Joseph Martínez, español, quienes declararon a favor de los indios diciendo que gran parte del Pedregal ha sido usufructuado por los naturales de los Reyes y La Candelaria.

Fs. 11-13v. El licenciado Joseph Torres Abarca, abogado de la Real Audiencia y a nombre de fray Antonio de Borja, prior del convento de Monserrate, pide que con citación de los alcaldes de los Reyes y La Candelaria se le reciba información de testigos y declarar cómo Diego Martínez y Juan Joseph Martínez, vecinos de Tizapan, han sido testigos pagados, quienes acostumbran hacerlo por aquellos que les pagan. Comparecieron Matías Francisco, vecino de Coyoacán, y Lorenzo Negrete, quienes declararon hacer escuchado varias veces que Diego Martínez y Juan Joseph Martínez a más de treinta años que comparecen en los juzgados como testigos pagados.

Fs. 14-16. El Licenciado Joseph Torres Abarca, abogado de la Real Audiencia, en nombre y con poder de fray Antonio Borja, prior del convento de Monserrate, pide que no sea aceptada la petición que hacen los naturales de los Reyes y La Candelaria y que se mande “poner perpetuo silencio a este litigio bajo de penas corporales que se les impongan; y a los testigos falsos para escarmiento de otros castigarlos conforme a su delito”. Se declara que todos los testigos presentados por los naturales no tienen ciencia y no ubican con exactitud los parajes y desconocen sus nombres.

Fs. 15-23. El gobernador, común y naturales de los pueblos de los Reyes y La Candelaria, sujetos a la Villa de Coyoacán, piden se les reciba información de testigos y se les restituya las tierras que poseían y han sido despojados por el monasterio de Nuestra Señora de Monserrat, ya que los testigos que presentaron gozan de plena conciencia y conocimiento para emitir declaraciones fidedignas de los parajes y mojoneras que fueron invadidas.

Fs. 23 Se remite el expediente sobre despojo de tierras que promueven los naturales de los Reyes y La Candelaria al licenciado don Joseph Joaquín del Toral y Licenciado Francisco Javier Gamboa, abogado de la Real Audiencia de México, en cuya oficina fueron citadas las partes.

Fs. 28-28v. Se manda que se devuelvan al corregidor de Coyoacán, don Joseph de Pumarejo, el expediente sobre despojo de tierras a los barrios de La Candelaria y los Reyes para la ejecución de los que tiene determinado.

Fs. 29-29v. El corregidor común y naturales de los pueblos de los Reyes y La Candelaria, piden que el monasterio de Monserrate no los moleste y deje libre el uso de las rasperas de magueyes.

Fs. 30-30v. El corregidor de Coyoacán determina realizar la vista de ojos de los parajes y mojoneras que se hallen en el sitio litigioso, por lo tanto manda que el día miércoles siete de mayo de 1749, se reúnan todos los implicados para realizar el recorrido y se determine con exactitud los linderos.

Fs. 31-32v. Se halla la vista de ojos realizado por el corregidor de Coyoacán don Joseph de Pumarejo, fechado en el Pueblo de los Reyes, sujeto a la villa de Coyoacán, en 7 de Mayo 1749, quien visita los parajes que dividen a los pueblos de Los Reyes, La Candelaria y San Pablo con el rancho del monasterio de Monserrate, dando fe de haber encontrado las mojoneras en el sitio mencionado por los indios. La diligencia de reconocimiento de parajes y mojoneras se inició en el Rancho de las Cabras, que pertenecía al monasterio de Monserrate; en este lugar se hallaron presentes Joseph González, administrador del rancho, el gobernador pasado Matías de la Cruz y don Nicolás de Santiago Méndez, Pascual de Nájera, Joseph Ruiz y otros naturales de los pueblos de Los Reyes, Candelaria y San Pablo. Se inició el recorrido por el paraje de la *Palma, Teguegue*, que está a orillas del pueblo de los reyes “está bien asignado y una mojonera puesta en su lugar según señala en la posesión”. De este punto se caminó para el paraje llamado *Zapoticla* que esta intermedio del de Teguegue; en el último se halló una mojonera como de vara y media de alto y echo de calicanto y piedra, situada en tierra de los naturales a distancia de 28 varas, donde se declaró que perjudicaba la posesión de los indios, por lo tanto se mandó que se redujese y se levantase otra mojonera en Zapoticla. De este sitio se siguió hasta el paraje llamado *Tequistilán* en donde se halló una mojonera casi derrumbada en el lugar correcto, se ordenó su nueva edificación. Del paraje de Tequisatilan al de *Ylticlan* hay otra mojonera introducida en las tierras de los naturales 18 varas de distancia, y se mandó al administrador del rancho de las Cabras retirarla y ponerla en Ylticlan. Cerca de Ylticlan se encontró otra mojonera metida en las mismas tierras de los naturales a una distancia de 51 varas, previniendo que también fuera mudada en el lugar indicado. Desde este paraje hasta el nombrado *Teipila* se hallan pintadas en las losas del Pedregal muchas cruces con cal, en la parte que pertenece al monasterio. La mojonera de Teipila que estaba cerca de una posa de agua estaba introducida en las tierras de La Candelaria en 136 varas. Siguiendo el rumbo se llega a una cueva y por encima de la cueva esta una higuera y un árbol de pirú que se hallan entre dos pozas de agua. Caminando por el oriente, y acabado el Pedregal, se llega a un bajío de tierra donde los naturales demostraron una mojonera alta y nueva, a una distancia de 276 varas, que se hallaba metida en una huerta, declarando que les perjudicaba a los naturales, porque decían quieren hacer correspondencia con las otras mojoneras en línea recta. Así terminó la vista de ojos que realizó el corregidor de Coyoacán.

FIRMAN JOSEPH DE PUMAREJO, LORENZO NEGRETE Y DON NICOLAS DE SANTIAGO.

Fs. 41. Don Fernando Dávila de Madrid, oidor de la Real Audiencia y juez privativo conservador del estado, ordena al corregidor de Coyoacán para que remita al Juzgado Privativo, para su prosecución, los autos que siguen los del monasterio de Monserrate contra los barrios de La Candelaria y Coyoacán.

De las fojas 32 a 48, aparecen solo peticiones y acusaciones mutuas que hacen tanto los representantes del monasterio de Monserrate así como los naturales de los barrios de Los Reyes y La Candelaria.”

❖ Dictamen pericial en materia de paleografía de fecha dieciocho de febrero del dos mil seis, emitido por Armando Santiago Sánchez, en el que se describe los siguientes documentos que se citan, localizados en el Archivo General de la Nación, son auténticos (legajo XX, caja 4):

1. “Grupo Documental HOSPITAL DE JESÚS: LEGAJO 120, EXPEDIENTE 3. Documento que testifica un pleito por despojo de tierras que se dio entre noviembre de 1748 hasta septiembre de 1808 promovido por los naturales de los barrios de la Candelario y los Reyes contra los del Monasterio de Nuestra Señora de Monserrate, en la Villa de Coyoacán. **FIRMA: JOSEPH DE PUMAREJO, CORREGIDOR DE COYOACÁN**, mismo que en copia certificada obra en el legajo XLVIII de autos;
2. Grupo documental TIERRAS: VOLUMEN 2016, EXPEDIENTE 1 FOJAS. 1-136. Se denota la superficie del pueblo de La Candelaria, quien colinda con la hacienda la Vergara por el occidente, con las tablas de Gálvez y Santa Cruz por el sur hasta llegar al camino que va de Coyoacán a Mixcoac. El mapa esta rubricado por José Martín Ortiz, maestro. **FIRMA: ANTONIO PÉREZ PURCHENCO, NOTARIO MAYOR Y DEL SANTO OFICIO.**
3. Grupo Documental TIERRAS: VOLUMEN 1479, EXPEDIENTE 1, FOJAS 1r-500r. Se justifica que desde la época del Marqués del Valle don Hernando Cortés se les dio títulos realengos a todos los pueblos de esa jurisdicción, especialmente a los de Coyoacán y San Agustín de las Cuevas (hoy Tlalpan).

FIRMAN: JOSEPH RUIZ ZAVALA, ESCRIBANO REAL Y RECEPTOR; JOSEPH DE MENDOZA, GOBERNADOR; DIONISIO DE LA CRUZ, ESCRIBANO; ANTONIO JOSEPH VIDAURRE; GREGORIO DE LA PUENTE, INTERPRETE; Y JOSEPH MANUEL DE PAZ, ESCRIBANO.

4. Grupo Documental Tierras: Volumen 2776, Expediente 18, Fojas 6. Habla de camino que va a Mixcoac a Coyoacán, pasando por el barrio de La Candelaria diciendo que "...y hasta la de Nuestra Señora de La Candelaria que es la que confronta con la calzada real que va de esta Ciudad a la Villa de Coyoacán..." Confrontado con el mapa de San Agustín de las Cuevas, el Número 6 se "atraviesa el camino de México". Se menciona La Candelaria Macuittlapilco, y se dice que es el Barrio de San Antón, Acatlan, Malcuittlapilco que llaman Nuestra Señora de La Candelaria..." También se menciona La Candelaria Amacuittlapilco.
 5. Mapas que justifican la existencia de los barrios pertenecientes a Coyoacán y San Agustín de las Cuevas; se encuentra registrado el barrio de La Candelaria: No. de Cat. **2298** y No. de Cat. **1327**."
- ❖ Dictamen pericial en materia de paleografía de fecha diez de enero del dos mil siete, emitido por el Director General del Archivo General de la Nación, con el que se acredita que el grupo documental Hospital de Jesús, legajo 117, expediente 16, fojas 13v, 15v, 17-17v, 21-22, 33, 35, 36-37, 38v-39, 41v, 46-47, 49, 55-55v, 63, 72-72v, del año 1804; carátula, 13, 15, 17, 21, 22, 33-39, 41, 46, 47, 49, 55, 63 y 72, son auténticos, y se refieren a la averiguación sobre el despojo de una canoa en el Monte del Desierto y paraje de la Era, contienen las declaraciones de diversos testigos de los pueblos afectados como Santo Domingo Tepusco, Santo Domingo Miscoaque, San Mateo Tlaltenango, San Juan Evangelista, San Juanico, así como del Barrio de La Candelaria Chilhucán, los que comprenden las jurisdicciones de Tacubaya y Coyoacán, cuya traducción obra en el legajo XXV, y XXIX, fojas 88-100, caja 7, de autos; (legajo XXIV, fojas 1-31, caja 5) (fojas 1 a 30, legajo XXX, caja 8; fojas 29 a la 57, legajo XL, caja 10), y del primer grupo obra a fojas 1 a la 11, legajo XXX, caja 8;
 - ❖ Dictamen pericial en materia de paleografía de fecha veinticinco de mayo del dos mil siete, emitido por el Director General del Archivo General de la Nación, con el que se acredita que el grupo documental Tierras: V. 1406, EXP. 8, FOJAS 1-5V; V. 1984, EXP. 1, CUADERNO 3, FOJAS 43-43V; V. 1985, EXP. 1, CUADERNO 1, FOJAS 44-45; V. 2002, EXP. 1, FOJAS 89; V. 2014, EXP. 7, FOJAS 9-11V; V. 2015, EXP. 6, FOJAS 17-18V, V. 2016, EXP. 1, CUADERNO 3, FOJAS 135-135V; V. 2020, EXP. 4, CUADERNO 2, FOJAS 7V-8V; V. 2021, EXP. 1, CUADERNO 2, CARÁTULA, FOJAS 49-49V; V. 2052, EXP. 4, CARÁTULA, FOJAS 1-5, Y QUE COMPRENDEN LOS AÑOS DE 1723 A 1810; PLANO 2289 CORRESPONDIENTE AL GRUPO DOCUMENTAL DE TIERRAS, V. 2999, EXP. 15, Fc 7; PLANO 1327, CORRESPONDIENTE AL GRUPO DOCUMENTAL TIERRAS V. 2016, EXP. 1, Fc 136, **son auténticos**, y se refieren a 12 expedientes relacionados con la población nombrada La Candelaria, Coyoacán, que abarca de los años 1723 a 1810, que describen los casos de remate y posesiones de tierras y haciendas, así como las situaciones emanadas de ello como litigios de tierras y sembradíos, para de esa manera acabar y conocer los límites de los linderos y demarcaciones (vista de ojos);
 - ❖ Documental pública, en copia certificada de la traducción realizada por el Archivo General de la Nación, del grupo documental Hospital de Jesús, legajo 120, expediente 2, fojas 2, 3, 6-7, 31 y 34; 8-8v, 12-12v y 18-23v; tierras, volumen 1406, expediente 8, F 1-5V: VOL. 1984, EXP. 1, CUADERNO 3, FS 43-43V; VOL. 1985, EXP. 1, CUADERNO 1, FS. 44-45; VOL. 2002, EXP. 1, F. 89; VOL. 2014, EXP. 7, F. 7, F. 9-11V; VOL. 2015, EXP. 6, FS. 17-18V; VOL. 2016, EXP. 1, CUADERNO 3, F. 135-135V; VOL. 2020, EXP. 4, CUADERNO 2, FS. 7V-8V; VOL. 2021, EXP. 1, CUADERNO 2, CARÁTULA, F. 49-49V; VOL. 2052, EXP. 4, CARÁTULA, FS 1-5 Y PLANO 127, TIERRAS VOL. 2016, EXP. 1, FC 136; TIERRAS, VOL. 1598, EXP. 4, FS 1-50; TIERRAS, VOLUMEN 1984, EXP. 2, FOJAS CARÁTULA, 1-2; TIERRAS, VOL. 2776, EXP. 18, FS 1-50; TIERRAS, VOLUMEN 2776, EXP. 18, FOJAS 1-27; de fechas nueve de julio, diecinueve de septiembre, veinticinco de abril del dos mil siete; veintidós de febrero del dos mil dos; diecinueve de septiembre del dos mil siete; quince de enero del dos mil dos; veintidós de marzo del dos mil siete y veinticinco de enero del dos mil siete, respectivamente (fojas 101 a 247, legajo XXIX, caja 7; fojas 12 a la 128, legajo XXX, caja 8), **son auténticos**, en los que se describe la diligencias de información testimonial de diversos naturales respecto de los linderos del rancho de Monserrat, quienes manifestaron que desde inmemorial tiempo poseen las tierras del Pedregal y de los parajes Tegueguec, La Palma, Tequisco, Pichoisquico, Tecpancaltitlán, Tlasimaloya, Totopilac, Tepatolco, Tecacaloc, Tecolostitla, por lo que solicitaron les fueran recibidas la información sobre la posesión de dichas tierras; solicitud de restitución de tierras presentada por los representantes de la Hacienda Buenavista, al entregarse al Marqués de Selva Nevada la Hacienda de Castañeda que se le remató por bienes del concurso de Antonio Carranco; diligencias respecto de las medidas de tierras y composición entre los naturales del barrio de la purificación, de la Villa de Cuioacan; expediente sobre la posesión que se le dio a la Hacienda de San Borja, jurisdicción Cuyoacán; Testamento de Francisco Antonio; autos que siguieron Don Juan Manuel de Orozco, Don Juan Pérez Padiernas y Don Genaro Moro, sobre tierras de la Hacienda de la Peña Pobre.

- ❖ Dictamen pericial en materia de paleografía de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, emitido por el Director General del Archivo General de la Nación, con el que se acredita que el grupo documental tierras, volumen 2776, expediente 18, fojas 7-27v, **son auténticos**, mismo que abarca los años 1662 a 1666, y se refiere a un conflicto originado a partir de la venta de unas tierras y camellones que están ubicados en La Candelaria, Coyoacán, las dos partes en disputa Hipólito López por un lado, y los hermanos Baltazar Lucas, Juan Martín, Juan Matías, María de los Ángeles e Isabel Verónica, hijos de Gabriel Agustín y María Clara, presentan los elementos testimoniales necesarios para justificar y satisfacer a las autoridades;
- ❖ Dictamen pericial en materia de paleografía de fecha veintisiete de septiembre del dos mil siete, emitido por el Director General del Archivo General de la Nación, con el que se acredita que el grupo documental Hospital de Jesús, Volumen 120, expediente 3, fojas 2-3, 6-7, 31-34, son auténticos, y se refieren a la discrepancia acerca de la posesión del monasterio de Monserrat, y los diversos pronunciamiento que de ello expusieron los naturales de las poblaciones de La Candelaria y de Los Reyes, ya que desde tiempo inmemorial habitaban en esos linderos, por lo que solicitan les sea restituído en esos parajes (fojas 31 a 47, legajo XXIV, caja 5; fojas 32 a 47, legajo XXX, caja 8; fojas 87 a 103, legajo XL, caja 10), cuya traducción obra a fojas 19 a la 24, legajo XXX, caja 8;
- ❖ Nota informativa respecto de los orígenes de La Candelaria, Coyoacán, Distrito Federal, sin fecha, misma que relata los orígenes y la formación de los barrios del referido poblado, información que administrada con los medios probatorios antes señalados, se le concede valor probatorio para acreditar lo antes descrito;

En términos de lo dispuesto en el 359, inciso d), de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, la autenticidad de los medios antes descritos, quedó acreditada también con los siguientes dictámenes periciales en materia de paleografía que a continuación se describen:

1. Documental pública, en copia certificada del análisis técnico realizado por el Director General del Archivo de la Nación, de fecha quince de diciembre del dos mil cinco, con el que se acredita que el Grupo documental tierras, volumen 2016, expediente 1, fojas 1-5, 113-114, 135-137 y 45-48; 102-11, 122-125, 145-146;

2. Dictamen pericial en materia de paleografía de fecha diez de febrero del dos mil seis, emitido por el Director General del Archivo General de la Nación, con el que se acredita que el grupo documental Hospital de tierras, volumen 2016, expediente 1, fojas 1-5v y 34-42; expediente 2, fojas 113v-114, expediente 3, fojas 45-48v y 135-137v; volumen 1479, expediente 1, fojas 102-113v, 122-125v y 145-146v, son auténticos, y se refieren a la posesión que solicita al Alguacil Mayor se le dé a Isidro Caballero y Deza y que el veintinueve de noviembre de mil setecientos ochenta y dos, previa citación de los colindantes se dio posesión del Rancho San Joseph; remate y posesión de la hacienda del señor San José Xalcuenco y huertas que se remataron de los bienes del Doctor Don Juan Hernando García, situadas en los altos del pueblo de Santo Domingo Miscuaque de la Jurisdicción de Villa de Cuicacan del Estado y Marquesado del Valle, realizado por el Notario del Santo Oficio de la Inquisición; acusación realizada en contra de Don Isidro Caballero y Deza, por la adjudicación de unas tierras de Mixcoac, de las que se solicita se restituuya a sus verdaderos dueños y exhiba los títulos donde se justifique que son suyas; escrituras, autos y cuentas pendientes que han tenido las tierras de Xalquenco y sus huertas la cual han permanecido siempre a religiosos; fe de linderos realizada por Don Francisco González de las tierras de la hacienda y huertas que se remataron en términos de Mixcoac; pleito que siguieron los naturales de San Agustín de las Cuevas, especialmente de los barrios del Niño Jesús y la Santísima Trinidad contra Bartolomé Lozano, administrador de rancho y venta de Ojo de Agua que pertenecieron al Boticario Francisco López, porque éste último, a más de cuatro años que había invadido las tierras, fueron borrados los linderos de unos y otros, perdiendo todas sus tierras Catalina Navarro, Diego Juárez y Sebastiana Micaela; datos sobre las primeras congregaciones pertenecientes a los barrios de San Agustín de las Cuevas, la fecha para la unificación del Barrio mencionado 1559, se pide a los pueblos de Tlalmimilolpan, Santa Isabel Tepepatzingo, San Bartolomé Atlamac, Santa Úrsula Coyohuacan, San Pablo, San Juan Coyohuacán, Nuestra Señora de Chimalcoyoqui, San Pedro Martir, San Andrés Totoltepeuh, Santa María Petlacalco, Señora de los Remedios Ayochico, respondan sobre los linderos; que las tierras pertenecientes a San Agustín de las Cuevas, hoy Tlalpan, fueron mercedadas por el Marques del Valle en 1537 y confirmadas por Don Luis de Velasco (1550-1567); mapa de San Agustín de las Cuevas; Antonio Joseph Vidaurre, en nombre de los naturales de San Agustín de las Cuevas, pide a las autoridades que le sean restituídos a los naturales del mencionado pueblo, los pedazos de tierras que les fueron despojados por Francisco López Moroso; Gobernador, Alcaldes, común y naturales del pueblo de San Agustín de las Cuevas, comparecieron ante Joseph Ruiz Cabal, quejándose de que las medidas y vista de ojos realizada por el licenciado **Don** Bonifacio Sánchez fueron despojados de otros varios pedazos de tierra que no estaban en litigio (llano arenal y petlachiuca), piden que se les reciba información de testigos; finalmente los jueces de la Real Audiencia mandaron se les restituuya de todas las tierras del despojo y que son comprendidas en el litigio conforme a lo mandado y arreglado al parecer del señor protector fiscal y respecto del lindero de dichas tierras con los del pueblo de Nuestra Señora de Tepepan, jurisdicción Juchimilco;

3. Documental pública, consistente en original del escrito de fecha nueve de octubre del dos mil doce, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y Archivísticos del Archivo General de la Nación, por medio del cual informa al Ingeniero Israel Juárez Castro que el grupo documental Hospital de Jesús, Legajo 120, expediente 3, foja 1-35; tierras, volumen 2016, expediente 1, fojas 1-303v; tierras, volumen 2929, expediente 15, fojas 1-7; Lienzo de San Agustín de las Cuevas, número de cat. 2989; tierras, volumen 2916, expediente 1, fojas 135-135v; tierras, volumen 2776, expediente 18, fojas 5,6,13 y 19; tierras, volumen 1479, expediente 1, fojas 104v-11v; tierras, volumen 1598, expediente 4, fojas 5v-6; tierras, volumen 1985, expediente 1, fojas 10f, 11f, 13v, 14v, 50v, 83f, 84-84v, 85v, 87f, 89f; tierras, volumen 2015, expediente 6, fojas 17-18v; tierras, volumen 2014, expediente 7, fojas 9-11v; tierras, volumen 2021, expediente 1, fojas 49v, son auténticos;

4. Dictamen pericial en materia de paleografía emitido por Armando Santiago Sánchez, de fecha dieciocho de febrero del dos mil seis, que describe la autenticidad de los documentos de Hospital de Jesús, legajo 120, expediente 3; de tierras, volumen 2016, expediente 1; tierras, volumen 1479, expediente 1; y tierras, volumen 2776, expediente 18 del referido poblado La Candelaria.

Cabe precisar que con los medios probatorios antes descrito, únicamente acreditan, que los Antecesores del poblado "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, para los años 1662 a 1666, 1742, 1748 y 1749, 1808, 1960, **tenían** la posesión de la superficie que ahora reclaman se les confirme y titule; sin embargo, dichas diligencias de información testimonial y amojonamiento de linderos (vista de ojos) descritas en dichos medios probatorios, resultan ser ineficaces para acreditar la propiedad de dicha superficie, ni son oponibles frente a terceros, siendo aplicables por analogía las siguientes tesis aisladas:

"Época: Décima Época; Registro: 2004141; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Civil; Tesis: XVI.2o.C.T.4 C (10a.); Página: 1518.

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ESCRITURA DONDE SE PROTOCOLIZARON LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPÉTUAM, NO MODIFICA LA NATURALEZA DE ÉSTAS, NI EVIDENCIA UN MEJOR DERECHO PARA POSEER EL INMUEBLE EN CONFLICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). La naturaleza de las diligencias de **información ad perpétuam** a que se refiere el artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no varía sólo por el hecho de que la escritura donde se protocolizaron se hubiese inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ni puede revelar un mejor derecho al de la parte contraria, para poseer el inmueble en conflicto, aun cuando el título presentado por éste, date de una fecha posterior a la inscripción de aquel documento, pues la eficacia **o ineficacia de las diligencias no proviene de esa condición, sino del artículo 734 del propio ordenamiento, en cuanto establece que la resolución dictada en ese tipo de procedimientos, no surte efectos contra persona ajena a éstos, ni la información testimonial rendida en jurisdicción voluntaria podrá ser estimada como tal en juicio contradictorio.** Por tanto, la prevalencia del mejor derecho a poseer, no puede sustentarse, en ese caso, en la fecha de inscripción de los títulos de las partes contendientes, pues el único efecto de esa inscripción es la publicidad, no la conversión del derecho adquirido a través de las citadas diligencias."

"Época: Novena Época; Registro: 196863; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Febrero de 1998; Materia(s): Civil; Tesis: I.8o.C.167 C; Página: 477

APEO Y DESLINDE. LO DETERMINADO EN ESTAS DILIGENCIAS NO ES TÍTULO DE PROPIEDAD NI DE POSESIÓN. Las diligencias de apeo y deslinde no pueden constituir un título de propiedad ni de posesión frente a terceros ajenos a las diligencias, pues tratándose de actos efectuados fuera de juicio, su resultado no puede tener como consecuencia la privación de derechos de propiedad de los colindantes, porque su objeto es sólo determinar los límites y señales de los predios, y no prejuzgar sobre la propiedad o posesión de esos colindantes o de terceros sobre la totalidad o parte de los predios deslindados, por lo que deberá ser valorada su eficacia probatoria por el juzgador en juicio contradictorio destacado.

No obstante lo anterior, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción VII, Constitucional; 358 y 359 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y 3 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, a efecto de reconocer y titular bienes comunales, no se requiere contar con títulos primordiales que acrediten la propiedad o titularidad de la superficie solicitada.

Lo anterior, tomando en cuenta además, que el propio artículo 98 de la Ley Agraria, describe que el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios, puede derivar de los siguientes procedimientos:

- I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.”

Ahora bien, la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, y del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, realizó diversos trabajos técnicos e informativos, siendo los últimos emitidos por el Ing. Israel Juárez Castro, mismos que a continuación se describen:

a) Informe de los trabajos técnicos e informativos de fechas catorce de noviembre del dos mil doce (fojas 363 a 379, legajo 62, caja 14), y veinte de marzo del dos mil trece, en los que determinó:

Censo:

- 321 vecinos de la comunidad;
- 513 jefes de familia;
- 522 Comuneros presentes que coinciden con los que están en los anteriores censos; y
- 321 vecinos que manifestaron su interés en ser reconocidos como comuneros.

Descripción del predio:

Se trata de un polígono irregular, ubicado en siete vértices con su nombre de acuerdo al paraje en que se ubica, mismo que tiene las siguientes colindancias:

Norte: Con propiedades particulares;

Sur: Con propiedades particulares y con permuta del ejido Tlalpan;

Oriente: Con propiedades particulares y expropiación a favor de la UNAM afectando los ejidos de Tlalpan, colonia Padierna, San Jerónimo Aculco y Copilco;

Poniente: Con propiedades particulares y permuta de San Pablo Tepetlapa.

Además, en dichos trabajos técnicos e informativos describe que anexó la siguiente documentación:

- Oficio de comisión de fecha veintidós de noviembre del dos mil doce;
- Notificación para el inicio de los trabajos técnicos e informativos;
- Convocatoria para la junta de elección de representantes para el censo;
- Copia de identificación del Instituto Federal Electoral del representante propietario de la Comunidad de La Candelaria;
- Expediente personal de cada uno de los peticionarios del referido poblado;
- Lista levantada del censo;
- Acta de asamblea de la comunidad del levantamiento del censo;
- Acta de elección de los representantes censales;
- Informe del Archivo General de la Nación del dictamen de autenticidad de documentos;
- Plano informativo de la identificación de la superficie;
- Notificación de los representantes comunales para el inicio de los trabajos técnicos de medición;
- Notificación a las autoridades para el inicio de los trabajos técnicos de medición; e
- Informe del comisionado.

b) Informe de los trabajos técnicos e informativos complementarios de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, en los que se concluyó lo siguiente:

Descripción del predio:

“Polígono único de forma irregular, ubicado en siete vértices con su nombre de acuerdo al paraje, afectados por dos Delegaciones, Coyoacán y Tlalpan, así como 45 colonias y pequeñas propiedades (predio totalmente urbanizado).

Colindancias:

Norte: Con propiedades particulares (totalmente urbanizado);

Sur: Con propiedades particulares y con permuta del ejido Tlalpan;

Oriente: Con propiedades particulares y expropiación a favor de la UNAM afectando los ejidos de Tlalpan, colonia Padierna, San Jerónimo Aculco y Copilco;

Poniente: Con propiedades particulares y permuta de San Pablo Tepetlapa.

Estructura del suelo:

Superficial.- No es tierra de cultivo (totalmente urbanizado).

Trabajos técnicos:

Campo.- En la práctica de los trabajos se utilizó un equipo de precisión GPS, sistema de Posicionamiento Global, método por pos proceso, mediante un receptor de marca LEICA SYSTEM 500, estático, 2 bandas, y así de esa manera determinar tanto las coordenadas geográficas, como sus medidas y ubicación del polígono envolvente.

Gabinete: “Sobre la información obtenida en campo se tomaron como base los antecedentes históricos y documentales que indican el punto de referencia de cada uno de los parajes y linderos del pueblo de LA CANDELARIA O PEDREGAL DE MONSERRAT.

Además, en dichos trabajos técnicos e informativos **describe** que anexó la siguiente documentación:

1. 60 expedientes individuales por cada uno de los peticionarios del poblado con los que se llevó a cabo la diligencia de fecha ocho al veintinueve de julio del dos mil trece.
2. Croquis de localización e informativo sobre las características de identificación del predio en lo individual en el sistema de información geográfica del Gobierno del Distrito Federal.
3. Plano informativo de identificación de superficie, (foja 541-542, legajo 52, caja XIV).

c) Informe de los trabajos técnicos e informativos complementarios de fecha veintiocho de octubre del dos mil trece, se determinó:

Descripción del Predio:

“Polígono único de forma irregular, ubicado en siete vértices con su nombre de acuerdo al paraje, afectados por dos Delegaciones, Coyoacán y Tlalpan, así como de 45 colonias y pequeñas propiedades.”

Colindancias:

Lado (Paraje)	Rumbo	Distancia en Mts.	Colindancias a la derecha
1-2 (La Palma-Cupilco)	S 79° 06' 16.04" W	2889.483	Con pequeñas propiedades particulares
2-3 (Cupilco-Cerro de Zacatepetl)	S 42° 25' 19.76" W	4535.338	Con propiedades particulares y expropiaciones a favor de la UNAM afectando los ejidos Tlalpan, Colonia Padierna, San Jerónimo Aculco y Copilco.
3-4 (Cerro de Zacatepetl-Peña Pobre)	S 68° 48' 51.73" E	2455.064	Con propiedades particulares y con permuta del ejido de Tlalpan
4-5 (Peña Pobre-Ahuehuetes)	S 80° 14' 49.10" E	3256.632	Pequeñas propiedades particulares
5-6 (Ahuehuetes-Textitlan)	N 34° 02' 24.76" E	2460.433	Pequeñas propiedades particulares
6-7 (Textitlan-Xotepingo)	N 00° 51' 49.36" E	1840.449	Pequeñas propiedades particulares y expropiación a favor del D.D.F.
7-1 (Xotepingo-La Palma)	N 34° 42' 06.65" W	1768.561	Con expropiación a favor del D.D.F. y pequeñas propiedades particulares
Superficie Total: 2,386-87-77.025			

Cabe precisar que dichos linderos y colindancias, así como la superficie descrita en el cuadro que antecede (2,386-87-77.025 hectáreas), obra en el plano ubicable a foja 92 del legajo 55, caja XV, de autos.

Trabajos técnicos:

“Campo.- En la práctica de los trabajos se utilizó un equipo de precisión GPS, sistema de Posicionamiento Global, método por pos proceso, mediante un receptor de marca LEICA SYSTEM 500, estático, 2 bandas, y así de esa manera determinar tanto las coordenadas geográficas, como sus medidas y ubicación del polígono envolvente.”

Gabinete:

“Sobre la información obtenida en campo se tomaron como base los antecedentes históricos y documentales que indican el punto de referencia de cada uno de los parajes y linderos del pueblo de LA CANDELARIA O PEDREGAL DE MONSERRAT.

Asimismo, anexó la siguiente documentación:

- a) Oficio de Comisión RAN-DF/1258/2012.
- b) Notificación para el inicio de los Trabajos Técnicos e Informativos.
- c) Convocatoria para Junta de Elección de Representantes para el Levantamiento del “Censo”.
- d) Copia de identificación del I.F.E. del representante propietario de la comunidad.
- e) Lista levantada del censo.
- f) Acta de Asamblea de la Comunidad del levantamiento del Censo.
- g) Acta de elección de los representantes censales.
- h) Informe del Archivo General de la Nación, sobre la autenticidad de los Documentos Históricos.
- i) Plano informativo de identificación de la superficie escala 1:12,000.
- j) Notificación de fecha 10 de agosto de 2012, a los Representantes Comunales para el inicio de los Trabajos Técnicos de Medición.
- k) Notificación de fecha 10 de agosto 2012, dirigida a la Dirección General de Asuntos Agrarios del Gobierno del Distrito Federal, para el inicio de los trabajos Técnicos de Medición.
- l) Notificación de fecha 10 de agosto de 2012, dirigida a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Distrito Federal para el inicio de los Trabajos Técnicos de Medición.
- m) Oficio informativo no. RAN-DF/00861/2013, emitido por el Registro Agrario Nacional sobre los Antecedentes Registrales y situación que guardan las áreas (colonias) afectadas de Propiedad Social y ya expropiadas.
- n) Oficio informativo No. DT/0338/2013, emitido por la Dirección General de Regularización, informando áreas (colonias) afectadas por parte de esa Dependencias.
- o) Oficio informativo en copia simple No. DARYC/729/2013, emitido por la Dirección de Acervos Registrales y certificados sobre los antecedentes registrales inscritos en esa Dependencia remitido por el Juzgado Quinto de Distrito.
- p) Acta de Asamblea General de Peticionarios convocado por la SEDATU, para elección de Representantes de la comunidad de fecha 31 de julio de 2012.
- q) 902 Expedientes individuales de cada uno de los Censados con su respectivo plano emitido por la SEDUVI (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda).
- r) Copia certificada del expediente número 276.1/728 de la acción Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, Juicio de Amparo 853/89, Toca A.R. 602/2003, que consta de:
 - 1) Legajos (7): XXII-XXVII, Caja 1.
 - 2) Legajos (4): XVI-XXI, Caja 2.
 - 3) Legajos: I-V, Caja 3.
 - 4) Legajos: VI-X, Caja 4.
 - 5) Legajos: XIII-XV, Caja 5.
 - 6) Legajos: XI-XII, Caja 6.
 - 7) Legajos: XXVIII-XXIII, Caja 7.
 - 8) (Fojas 13-20, legajo 55, caja XV).

En términos del informe de los trabajos técnicos e informativos complementarios de fechas catorce de noviembre del dos mil doce y veinte de marzo del dos mil trece, el comisionado, Ing. Israel Juárez Castro, determinó que el censo general se componía de la siguiente manera:

Censo:

- 321 vecinos de la comunidad;
- 513 jefes de familia;
- 522 Comuneros presentes que coinciden con los que están en los anteriores censos; y
- 321 vecinos que manifestaron su interés en ser reconocidos como comuneros.

Información que se reiteró en el informe referente a los trabajos técnicos e informativos de fecha veintiocho de octubre del dos mil trece, emitidos por el comisionado, Ing. Israel Juárez Castro, en relación con el acta de asamblea de fecha dieciséis de abril del dos mil doce, celebrada en el poblado “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, documentales públicas que merecen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria; 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes mencionada.

En consecuencia, la relación de personas que integran el censo general de referencia **(843)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, cuentan con capacidad agraria en lo individual, ya que son mexicanos por nacimiento; mayores de dieciséis años, con residencia por más de seis meses; no poseen a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor a mínimo establecido para la unidad de dotación; no poseen capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente; no se advierte que hayan sido condenados por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y no han sido reconocidos como ejidatarios en alguna resolución dotatoria.

Requisitos que para este Tribunal resultan ser suficientes para acreditar la capacidad individual agraria, en términos del artículo 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Robustece a lo anterior, la opinión emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, referente al expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado la “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, en la que se consideró:

“De acuerdo con los datos censales del 2010, en la Delegación de Coyoacán habitan un total de 18,132 indígenas, de los cuales, un total de 4,816 son integrantes del pueblo Nahua (sic).

Por otra parte, se cuenta con resultados de investigaciones etnográficas que registran la permanencia de 7 pueblos originarios en esta Delegación, siendo uno de ellos La Candelaria.

Al respecto existen diferentes fuentes en las que se da constancia de su identificación como pueblo original, una de estas es la investigación de la Dra. Isabel Lagarriga Attias³, en las que se puede encontrar información como la siguiente: En el pueblo de La Candelaria sobreviven artesanos (coheteros, herreros, carpinteros, entre otros), así como pequeños comerciantes. Sus artesanías consisten en arreglos florales, coronas y potadas con adornos florales para las fachadas de las iglesias. La Candelaria tiene 10,806 habitantes, que conservan diferentes tradiciones mezcladas con aspectos de religiosidad popular, entre las que se destacan 8 fiestas durante el año, además de Semana Santa, Día de Muertos y Navidad, y en ocasiones El Carnaval. Este tipo de celebraciones se realizan a partir del mantenimiento de estructuras sólidas que no han podido ser penetradas por los procesos de urbanización y el embate globalizador, perdiendo la reproducción de la diversidad cultural.⁴

Por otra parte también se tiene registrada la existencia del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del D.F. en la que se reconoce al pueblo de La Candelaria, como parte de la Delegación de Coyoacán. (Ver: <http://www.cultura.df.gob.mx/transparencia2012/24plenariadelconsejo.pdf>). (Fojas 26-45, legajo 56, caja XV).

No obstante lo anterior, como se anticipó, la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, solicitada por los representantes del poblado “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, deviene improcedente, por lo siguiente:

Con base en el informe de los trabajos técnicos e informativos complementarios de fechas veintiséis de agosto de dos mil trece y veintiocho de octubre del dos mil trece, antes descritos, se determinó que el polígono del referido poblado de “La Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, tiene una superficie de 2,386-87-77.025 (dos mil trescientas ochenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, setenta y siete punto cero veinticinco centiáreas), cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

³ Ver: Lagarriga Attias, Isabel, 2007, “Las ofrendas domésticas de los ‘días de muertos’ en la Candelaria, Coyoacán”, en: Mora Vázquez, Teresa (coord.), 2007, Los pueblos originarios de la Ciudad de México. Atlas Etnográfico, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia- Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, pp. 255-267

⁴ Lagarriga Attias, Isabel, Op. Cit. Pp. 256-259

Lado (Paraje)	Rumbo	Distancia en Mts.	Colindancias a la derecha
1-2 (La Palma-Cupilco)	S 79° 06' 16.04" W	2889.483	Con pequeñas propiedades particulares
2-3 (Cupilco-Cerro de Zacatepetl)	S 42° 25' 19.76" W	4535.338	Con propiedades particulares y expropiaciones a favor de la UNAM afectando los ejidos Tlalpan, Colonia Padierna, San Jerónimo Aculco y Copilco.
3-4 (Cerro de Zacatepetl-Peña Pobre)	S 68° 48' 51.73" E	2455.064	Con propiedades particulares y con permuta del ejido de Tlalpan
4-5 (Peña Pobre-Ahuehuetes)	S 80° 14' 49.10" E	3256.632	Pequeñas propiedades particulares
5-6 (Ahuehuetes-Textitlan)	N 34° 02' 24.76" E	2460.433	Pequeñas propiedades particulares
6-7 (Textitlan-Xotepingo)	N 00° 51' 49.36" E	1840.449	Pequeñas propiedades particulares y expropiación a favor del D.D.F.
7-1 (Xotepingo-La Palma)	N 34° 42' 06.65" W	1768.561	Con expropiación a favor del D.D.F. y pequeñas propiedades particulares
Superficie Total: 2,386-87-77.025			

Ahora bien, en términos de lo señalado en el acta levantada con motivo de la investigación practicada en el "Pedregal de Monserrat o La Candelaria", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta, elaborada por los CC. Javier Vite Lara y Jaime Navarro, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se acreditó que cuatro grupos de personas estaban en posesión de terrenos, el primero integrado por 57 nativos y 450 avendados; el segundo integrado por 270 avendados y 9 nativos; el tercero por 200 solicitantes; y por último 15 nativos en posesión de terrenos (sin que se haya señalado qué cantidad de superficie poseían); sin embargo, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, estima que dicha acta de investigación, dada la fecha en que se expidió, NO refleja la realidad actual del predio, ya que desde la fecha de la emisión de la misma, veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta, al día en que se realizaron los últimos trabajos técnicos e informativos elaborados por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que datan de catorce de noviembre del dos mil doce, han transcurrido más de 50 años, por lo que atendiendo a los principios de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, la situación de hecho y de derecho del predio materia de la Litis se modificó, tal es el caso que de conformidad con los informes de los trabajos técnicos e informativos de fecha catorce de noviembre del dos mil doce y complementarios de veintiséis de agosto de dos mil trece y veintiocho de octubre del dos mil trece, emitidos por el comisionado Ing. Israel Juárez Castro, se acreditó que el predio materia de la Litis se trata de un polígono único de forma irregular, ubicado en siete vértices con su nombre de acuerdo al paraje, afectados por dos Delegaciones, Coyoacán y Tlalpan, del Distrito Federal, así como 45 colonias y pequeñas propiedades, el que además se encuentra totalmente urbanizado, sin que sea susceptible de cultivo.

De ahí que se estime, y así quedó acreditado que el "Pedregal de Monserrat o La Candelaria", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, actualmente no tenga la posesión de las tierras solicitadas en la acción agraria que se analiza, toda vez que de conformidad con los informes técnicos e informativos de referencia, la superficie materia de la Litis se encuentra totalmente urbanizada, sin que sea susceptible de cultivo.

La palabra urbanizado implica propiedad diferente a la rural, ocupada lógicamente por sujetos no agrarios, más aun indiciariamente implicaría dicha urbanización la posesión o propiedad privada o pública, o de personas morales, en su caso, pero no por sujetos con calidad agraria, que tienen su predios u ocupan los mismos para fines de cultivo, tanto es así que la Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 365, determina que el reconocimiento y titulación de bienes comunales implica sanción del Estado a la posesión o propiedad de tierras agrícolas o destinadas al cultivo, situaciones éstas que no escapan al estudio de fondo que animan a esta acción, que naturalmente aluden a tierras cultivables o agropecuarias.

Así también, de conformidad con lo descrito en el oficio RAN-DF/861/2013 de fecha cinco de marzo de dos mil trece, suscrito por la Jefa del Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos y Encargada de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, se acreditó que la superficie materia de la Litis, solicitada en la Acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, fue afectada por diversos Decretos Expropiatorios y otros actos jurídicos, mismos que a continuación se describen:

“Me permito informarle que con base a la **revisión, comparación y estudio** de los documentos resultado de los **trabajos técnicos e informativos complementarios**, aportados por el **Ingeniero Comisionado** y su **cotejo** en el Catastro Rural de la zona, se llegó a la siguiente conclusión:

DELEGACIONES COYOACAN, TLALPAN.	INFORMACIÓN:
COLONIAS: - ADOLFO RUIZ CORTINEZ	Se encuentra dentro de la poligonal de una EXPROPIACIÓN A FAVOR DE CORETT de una superficie de 62-59-70.90 HAS. , conforme a la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 DE AGOSTO DE 1976 , afectando al poblado de SAN PABLO TEPETLAPA , Delegación COYOACAN , Distrito Federal, desconociéndose el régimen de propiedad a que se encuentra sujeto.
- PEDREGAL DE SANTA URSULA - EL CARACOL.	Se encuentra dentro de la poligonal de una EXPROPIACIÓN A FAVOR DE CORETT de una superficie de 236-77-46.69 HAS. , conforme a la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 DE DICIEMBRE DE 1984 , afectando al EJIDO de SANTA URSULA , Delegación COYOACÁN , Distrito Federal; desconociéndose el régimen de propiedad a que se encuentra sujeto.
- MOD. SOCIAL EL IMAN. - CANTIL DE PEDREGAL	Se encuentra dentro del polígono de INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN EJIDAL del poblado SANTA URSULA COAPA , Delegación COYOACÁN , Distrito Federal, conforme a la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 DE SEPTIEMBRE DE 1975 , con una superficie de 269-62-90.00 Has. (PREDIOS LA ZORRA Y MEDIA LUNA) .
- AMPLIACIÓN CUICUILCO - AMPLIACIÓN DEL PEDREGAL SAN ANGEL.	El predio en cuestión se encuentra dentro del polígono de PERMUTA ENTREGA del EJIDO TLALPAN , Delegación TLALPAN , Distrito Federal, conforme a la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 DE MAYO DE 1959 , con una superficie de 794-12-31.00 Has. (JURISDICCIÓN COYOACÁN)
- INSURGENTES CUICUILCO.	Se encuentra dentro de la poligonal de una EXPROPIACIÓN A FAVOR DE LA UNAM de una superficie de 364-00-00 HAS. , conforme a la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 1946 , afectando al EJIDO de TLALPAN , Delegación TLALPAN , Distrito Federal; desconociéndose el régimen de propiedad a que se encuentra sujeto. (JURISDICCIÓN COYOACÁN)
- CD. UNIVERSITARIA	Se encuentra dentro de la poligonal de una EXPROPIACIÓN A FAVOR DE LA UNAM de una superficie de 102-00-00 HAS. , conforme a la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 1946 , afectando al EJIDO de COLONIA PADIerna , Delegación MAGDALENA CONTRERAS , Distrito Federal; desconociéndose el régimen de propiedad a que se encuentra sujeto. (JURISDICCIÓN COYOACAN)
- ESTADIO OLIMPICO - CIUDAD UNIVERSITARIA - UNAM.	Se encuentra dentro de la poligonal de una EXPROPIACIÓN A FAVOR DE LA UNAM de una superficie de 205-00-00 HAS. , conforme a la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 1946 , afectando al EJIDO de SAN JERONIMO ACULCO , Delegación MAGDALENA CONTRERAS , Distrito Federal; desconociéndose el régimen de propiedad a que se encuentra sujeto. (JURISDICCIÓN COYOACAN)

- COPILCO EL ALTO	Se encuentra dentro de la poligonal de una CESIÓN de una superficie de 62-00-00 HAS. , conforme a la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 DE FEBRERO DE 1939 , afectando al EJIDO DE COPILCO , Delegación COYOACAN , Distrito Federal; desconociéndose el régimen de propiedad a que se encuentra sujeto.
- COMUNERO DE SANTA URSULA - CANTERA PUENTE DE PIEDRA	Se encuentra dentro de la poligonal de una EXPROPIACIÓN A FAVOR DE CORETT de una superficie de 169-83-52 HAS. , conforme a la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 DE JUNIO DE 1993 , afectando al poblado de SANTA URSULA , Delegación COYOACÁN , Distrito Federal; desconociéndose el régimen de propiedad a que se encuentra sujeto. (JURISDICCIÓN TLALPAN)

Fortalece lo anterior, lo descrito en el oficio DT/338/2013, de fecha dieciocho de febrero del dos mil trece, suscrito por el Director Técnico de la Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual remite a la Jefa del Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos y Encargada de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, la siguiente información referente a los Decretos Expropiatorios que afectaron las Delegaciones **Coyoacán** y **Tlalpan** del Distrito Federal:

Polígono 1 Sup.= 12,386 065.28 m2

Nº	Delegación	Colonia	Fecha de Publicación	Acciones	Superficie m2
1	Coyoacán	Pedregal de Santo Domingo de los Reyes	19-oct-94	8338	2249,155.22
2	Coyoacán	Pedregal de Santo Domingo de los Reyes	2-dic-97	1718	477,523.10
3	Coyoacán	Pueblo de Santa Ursula Coapa	29-sept-94	700	260,708.40
4	Coyoacán	Pueblo San Pedro Tepetlapa	11-feb-93	419	177,448.00
			14-jul-97	121	28,371.83
5	Coyoacán	Pueblo de la Candelaria	5-jun-96	378	91,313.90
			7-jun-01	50	11,669.23
			25-nov-93	626	314,833.58
6	Coyoacán	Pueblo de los Reyes	24-oct-02	26	4,745.19
			30-nov-00	2	345.78
7	Coyoacán	Cuadrante San Francisco	30-nov-00	1	162.35
8	Coyoacán	Barrio Niño Jesús	4-jun-97	120	28,898.78
9	Coyoacán	Copilco El Alto	7-oct-92	317	120,008.12
10	Coyoacán	Rosedal	30-nov-00	4	425.30
Total				12,820	3,765,608.78

Polígono 2 Sup.= 1489 980.42 m2

Nº	Delegación	Colonia	Fecha de Publicación	Acciones	Superficie m2
1	Tlalpan	Barrio San Fernando	4-jul-91	276	49,691.09
2	Tlalpan	Isidro Fabela	27-oct-04	45	8,372.11
3	Tlalpan	Torriello Guerra	8-dic-99	11	2,886.41
Total				332	60,949.61

Probanzas éstas que merecen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria; 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley de referencia.

De igual forma consolida lo anterior, la información contenida en el PHINA (Padrón e Historial de Núcleos Agrarios), administrado por el Registro Agrario Nacional, localizable en la dirección electrónica phina.ran.gob.mx, en el que se detalla que en las Delegaciones de Tlalpan y Coyoacán, ambas del Distrito Federal, se han constituido los siguientes ejidos y comunidades:

DELEGACIÓN	EJIDOS	COMUNIDADES
<u>TLALPAN</u>	➤ Colonia Héroes de 1910 ➤ La Guarda o Parres ➤ Huipulco ➤ La Magdalena Petlalcalco ➤ San Andrés Totoltepec ➤ San Miguel Xicalco ➤ San Pedro Mártir ➤ Topilejo	• Magdalena Petlalcalco • San Miguel Ajusco • San Miguel Topilejo
<u>COYOACÁN</u>	• La Candelaria • Santa Úrsula	

Datos e información que se consideran son hechos notorios en términos de lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época; Registro: 174899; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Junio de 2006; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

En consecuencia, se concluye que la superficie solicitada en la acción agraria que se analiza, fue afectada por diversos actos jurídicos descritos en los oficios DT/338/2013, de fecha dieciocho de febrero del dos mil trece, suscrito por el Director Técnico de la Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal, así como el diverso RAN-DF/861/2013, de fecha cinco de marzo de dos mil trece, signado por la Jefa del Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos y Encargada de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, y además en la información contenida en el PHINA (Padrón e Historial de Núcleos Agrarios), es decir, fue afectada por diversas expropiaciones; incorporación al régimen ejidal del poblado SANTA URSULA COAPA, Delegación COYOACÁN, Distrito Federal; permutas; cesiones; y la creación de diversos ejidos y comunidades, referidos en los medios probatorios en comento.

Además, en términos de los trabajos técnicos e informativos complementarios de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece y veintiocho de octubre del dos mil trece, emitidos por el comisionado Ing. Israel Juárez Castro, dicha superficie se encuentra totalmente urbanizada y no es susceptible de cultivo, en la que se encuentran dos Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, Coyoacán y Tlalpan, así como 45 colonias y pequeñas propiedades, por lo que se concluye la inexistencia de terrenos que guarden de hecho y por derecho el estado comunal, que estén en posesión de los hoy solicitantes, de ahí que resulte improcedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, solicitada por el referido poblado de la “Candelaria” o “Pedregal de Monserrat”.

En cuanto a los actos jurídicos de particulares, entre otros, se tiene que, de conformidad con la certificación de la constancia emitida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, se acreditó que a foja ciento ochenta y ocho vuelta, del tomo ochenta, volumen cuatro, sección "A", se encuentra parcialmente cancelada la inscripción doscientas setenta y cuatro, que dice *"rancho denominado Monserrat, situado en Coyoacán, con su casa habitación y todas sus construcciones que contiene, con superficie de **dos millones trescientos tres mil doscientos ochenta metros cuadrados**, registrado a favor de 'lian' (ilegible) Durán Castañedo de García y Vicente García Ferrer, quienes lo compraron a Annis Maters Peterson, por escritura de veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta ante el Notario José Idelfonso Baldera, registrada el catorce de julio de mil novecientos cuarenta y uno, al cuyo margen obran algunas anotaciones de venta de fracciones:"*

- c) Que a fojas cuatrocientas setenta obra, la inscripción mil trescientos tres, con ciento noventa y un mil trescientos un metros, vendida a María Ponce Viuda de Montañó;
- d) A foja doscientas sesenta y tres, tomo 20, volumen primero, sección A, obra la inscripción doscientas ochenta y tres, de la venta de 156, 300 metros cuadrados, a Elías Sesma Soche y Luis Gutiérrez Peña.

Así también, de conformidad con la escritura 5159, de fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, levantada ante el Notario Público 131 del Distrito Federal, se acreditó la venta realizada por Vicente García Ferrer y Catalina Duran Castañedo de García, a María Torres Viuda de Gómez, de una superficie de 39,912.00 metros cuadrados; y a María Ponce Viuda de Montañó una superficie de 191,301.00 metros cuadrados, ambos predios del rancho denominado "Monserrat".

Ahora bien, la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, respecto de una superficie aproximada de 296-00-00.00 (doscientas noventa y seis hectáreas), realizada por los representantes de la Comunidad "Pedregal de La Candelaria o Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, de fecha **quince de octubre de mil novecientos cincuenta y uno**, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el **quince de julio del dos mil cinco**, y en Gaceta Oficial del Distrito Federal, el **quince de agosto del dos mil cinco**; en consecuencia, los actos jurídicos originados por el Estado Mexicano con anterioridad a dicha publicación en el Diario Oficial de la Federación y en Gaceta Oficial del Distrito Federal y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, es decir, los actos descritos en los oficios DT/338/2013, de fecha dieciocho de febrero del dos mil trece, suscrito por el Director Técnico de la Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal; RAN-DF/861/2013, de fecha cinco de marzo de dos mil trece, suscrito por la Jefa del Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos y Encargada de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, así como los diversos actos de particulares de referencia, y los descritos en el PHINA (Padrón e Historial de Núcleos Agrarios), -surtieron plenos efectos legales; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y por analogía, mismo que dispone:

"LIBRO QUINTO

PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

TITULO PRIMERO

Restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes.

...

ARTÍCULO 275.- La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta Ley señala, y para todos los **propietarios o usuarios de las aguas afectables.**"

En consecuencia, la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, respecto de una superficie aproximada de 296-00-00.00 (doscientas noventa y seis hectáreas), realizada por los representantes de la Comunidad "Pedregal de La Candelaria o Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, no fue oponible contra terceros hasta la fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, quince de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, y en Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de agosto del dos mil cinco, por lo que se reitera, los actos jurídicos realizados por el Gobierno Mexicano en sus diferentes modalidades, así como de particulares, previos a dichas publicaciones surtieron plenos efectos jurídicos.

Bajo esa tesis se estima que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional, el Estado Mexicano, dispuso la superficie controvertida transmitiéndole el dominio a particulares e imponiéndole a la propiedad privada y social las modalidades que ha dictado el interés público, tal como se acredita con los Decretos Expropiatorios expedidos por **diversas causas de utilidad pública** señalados en ellos, los que se tienen como hechos notorios y los demás actos jurídicos descritos en los oficios **DT/338/2013**, de fecha dieciocho de febrero del dos mil trece, signado por el Director Técnico de la Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal, así como el diverso **RAN-DF/861/2013**, de fecha cinco de marzo de dos mil trece, suscrito por la Jefa del Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos y Encargada de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, considerando además la información contenida en el PHINA (Padrón e Historial de Núcleos Agrarios), por lo que, ante la inminente y total urbanización que describen los trabajos técnicos e informativos rendidos por el Ing. Israel Juárez Castro, es clara la existencia de diversos servicios públicos; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, no puede privar a los beneficiarios de dichos **servicios públicos**.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis:

“Séptima Época; Registro: 247835; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 205-216 Sexta Parte; Materia(s): Común; Tesis: Página: 249

HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).

Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan.

Se dice lo anterior, toda vez que tanto los beneficiarios de dichos servicios públicos o de las diversas causas de utilidades públicas señaladas en los decretos expropiatorios, no pueden ser afectados de dichos derechos sin previa observancia de la garantía de audiencia, por lo que, al no haber sido oídos y vencidos en juicio, este Tribunal no puede suprimirles dichos derechos, sin la citada garantía de audiencia, como lo establecen los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, son aplicables las siguientes jurisprudencias:

“Novena Época; Registro: 176546; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 139/2005; Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

“Época: Novena Época; Registro: 200234; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

“Época: Décima Época; Registro: 2005716; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

“Época: Décima Época; Registro: 2005401; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 2, Enero de 2014, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. IV/2014 (10a.); Página: 1112

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b)

desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.”

“Época: Novena Época; Registro: 165546; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Materia(s): Común Tesis: I.4o.C.48 K; Página: 2123

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL NO CAMBIA SU CARÁCTER DE DERECHOS PROCESALES. En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se distinguen claramente los derechos sustantivos de los procesales, pues en primer término se hace una relación enunciativa y genérica de los primeros, como aquellos susceptibles de privación, consistentes en la libertad, la propiedad, la posesión u otros derechos semejantes, por ejemplo, los derechos de familia, los que nacen de las relaciones de trabajo, los de los consumidores, los de la personalidad, etcétera; y por otra parte, se establecen los derechos que tienen los gobernados antes de ser objeto de dicha privación, que son la existencia de un juicio, que el juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos, que en él se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que todo se lleve a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación. En esta segunda parte se prevé el derecho al proceso y sus caracteres fundamentales, que constituye el conjunto esencial de los derechos procesales, y ahí se ubican las formalidades esenciales del procedimiento, conocidas como del debido proceso, en la doctrina y otras latitudes, e inmerso en ellas el derecho de aportar pruebas en los juicios en que alguien sea parte, los cuales constituyen derechos típicamente procesales. Por tanto, la diferencia entre derechos sustantivos y derechos procesales no radica en que unos estén previstos en la ley superior y otros en leyes ordinarias, sino en la calidad de los valores protegidos, de los primeros, y de los medios o instrumentos para la protección de éstos en un proceso jurisdiccional, que distingue a los segundos, independientemente de la jerarquía de las leyes en que estén consignados unos y otros.”

“Época: Décima Época; Registro: 2004466; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.); Página: 986

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”, estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.”

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, de nuestra Carta Magna, que señalan que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable; que el Estado Mexicano planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general; organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo,

competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. La planeación será democrática y deliberativa; la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias sustentadas la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Novena Época; Registro: 166968; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 75/2009; Página: 1539.

DESARROLLO SOCIAL. SURGE COMO PARTE INTEGRAL DE LA INSTAURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN ECONÓMICA, DEMOCRÁTICA Y SOCIAL, RECONOCIENDO LA NATURALEZA MIXTA DEL ESTADO, POR LO QUE ES PIEZA CENTRAL DEL PROCESO DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO NACIONAL EN GENERAL. La facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de "planeación nacional del desarrollo económico y social" se incorporó a la Constitución Federal mediante decreto de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, al adicionarse la letra D a la fracción XXIX del artículo 73 constitucional. Esta reforma al artículo 73 no fue aislada, sino que se incorporó en un paquete de reformas relativo a las principales atribuciones del Estado en materia económica en la que se modificaron, entre otros, los artículos 16, 25, 26, 27 y 28. De este modo, esa facultad surge como parte integral de la instauración constitucional del sistema de planeación económica, democrática y social, reconociendo la naturaleza mixta del Estado. La reforma unificó los elementos de planeación nacional y buscó la coordinación e inducción de distintos niveles de gobierno o particulares al incorporarlos de manera expresa en el sistema nacional de planeación. La materia de desarrollo social es, entonces, una pieza central del proceso de planeación del desarrollo nacional en general, que se desarrolla en concreto a través del sistema nacional de planeación del desarrollo social y se ejecuta mediante la cooperación de las entidades y coordinación de las competencias, en materia de desarrollo social, previstas tanto a nivel federal, como a nivel estatal y municipal.”

“Época: Novena Época; Registro: 166883; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 76/2009; Página: 1543.

PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO NACIONAL Y SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SE FUNDAMENTAN EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los citados preceptos establecen la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, la cual se cumple en los términos previstos en los propios dispositivos constitucionales, cuando el Estado alienta la producción, concede subsidios, otorga facilidades a empresas de nueva creación, estimula la exportación de sus productos, concede facilidades para la importación de materias primas, organiza el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional y el sistema nacional de desarrollo social, entre otras acciones. En estos preceptos constitucionales se establece la responsabilidad del Estado de organizar y conducir el desarrollo nacional, mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática que sea sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía para la independencia y democratización política, social y cultural de la nación. De este modo, la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la planeación nacional de desarrollo es la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y las diversas leyes que las desarrollan establecen.”

Con base en lo anteriormente descrito, y partiendo del hecho de que la superficie materia de la Litis está totalmente urbanizada, como se anticipó, ello conlleva a la existencia de servicios públicos, por lo que al considerar que al Gobierno de la República, le corresponde la seguridad social de la nación, al asumir la rectoría del Estado y prestar los servicios públicos, garantizando su otorgamiento, de manera sustentable, respecto de los derechos a la protección de la salud, a un medio ambiente sano para el bienestar de toda persona, así como que ésta tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua potable para el consumo personal y que todo ello, como correlativo de deberes del Estado constituyen, a su vez, derechos humanos de toda persona; por lo mismo, jurídica y políticamente los órganos del gobierno quedan

subordinados a tales situaciones de eminente orden público, por lo que deben cumplirse estos postulados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 14 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4, 17 y 26, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 10, 11, 12 y 15, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador", y respecto a la utilidad pública lo contemplado e interpretado analógicamente los artículos 27 Constitucional; 93, de la Ley Agraria; 1, de la Ley de Expropiaciones; en consecuencia, confirmándose que la superficie materia de la Litis, respecto de los servicios públicos establecidos en ella, por la naturaleza del fin a la que está destinada, existe un interés individual, social y colectivo de conservarla, para cumplir con la función a la que está destinada, salvaguardando todos y cada uno de los derechos humanos de los beneficiarios de dichos servicios públicos (vida, vivienda, tránsito, desarrollo sustentable, salud, educación, al agua, deporte, esparcimiento, vías de comunicación, entre otros).

En mérito de lo anterior, al no cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 356, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; 1 y 3, del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, aplicados a contrario sensu, y al acreditarse que el poblado de "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, actualmente no posee la superficie materia de la Litis, y que ésta se encuentra totalmente urbanizada por lo que no es susceptible de cultivo, en la que además se encuentran dos Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, Coyoacán y Tlalpan, así como 45 colonias y pequeñas propiedades, en las que existen diversos servicios públicos que presta el Estado Mexicano, de lo que se concluye la inexistencia de terrenos que guarden de hecho y por derecho el estado comunal, resulta improcedente la acción de Reconocimiento y. Titulación de Bienes Comunales, solicitada por los representantes del referido poblado.

Por lo expuesto y con la fundamentación legalmente invocada; es de resolver, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente el reconocimiento y titulación con respecto a las 296-00-00.00 (doscientas noventa y seis hectáreas) que, como terrenos comunales solicitaron los representantes legales del grupo de lo que llamaron comunidad de "La Candelaria" o "Pedregal de Monserrat", Delegación Coyoacán, Distrito Federal, al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 356, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; 1 y 3, del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, aplicados a contrario sensu, y al acreditarse que dicho poblado actualmente no posee la superficie materia de la Litis, y que ésta se encuentra totalmente urbanizada, sin que sea susceptible de cultivo, en la que además se encuentran dos Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, Coyoacán y Tlalpan, así como 45 colonias y pequeñas propiedades, en las que existen diversos servicios públicos, de lo que se concluye la inexistencia de terrenos que guarden de hecho y por derecho el estado comunal; por las razones vertidas en los considerandos I al IV, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, remítase copia certificada de esta sentencia a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, así como al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Distrito Federal, para su conocimiento.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, publíquese el presente fallo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución infórmese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la emisión de esta sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión toca A.R. 144/2011, de fecha once de octubre del dos mil once, derivada del juicio de amparo 55/2001, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de veintinueve de octubre de dos mil diez.

Para los mismos efectos infórmese al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, del cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo 55/2001 de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez; así como también al Tribunal Superior Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y, en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- Ejecútese.

CÚMPLASE.

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo de dos mil quince.- Así, lo resolvió y firma el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, doctor **Marco Antonio Díaz de León Sagaón**, asistido por la Secretaria de Acuerdos licenciada **Marisol Méndez Cruz**, que da fe. **DOY FE.-** Rúbricas.